

82 Proceſſo ſuper iurisfir. poſſe. en la Cort.

Vna en ſu dia ex ſtilo Curia; y aũ- que ſe dà la propoſicion el dia de la citacion, y los de las gracias el termino preciso para darla, es el otro dia de las gracias, porque de la vltima, corren los tiempos Forales, ſic de ciſum in proceſſu Cifternus Cervera Roch, ſuper apprehenſ. in articulo proprietatis, die 13. Ianua. 1617. de Conf.* è in termino daran ſu propoſiõ de firma, como dicho es, guardando en todo lo demas la forma del proceſſo ſuper iurisfirma poſſeſſoria, conforme a dicho Fuero,

ſub pœna nullitatis, ex dicto S. 1. cap. 6. num. 101. y ſe ſuplica ſentencia, y que ſe conceda inhibicion de precifſo, y al que mejor prouare la poſſeſſion ſe le recibe la firma, y ſe le concede inhibicion de precifſo contra la otra parte, donec de cauſa cognitum ſit in proprietate, y ſe le intimarà dicha inhibicion de precifſo, y la parte contra quien ſe diere la ſentencia, ſe puede apelar a la Audiencia Real, ex Foro Querientes ocoer, de firmis iuris, & de hoc jatis.

Proceſſo de emparamento de tercero.



OS emparamentos ſe acotumbrã hazer en vna de dos maneras. La vna es, quando hazen emparamento, que ſe llama de tercero, ò fiſto. El otro es, y ſe dize emparamento verdadero.

El emparamento de tercero, ò fiſto es, quando ſe haze a instancia de vno, que nõ ſe le dene nada. Como ſi dixeſſemos, Pedro deue a Iuan N. ſueldos, y Iuan, porque no tiene cierta, y declarada dicha deuda, ruega a Martin, que es ſu amigo, que empare en poder de Pedro, todos, y qualesquiera bienes que tiene de Iuan. Y ſi reſponde Pedro que tiene de Iuã bienes, ò cantidades algunas, yã tiene Iuan dichas deudas, y bienes ciertos: y ſi reſponde, que no tiene nada, no queda Iuan perjudicado en ſu juſticia, porque ſe lo podrã pedir ciuilmente.

El emparamento verdadero es,

como ſi dixeſſemos, que Pedro deue a Iuan N. ſueldos, y Iuan ſabe que Martin tiene cãtidades, y bienes pertenecientes a Pedro: dicho Iuan haze emparar los bienes pertenecientes a Pedro en poder de Martin: y ſi Martin reſponde que tiene bienes de Pedro, podrã Iuan hazer fẽ de ſu caſo manifiſto ſi lo tiene, para cobrarlos, como abaxo diremos. Y comẽçãdo por el emparamento fiſto, que dezimos de tercero, ſe procederã haciendo vn cartel del tenor ſiguiente.

POR mandamiento del ſeñor N. Juſticia, y luez ordinario de N. y a instancia de N. ſean teſtados, y emparados, en poder de N. y de otras qualesquiera perſonas, qualesquiera cantidades de dineros, y otros qualesquiera bienes, de qualquiera genero, y eſpecie que ſean, perteneciẽtes, ò que pue-

Cartel
de empa-
ramento
fiſto.

Proceso de emparamento de tercero. 83

puedan pertenecer en qualquiere manera a N. y esto hasta cantidad de N. sueldos Iaqueses, por justas causas, y razones en su tiempo demostraderas, interdicendo omne genus alienationis, & transportationis dictorum bonorum, supplicando prouideri, & mandare intimari, demptis, &c.

Ordenado por mi, &c.

Y hecho dicho cartel iran ante el Iuez para que lo prouea, y diran.

Oblata de emparamento. Oblato huiusmodi emparamento, die N. coram domino N. Iudice loci de N. per N. in cartello nominatum, quo supplicante, dictus dominus Iudex promisit dictum cartellum, & mandauit intimari per Officiales, &c. interdicendo, &c. demptis rebus à Foro prohibitis emparari, ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. N.

Proueido dicho cartel, darlo ha al mero executor que lo intime, y intimado que lo aya, hara relacio en Corte assi.

Repuesta in del emparamento. Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. quo instante N. Virgarius Curiae retulit se intimasse cartellum emparamenti Petro N. in cartello nominato, facie ad faciem, quam relationem dictus N. reportauit vna cum dicto cartello, p. inferi, & fuit mandatum, acceptatum per eum, quo instante, fuit mandatum vocari, seu citari dictum Petrum N. quatenus veniat ad iurandum, quæ bona habebat tempore intimationis dicti cartelli, acceptat. per eum.

Rep. la citacion. Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N.

Procurat. prædictus, quo instante N. Virgarius Curiae retulit se citasse dictum Petrum N. in cuius posse bona fuerunt emparata, facie ad faciem, quatenus veniat ad iurandum, & respondendum; quæ relationem dictus N. reportauit; & cum his dixit, quod dictus Petrus N. tempore intimationis emparamenti, & de præsentí habebat, & habet, & debet dicto Ioâni N. cuius bona emparantur, quæ titates res, & bona in cartello mentionata, quid aut quantum reliquit eius iuramento, dum iuret per Deum, &c. & incõtumaciam eiusdem fuit mandatum intimari.

Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. quo instante N. Virgarius Curiae retulit se intimasse, Petro N. desuper intimari mandata facie ad faciem, quam relationem dictus N. reportauit, & cum his, p. intimatum non satisficientem, reputari contumacem, & in eius contumacia, mandare pignorari, & fuit mandatum, acceptatum per dictum Procurat.

Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. quo instante N. Virgarius Curiae retulit se pignorasse Petrum N. in cuius posse bona fuerunt emparata, in non veniendo ad iurandum, & respondendum eius iuramento relictis, videlicet, *quatro dineros*, quæ relationem dictus N. reportauit, & p. pignoratum, non satisficientem reputari cõtumacem, & in eius contumacia, haberi eum pro confesso, & dominus Index. *Viso.*

et d-

Repuesta la peñora

84 Proceso de emparamento de tercero.

Aduiértese, que si dicho emparamento se llena por Procurador, es menester, que antes que el luez pronuncie, tenga procura, y el luez dirá

Attent content. pronuntiamus, & in contumaciam Petri N. in non veniendo ad iurandum, & respondendum, habemus eum pro confesso.

Pronuntiatum prout supra die N. mensis N. anno N. per dominū Iudicem in iudicio, &c. instante N. acceptatum per eum.

Aduiértese, que el luez acostumbra aguardar esta pronunciacion dos, ò tres vezes, por ser tan perjudicial. Y tambien se aduierete, que no tenga descuido en venir a responder, porq̃ cōtra esta pronunciacion, aunque se haga (como se puede hazer) eleccion de firma, con dificultad se prouará greuge que la justifique, pues el proceso está continuado vt supra: esto es procediendo en contumacia. Pero quando comparece aquel, en cuyo poder se han emparado los bienes, ha se de hazer el proceso guardando el mismo orden q̃ arriba, hasta que comparece, y el dia que comparezca (pues sea antes que se haga la pronunciacion de Habemus pro confesso: porque despues no ha lugar) diran.

Comparece el emparado.

Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit Petrus N. in cuius posse bona fuerūt emparata, qui satisfaciendo, &c. iurauit in posse, & manibus dicti domini Iudicis, per Deum, &c. dicere veritatē, &c. & fuit assignatū ad respondendum ad primam.

Y si respondiere luego, podrá tomar el Notario la respuesta: y si no responde para el dia asignado, mandarle han peñorar: y si peñorado no responde, pedirán haberi pro confesso in non respondendo, y el luez podrá pronunciar prout supra: y si responde, ha de ser la respuesta clara, y cierta, diciendo: si deue, ò no deue, y si tiene, ò no tiene: y si dize, q̃ no tiene, ni deue, ni tenia, ni denia, no ai mas que passar adelante: y si responde que deue, diran.

Die N. &c. coram domino Iudice, &c. in iudicio comparuit N. ^{Fè de rē pueña.} qui acceptando confessā, & respōsa per N. in cuius posse bona fuerunt emparata; fecit fidem de iuramento, & responsione, si, & in quantum, &c. p. inseri, & fuit mandatum, acceptatum per eum, qui p. pronuntiari per dictum N. non fuisse sufficienter respōsum, & ad sufficientius respondendum teneri, presente dicto N. qui p. pronuntiari, per eū fuisse sufficienter respōsum, & ad sufficientius respondendum non teneri, & dominus Iudex. Viso.

Y el luez verá si responde clara, y distintamente, diciendo, que deue, ò no deue: y si responde biē, pronunciará: Fuisse sufficienter respōsum; y si no responde bien, pronunciará: Non fuisse sufficienter respōsum: y intimar se le ha, que venga sufficientemente a responder: y intimado, mandarse ha peñorar, si no estaua peñorado antes de responder: pero si estaua ya peñorado, no es necessaria segunda peñora, sino pedirán haberi pro confesso: y si respondiere segunda
vez

Proceſſo de emparamento de tercero. 85

vez, y pronunciar el Iuez no ſer ſuficientemente reſpondido, pedirà la parte, que, cum ſemel, & bis, dictus Petrus N. reſpondiderit, & non ſufficienter haberi eum pro confeſſo: y el Iuez lo podrá pronunciar, prout ſupra, aguar dandole vna, ò dos vezes, como eſtá dicho, por ſer tan perjudicial. Y ſi reſpondiere, que tiene algunas cã-ridades de Iuan, cuyos bienes ſe emparan, ò ſuere auido por confeſſado, en ſu caſo, no ſe pueden mandar traer a poder de la Corte dichos bienes, que aurà confeſſado que tiene, ò en los que aurà ſido auido por cõfeſſado, ſino que conſte de caſo manifeſto, prout in Foro Statuimus, tit. de Emparament. fol. 94. Y para inducir caſo manifeſto, en eſta tela de proceſſo, acõſtumbra hazer cuyos ſon los bienes, el conſentimiento ſiguiente.

Conſenti-
miento.

Die N. & c. coram domino Iudice in iudicio, & c. comparuit Ioannes N. cuius bona in præſenti proceſſu fuerunt emparata, cui placuit, quod bona reſponſa, & confeſſa per Petrum N. ſeu in quibus fuit habitus pro confeſſo, ducantur ad poſſe Curix, & liberentur Martino, N. emparanti, ex quibus, & c.

Teſt. N. & N. habit. N.

Et dicta Curia durante, coram dicto domino Iudice comparuit Martinus N. qui acceptauit dictũ conſenſum, & cum his cum conſtet de caſu manifeſto, p. mandare duci ad poſſe Curix bona confeſſa per emparatũ (ſeu in quibus habitus fuit pro confeſſo) & ducta,

ſuis loco, & tempore mandare liberari eidem, & dominus Iudex verbo mandauit duci, & intimari.

Die N. & c. coram domino Iudice in iudicio, & c. comparuit N. nomine quo ſupra, quo instante N. Virgarius Curix retulit ſe intimaffe Petro N. in cuius poſſe bona fuerunt emparata, quatenus ducat bona reſponſa ad poſſe Curix, facie ad faciem, quam relationem reportauit, & cum p. intimatum non ſatisfacientem reputari contumacem, & in eius contumatiam, mandare fieri executionem in eius bonis, & dominus Iudex. Viſo.

Rep. la
intima.

Y el Iuez pronunciarà, y mandará hazer execucion, en no traer dichos bienes.

Y traída la cantidad a la Corte, ſe pedirá mandare reſtitui, y el Iuez pronunciarà.

Act. cont. pronuntiamus, & mādamus liberari Mar. N. emparanti, quantitatē N. ſolidorũ reſponſam per N. & ſeu in quibus habitus fuit pro confeſſo, & ad poſſe Curix ducta.

Pronuntiatam prout ſupra die N. & c. per dominum Iudicem in iudicio, & c. instante Martino N. acceptatum per eum.

Aduierte ſe, que frutos, drechos, reditos, y emolumentos de Vniuerſidades, y ſingulares perſonas de la Vniuerſidad, coniuñtim, vel diuiſim, por deudas de la Vniuerſidad, no pueden ſer emparados, ſin q̄ primero cõſte de caſo manifeſto por acto ò por proceſſo, vt in For. Quando

H bo-

86 Proceso de emparamẽto de tercero, &c.

bona, tit. de Emparamẽtis, fol. 94.

Item, no se pueden emparar en poder del Notario, los actos que tiene para impedirle que no lo saque en forma, sino que cõste del di finimiẽto, paga, ò otra legitima cau sa, vt in For. De emparamẽt. scripturarũ, fol. 95. Y lo mismo se guarda en los Notarios actitantes procesos.

Item armas ofensiuas, ni defensiuas, no se pueden emparar, sino por pensiones de cẽsales, ò treudos, vt in For. vnico, tit. De armis multiplicandis, fol. 131. *Item* se adierte,

que el emparamẽto induze fuerça de especial obligacion, intimandose a cuyos fuerẽ los bienes, ò a su Procurad. Vt inferius dicemus, & vid. Obs. 3. tit. De donationib. fol. 14. & Obs. 1. 2. & 4. tit. de rerũ test. fol. 3. & Obs. Itẽ si plures, tit. de pignoribus, fol. 2. & Obs. 1. tit. quod in assignationibus, fol. 32. & vide Mol. sub verbo Emparamentum in suo repertorio. De donde resulta, que los tales bienes, assi emparados, si se agenan, siempre van cũ dicta speciali obligacione, siue emparamẽto: Vt in dictis Obs. cõtinetur.

Proceso de emparamento verdadero.

Este modo de proceder se ha quitado, dãdo nueva forma, como en el proceso siguiente se adierte



Este proceso se haze a instancia de Iuan, a quien deue Pedro las cãtidades, y haze el Emparamento en poder de Martin, que tiene bienes del dicho Pedro, y procederan contra Martin emparado, hasta que responda, ò le ayan auido por confesso, vt supra. Y despues q̃ aya respondido, ò sea auido por confesso, tiene su salida por firmas, ò por caso manifesto: y dichas firmas antes erã en dos maneras: la vna se dize firma de drecho, y la otra firma de riedra. La de drecho es, quando por aquel, cuyos bienes se emparauan, se firmaua dentro de 30. dias despues que el emparamento se ha admitido a el, ò a Procurad. suyo por parte del emparante, el qual firma de stando, & parẽdo iuri, & iudicatũ solui. La firma de Riedra era, quando passados

los treinta dias, por no firmar cuyos son los bienes, firmaua el emparante, Vt in Foro 1. tit. de rerũ test. Y adierte se, que la firma dada por cuyos son los bienes, no se puede repelir, sino con caso manifesto: y caso manifesto es, quando consta de la deuda por acto, ò actos liquidos, ò por juramento de cuyos bienes se emparan, dexandose a su jura, pues de la respuesta que hiziere resulte deuda liquida, como señala Mol. verb. Emparamẽto, fol. 117. col. 2. Y si diere dicha firma dentro de 10. dias, à die notificationis emparamenti computandos, potest recipi dicta firma transactis dictis decẽ diebus absq; citatione, Vt dicitur in fine For. Quando bona, tit. de empar. cum emparans habeatur pro citato: pero si da la firma passados dichos diez dias, assignauase a dar razones, prout

Processo de emparamento verdadero. 87

prout inferius dicemus: y quando se firma per elapsum tringinta dierum, que es quando cuyos son los bienes emparados, intra tringinta, no firmò, bien se podia prouar lo contenido en la firma por testigos, & sic practicabat, & dicta firma per elapsum tringinta dierum, quando locum habebat, *vide Mol. sub verb. Emparamento, fol. 116. in vlti. col.* Y si cuyos bienes se emparadaua razones a la dicha firma, per elapsum, podia se rescribir por las partes, vsq; ad facietatem, y procedia se sumariamente.

Pero si el emparante tenia caso manifesto en q̄ estuuiesse obligado Pedro, y si por el constaua clara, y liquidamente, q̄ dicho Pedro deue a Iuan, mandauase traer los bienes a poder de la Corte: y si fueren dineros los respondidos, ò en que fue auido por confesado, librarsehan al dicho Iuan, en pago de lo que dicho Pedro le deue: y si fueren otros bienes muebles, mandarsehan vender por el tiempo del Fuero, y despues por las almonedas, y prorogaciones, prout supra in alijs processibus venditionum: y del precio satisfaran al dicho Iuan. Pero si no consta de caso manifesto, no se pueden mandar traer, *vt in For. Statuimos de Voluntad de la Cort, tit. de Emparamenti, fol. 94.* Y aduertese, que auiendo intimado el Emparamento a Martin, in cuius posse, se intime tambien a Pedro, cuyos bienes se emparan, ò a Procurador suyo legitimo, etiam ad lites constituto,

vt in Obseruant. Si bona, de rerum testatione infra allegata: porque fino se intima, podria Pedro vender, y agenaar dichos bienes emparados, y valdria la agenacion, no obstante el emparamento. Pero si le està intimado, y agenaar, iran dichos bienes, sub dicta speciali obligatione, *vt in dicta Obseruant. Si bona alicuius sint emparata, tit. de rerum testation. fol. 3.* Y tambien para otro efecto es menester hazer dicha intima a cuyos son los bienes: porque si acaeciese que Iuan, que obtuuo el emparamento no tiene caso manifesto corrian treinta dias al dicho Pedro, cuyos bienes se emparan, para auer de firmar al dicho Emparamento, contaderos desde el dia que se hizo dicha intima. Y si dentro dichos treinta dias no diere firma, aquellos passados, el dicho Iuan podia dar firma de riedra en el dicho Emparamento, *vt supra dictum est:* y si firmaua el dicho Pedro, cuyos son los bienes, dentro dichos treinta dias, dezia.

Die N. & c. coram domino Iudice in iudicio, & c. comparuit Petrus N. cuius bona in presenti processu emparantur, qui protestando de vitio, & nullitate processus, & de expensis contra partem aduersam, firmando huiusmodi emparamento, & quibusvis alijs emparamentis, quandam obtulit propositionem iurisfirmam inferius insertam, p. inferi, & fuit mandatum, & cabuit, seu firmavit super in eadem contentis, per N. habitat. N. presentem, & c.

*Oblata
de firma.*

H 2 qui

88 Proceso de emparamento verdadero.

qui talem, &c. sub obligatione,
&c. ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. N.

Et dicto Procur. instante, fuit
assignatum parti aduersæ, ad of-
ferendum rationes ad primam, &
mandatum intimari.

*Proposi-
ción de cu-
yos sñ los
bienes.*

ANte V. m. señor, &c. pare-
ce N. Notario, como Procu-
rador de N. habitante en N. en
cuyo nombre, con protestacion
expresa, que no quiere, ni en-
tiende, la parte aduersa en par-
te legitima recibir, ni con ella
fundar juicio, ni la tela deste
proceso aprouar, sino, si y en quã-
to, &c. y no de otra manera, &c.
y protestando de costas contra
la parte aduersa, y firmando a
este emparamento, è, ~~en~~ aque-
llas mejores via, modo, &c. Di-
ze dicho Procurador, que a no-
ticia de su principal ha llegado,
que por esta Corte, a instancia de
N. habitante en N. fueron testa-
das, y emparadas, en poder de N.
y de otras personas, qualesquiere
cantidades, y bienes, que tuuies-
sen en su poder de dicho su princi-
pal, y a él pertenecientes, hasta cá-
tidad de N. sueldos laqueses, co-
mo dello consta por dicho empa-
ramento, a que (sin su apronaciõ)
se refiere, si, y en quanto, &c. y
no de otra manera, &c. Y esto
sin constar de derecho, ni accion
alguna del emparante, ni de caso
manifesto, ni guardar la forma
del Fuero, &c.

Y como de Fuero, por la fir-
ma de derecho (alomenos quan-

to al vso de los bienes empara-
dos) el emparamento se quite; y
la firma de derecho en todo caso
ha lugar, exceptados algunos del
numero, de los quales no es el pre-
sente. Por tanto, dicho Procura-
dor firma de derecho ante v. m. se-
ñor Iusticia al dicho emparamen-
to, hecho a instancia de dicho em-
parante, y a qualesquiere otros
emparamentos hechos, y que se
haran, de bienes de dicho su prin-
cipal, y de sacar indemne a la pre-
sente Corte, y en otra manera, se-
gun Fuero, y de estar a derecho, y
hazer cumplimiento de Iusticia
al emparante, y a qualquiere que
a dichos bienes tuuiere derecho,
y accion, y esto por N. habitan-
te en N. que tal fiança, &c. so obli-
gacion, &c. la qual firma de dre-
cho dicho Procurador suplica
sea admitida, y en fuerza della mã-
dar se restituyã dichos bienes em-
parados a dicho su principal para
vsar dellos, segũ Fuero, iustitiam,
&c. partem aduersam in expensis
condemnando, &c. & ita fieri, &c.
seu prout in talibus, &c. vel alio
omni meliori modo, &c. non se
astringens, &c.

Ordenada, &c.

*Y intimaran dicha asignacion
a dar razones al dicho Iuan, a
cuya instancia se hizo el empara-
mento: y si intimado no las diere, y
hiziere fe de caso manifesto, recibi-
ran la firma por parte de Pedro da-
da, diciendo.*

Atten. conten. Pronuntia-
mus, & recipimus propositio-

n em

Processo de emparamento verdadero. 89

nem iurisfirmæ, pro parte Petri N. cuius bona in præsentī processu emparantur oblatā, & mandamus responderi eidem sub dicta iurisfirma de bonis emparatis.

Pronuntiatum prout supra die N. mensis N. anno N. in loco de N. per dominum Iudicem in iudicio, &c. instante, N. acceptatum per eum.

Aquí queda cōcluido este processo, exceptado, q̄ el dicho Iuā puede citar, via ordinaria, a dicho Pedro, pidiendole lo q̄ pretende le deue: y despues de condenado Pedro juridicamente, podrá venir Iuan cō la condenaciō a este processo, y harā fe de su caso manifesto; a saber es, de la dicha condenacion, y pidirà.

Fe de caso
manifesto.

Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit Ioannes N. qui ad ostendendum, & demonstrandum, quod de bonis in præsentī processu emparatis, & sub iurisfirma receptis, debuit, & debet satisfieri de quantitate sibi debita, simul cum expensis, fecit fidem de quodam processu in dicta Curia habito, & actitato, intitulo processus Ioannis N. contra super Ciuili, & de omnibus, & singulis in eo contentis, & signanter, de condemnatione in dicto processu facta, p. inferi, & fuit mandatum, & cum his, cum constet, &c. p. pronuntiari, & mandare duci in bona in dicto processu emparata, & sub iurisfirma recepta ad posse Curia, & satisfieri eidem de quantitate sibi de-

bita, simul cum expensis, & dominus Iudex. Viso.

Y si consta claramente del derecho del emparante, y de su caso manifesto por dicho processo, mandaran traer dichos bienes emparados a poder de la Corte, y satisfacer al dicho Iuā N. emparate, de todo lo q̄ se le deue, y intimarse ha al dicho Pedro, cuyos son los bienes, y a sus fiadores: y en no traerlos, mandarse ha hacer execucion, y traídos los bienes executados a poder de la Corte, venderse han, vt supra in alijs processibus, y del precio satisfaran al dicho Iuan.

Y tambien se adierte, que Pedro, cuyos bienes se emparan, antes de dar su firma, ò despues de dada, puede compeler a Iuan, a cuya instantia se hizo el emparamento, que haga fe de como tuuo justa causa de emparar: y el Iuez le ha de asignar incontinenti el tiempo del Fuero, que son quinze dias, vt in For. Si alguno, tit. de Emparamētis, fol. 93. y assi diran.

Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit Petrus N. cuius bona in præsentī processu emparantur: qui p. assignari Ioanni N. emparanti, ad faciendum fidem, qualiter habuit iustam causam emparandi, & incontinenti dictus dominus Iudex assignauit tempus Fori præsentē dicto Ioanne N. cui fuit intimatum.

Si estuviere presente, y sino, ha se le de intimar, porque los quinze dias que tiene de Fuero, començaran a correr desde el dia de la in-

Asignaciō a hacer fe de la causa de emparar.

90 Proceso de emparamento verdadero.

rima: y el dicho Iuan ha de dar dentro de los quinze dias una cedula, narrando sumariamente, como le deuie Pedro algunas cantidades de dinero, por las quales ha hecho hazer el emparamento: y esto puede prouar para dichos fines con testigos, aunque no tenga actos, ni caso manifesto: porque solo es para mostrar, que tuuo justa causa de emparar, y harà su Cum cõllet, dentro dichos quinze dias, desta manera.

Cũ con-
stet del
emparan-
te.

Die N.&c. coram domino Iudice in iudicio, &c. cõparuit Ioãnes N. nomine quo supra, qui ad ostendendum, & demonstrandũ, quod habuit iustam causam emparandi fecit fidem de citationibus, productionibus, iuramentis, dictis, & depositionibus testiũ, pro eius parte productorũ, & examinatorum, & de omnibus alijs, & singulis, in præsenti processu contentis, si, & in quantum, &c. p. inferi, & fuit mandatum, &c. & cum his cum constet, &c. p. pronuntiari, & declarari, se habuisse iustam causam emparandi: partẽ aduersam in expensis condemnando, & dominus Iudex. *Viso.*

Aduiértese, que si Pedro, cuyos bienes se emparan, pidiere se le asigne ad contradicendum, & factum contrarium opponendum, el Iuez acostũbra, y le puede asignar otros quinze dias: y aunque el Fuero no lo dize, està en vso, y parece conforme a razon: y el Iuez tiene obligacion de oir a las partes: & sic vidi pluries practicari. Y Pedro, quando Iuan emparante hiziere su Cũ constet, ò despues (sino se hallò presente

quando lo hizo) dirà.

Die N.&c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit Petrus N. cuius bona in præsenti processu emparantur, qui supplicata ex aduerso, attent. cont. locũ non habere, imò ante omnia, p. assignari eidem ad contradicendum, & factum contrariũ opponendum, & fuit assignatũ tempus quindecim dierum, acceptatum per eũ.

Y dentro dichos quinze dias darà su cedula, y harà su prouança, como mejor pudiere, y su Cum constet, diciendo.

Die N.&c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit Petrus N. nomine quo supra, qui fecit fidem de citationibus, productionibus, iuramentis, dictis, & depositionibus testiũ, pro eius parte productorum, & de omnibus & singulis in præsenti processu insertis, & fidefactis, si, & in quantum, &c. in suis primis figuris, p. inferi, & fuit mandatum, & cum his, cũ per asierta probata ex aduerso non constet, partem aduersam habuisse iustam causam emparandi: & casu quo costaret (quod abut) illa per producta, & probata pro sui parte, sunt elisa, & enervata, ideo, & aliàs, p. pronuntiari, & declarari dictum Ioannem N. non habuisse iustam causam emparandi, & tolli emparamento, & mã dare restitui, & responderi eidem de bonis emparatis, partem aduersam in expensis, & damnis cõdennando, & dominus Iudex. *Viso.*

Verà el Iuez las prouanças, y si por ellas consta, que Pedro deuia a Iuan

*Asigna
a contra
dezir.*

*Cum cõ-
stet de
yos sũ
bienes.*

Proceso de emparamento verdadero. 91

*Iuan cantidades, ò bienes, pronun-
ciar.*

Atten. conten. Pronuntia-
mus, Ioannem N. non habuif-
se iustam causam emparandi,
& tollimus emparamentum,
& mandamus restitui bona
emparata Petro N. cuius sunt
dicta bona, partem aduersam
in expensis, & damnis con-
demnando.

Pronuntiatur prout supra, &c.
Ut in alijs pronuntiationibus.

*Y hechas dichas pronunciacio-
nes, aceptarà las el, en cuyo fauor se
haràn, y el otro podrà apelar, ò ha-
zer eleccion de firma, Ut supra di-
ctum est: de manera, que si quitan
el emparamento, no ai mas que ha-
zer en este proceso. Pero si declaran
que tuuo justa causa de emparar,
proceder se ha en dicho emparamen-
to, Ut supra dictum est, hasta que el
emparante estè pagado de lo que
se le dene: y si achaciere, que Pedro
cuyos son los bienes no dio su firma,
dentro de los treinta dias, los qua-
les se contaràn a die intimationis
facte illi cuius sunt bona, vel eius
procuratori, ut in Obser. si bona,
tit. de rerù test. fol. 3. de super alle-
gata, la qual intima se ha de hazer
a instancia de quien se hizo el em-
paramento, & non alterius, & sic
fuit determinatum in Curia Iusti-
tie Aragon. vide Moli. sub verb.
Emparamētum, fol. 117. in 1. col.
podrà Iuan, a instancia de quien se
hizo el emparamento, dar su firma
de riedra, desta manera.*

Die N. & c. coram domino Iu-
dice in iudicio, & c. cōparuit Ioā-
nes N. nomine quo supra, qui fir-
mando huiusmodi emparamento
per elapsum triginta dierum, &
seu illis melioribus, & c. quandam
obtulit propositionē iurisfirmæ,
inferius insertam, p. inferi, & fuit
mandatum, acceptatum per di-
ctum Procurat. qui cabuit, seu fir-
mauit super in eadem contentis
per N. habit. N. præsentem, & c.
qui talem, & c. sub obligatione,
& c. ex quibus, & c.

Test. N. & N. habit. N.

Et instante dicto Procur. fuit
assignatum parti aduersæ ad offe-
rendum rationes, & in eius contu-
matiam fuit mandatum intimari.

ES EL CASO.

VN mercader, viuiendo en Ca-
stilla, embiò vna cedula de cã-
bio a otro de Aragón, que la pagas-
se: aceptòla, y pagò el mercader de
Aragon al tiẽpo: murio el de Cas-
tilla sin pagar; heredò vna su her-
mana, que viuia en Aragon, fue
requerida que pagasse, y en no lo ha-
zer, empararonle los bienes, y dio el
emparante la firma siguiente.

ANte v. m. & c. Parece N. Pro- *Firma de*
curador de N. habit. N. en curia *riedra.*
yo nombre, en aquellas mejores,
via, modo, & c. Dize, que N. habit.
N. del Reino de Castilla, en el tiẽ-
po que viuia, fue, y era mercader,
fiel, y abonado, y vsaua el arte de
mercader, y a sus albaranes, y ce-
dulas de cambio, como a escritu-
ras de mercader abonado se les
da-

92 Proceso de emparamento verdadero.

daua, y acostúbraua dar fe, y credito en juicio, y fuera del, así en Italia, como en los Reinos de Castilla, y otros lugares de España, y las cédulas de cábio de su mano firmadas, las acostumbrauan pagar los mercaderes, a quien iban remitidas, como cédulas de mercader abonado, y de credito; y esto en, y por todo el año de N. y antes por N. años continuos, hasta que murio. y por mercader abonado, y de credito, fue, y era, y agora, por entonces es tenido, y reputado comunmente, de quántos le conocieron, y del, y de lo dicho tuuieron y tienen noticia, y dello fue, y es la voz comun, y fama publica en dicho lugar de N. y otras partes, y así es verdad.

Item dize, que el dicho su principal, de vno, v. x. años continuos, y mas hasta de presente continuamente ha sido, y es mercader fiel, y abonado, y de mucho credito, y ha usado el arte de mercader, y a sus cédulas, y albaranes se ha dado, y dà entera fe, y credito en juicio, y fuera del, y por tal ha sido, y es tenido, y reputado, y tal dello ha sido, y es la voz comun, &c.

Item dize, que el dicho N. mercader, residiendo en dicho lugar de N. confiando de la bondad, y credito del principal de dicho Procurador desde dicho lugar le imbiò vna cédula de cambio, de su propia mano escrita, y firmada, juntamente con vna carta de auiso, que son las siguientes (*inferantur*) segun de lo dicho, y otras cosas consta por dicha cédula, y car

tas, de que haze fe, y a ellas se refiere, si, y en quanto, &c. y no de otra manera, &c.

Item dize, que así dicha cédula de cábio, como la carta de auiso, si quiere las subscripciones, y firmas de aquellas, y de cada vna dellas, donde dize (*inferatur subscriptio*) fueron, y son escritas, y firmadas de la mano, y letra del dicho N. mercader, y por tales han sido, y son tenidas, y reputadas, y dello, &c. *large, ut in alijs, &c.*

Item dize, que dichas cédula de cambio, y carta de auiso, fueron presentadas al principal deste Procurador, y por el aceptadas, mediante las subscripcion, y palabras de su mano, en fin de dicha cédula puestas, que dizen (*inferatur acceptatio, ut in cedula continetur*) y hecha dicha aceptaciò, y promesa de pagar, el dicho su principal al tiempo, y plazo señalados (debaxo confiança de cobrar dicha cantidad) pagò con efecto a dicho N. los dichos N. ducados de oro, contenidos en dicha cédula de cambio, los quales dicho N. en su poder recibio, y así lo ha dicho, y confesado ante muchas fidedignas personas, y de ello consta por los actos acerca dello hechos, a que dicho Procurador se refiere, si, y en quánto, &c. y no de otra manera, &c. y señaladamente por apoca, ò albará, de la propia mano de dicho N. firmado en el dorso de dicha cédula de cambio, q̃ es como se sigue (*inferatur*) del qual se aya razon, si, y en quanto, &c. & non aliàs, &c.

Item

Proceſſo de emparamento verdadero. 93

Item dize, que la firma de dicho albaran de recibo, puesto en el dorſo de dicha cedula de cambio, donde dize (*infieraſe la firma*) fue, y es firma, y letra de la propia mano del dicho N. eſcrita, y firmada, y por tal tenuta, y reputada, y ſerlo, el dicho N. lo ha dicho, y confeſſado diuerſas vezes, ante muchas fidedignas personas y aſſi es verdad.

Item dize, que el dicho N. mercader, que imbio dicha cedula de cambio, y Maria N. a quien ſe ha intimado eſte emparamento, fueron, y eran hermanos legitimos, y naturales hijos de vnos miſmos padres, y por tales ſe tenian, y reputauan, y eran, y agora por entonces ſon tenidos, y reputados, publica, y comunmente, de los q̄ los conocieron, entre los quales fue, y es dello, la voz, &c.

Item dize, que el dicho N. mercader, como nueſtro Señor fue ſeruido, murio ab inteſtato, ſobreuiuiendole, como le ſobreuiue, la dicha N. ſu hermana, y no otros hermanos, hijos, ni decendientes algunos; por cuya muerte, beneficio Fori, vel aliàs, todos los bienes muebles, y ſitios, derechos, y acciones, que fuerõ del dicho N. recayeron, y pertenecen, de, y a la dicha N. ſu hermana, y fue hecha heredera vniuerſal de aquel, y aceptò dicha herencia, y en ella ſe ha entrometido, y por tal es tenuta, y reputada, y aſſi es verdad.

Item dize, que por muerte del dicho N. mercader recayeron, y pertenecen, o pueden pertenecer

a la dicha ſu hermana, ciertos bienes muebles, y ſitios de valor de N. ſueldos, y mas, y aſſi es verdad.

Item dize, que la dicha N. por parte de dicho ſu principal, vna, y muchas vezes ha ſido inſtada, y requerida, que como heredera de dicho ſu hermano, le dieſſe, y pagaffe los dichos N. ſueldos, de dicha cedula de cambio, lo qual ha rehuſado, y rehuſa hazer, en daño, y perjuizio de dicho Principal de dicho Procurador, el qual a fin de cobrar dicha cantidad, ha obtenido el preſente emparamento, y aſſi es verdad.

Por tanto dicho Procurador en dicho nombre, como la dicha N. a quien fue intimado eſte emparamento, no aya firmado dentro 30. dias, & alias, illis melioribus, &c. firma de derecho, y de riedra ante v. m. dicho ſeñor Juſticia, ſegun Fuero, y de eſtar a derecho y hazer cumplimiento de Juſticia a la dicha N. y a qualquiere otro, que de dicho ſu principal tenga querella, y de tener de manifeſto dichos bienes emparados, y de ſacar indemne a v. m. y ſu Corte, y eſto por N. habitante N. preſente, que tal fiança, &c. ſo obligacion, &c. la qual firma ſuplica le ſea admitida, y en virtud della, cõ ſtando del debito, que a dicho ſu principal ſe le deue pronunciar, y mandar le dar, y librar los dichos N. ſueldos laqueles, por dicho N. confeſſados, y en eſte proceſſo emparados debaxo la dicha fiança, y firma de riedra, cum ſic de Foro, &c. vel aliàs eo meliori modo,

94 Proceso de emparamento verdadero.

do, &c. iustitiam, &c. non se alstringens, &c.

Ordenada por mi, &c.

Y para que el emparante, pueda firmar per elapsum 30. dierum, es menester que se intime el emparamento, a aquel cuyos bienes se emparan, la qual intima se ha de hazer a instancia del emparante, & non alterius, vt in Obser. si bona, tit. de rerum test. fol. 3. Y tambien se podra intimar a su Procurador, etiam ad lites constituto, sed securius erit, intimari dictum emparamentum parti, vel Procuratori processus: porque la Obseruancia arriba alegada, solo habla, que se intime a la parte, ò a su Procurador, para que no pueda ager los bienes emparados, nisi cum onere emparamenti, y no habla en respecto de la firma per elapsum, tamen est in vsu intimari Procuratori, & credo habuit hortum, à dicta Obseruantia. Auemoslo dicho para q̄ si es posible, se intime a la parte: y si a ella no pueden, sea al Procurador del proceso, por q̄ será mas seguro, conforme al fin de la Obseruancia: y si intimado dicho emparamento, a cuyos son los bienes, no firmare dentro de treinta dias, à die notificationis cõputandos, a que llos passados, podrá el emparante dar su firma de riedra, vt supra dictum est.

Aduiértese, que aunque el emparado sea auido por confessado, se le admite a responder dentro de tres dias juridicos, à die intimationis solutis expensis, ex Foro de Emparamenti, anno 1585.

Y dada dicha firma, y asignado a dar razones, intimarse ha esta asignacion a Pedro, cuyos son los bienes, y despues de intimado, mādarlo han peñorar, y si peñorado no diere razones, dirà.

P. pignoratum, non satisfaciētem, nec rationes offerentem reputari contumacem, & in eius cõtumatiam, mandare se informari, super contentis in propositione pro eius parte oblata. Y el Iuez se mādará informar sumariè, prout in Obser. Item de consuetudine Regni, la grāde, tit. de rerum test. fol. 3. Y ministrada su informaciõ, y prouado por testigos, ò como pudiere, lo contenido en la firma, y que cuyos son los bienes emparados le deue, pidirà. Recipi propositionem iurisfirmæ, pro eius parte in præfenti processu oblatam, & dominus Iudex. Viso.

Y entonces el Iuez verá si prueua lo contenido en la firma, y que cantidades se le deuen, y verá si la fiança nombrada en la firma es segura: y siendolo, le recibirá la firma en respecto de la cantidad que huuiere prouado que se le deue, y dirà.

Attent. conten. pronuntiamus, & in contumaciam Petri N. cuius bona in præfenti processu emparantur, in non offerēdo rationes, recipimus propositionē iurisfirmæ, pro parte Ioannis N. in præfenti processu oblatam, & mandamus responderi eidem de bonis emparatis, sub dicta iuris-

fir-

Proceso de emparamento verdadero. 95

firma, vsque ad quantitatem
N. solidorum laccens.

Pronuntiatum, &c. *vt in alijs.*

Y aceptara dicha pronunçiaçio, y otorgarà auer recebido los bienes emparados, y los tendrà debaxo dicha fiança, hasta que venga cuyos son los bienes, a pedir cuenta dellos, si fueren dineros los emparados: y si fueren otros bienes, podrá (si quisiere) pedir, que se vendan, y del precio satisfacerle de lo que se le deue, simul cum expensis. Y sino quisiere, si no tenerse los bienes hasta que le paguen, tambien lo podrá hazer, vt in For. i. tit. de rerum test. fol. 95. & Obseruan. Item de consuetudine Regni si quis, tit. de rerū test. fol. 3. Y aduertese, que en la firma de riedra que se dà per el apsum tringinta dierū se puede prouar la deuda por testigos (si los ai para prouar) lo que no se pudiera hazer para repeler la firma, si cuyos son los bienes huuiera firmado dentro de treinta dias, & sic practicatur, For. prim. tit. de rerum test. fol. 95. & Obser. Item de consuetudine Regni, la grande, eodem tit. fol. 3. Pero si dada la firma de riedra por Iuan emparante, viene Pedro, cuyos son los bienes. y dà cedula de razones, dirà

*Da razón
nes.*

Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit Petrus N. qui persistendo, &c. & protestando de vitio, & nullitate processus, & de expensis, &c. ad ostendendum, quod iurisfirma ex aduerso oblata, non est recipienda, loco rationum, & pro rationibus, obtulit cedula rationum infer-

rius insertam, p. inferi, & fuit mandatum, acceptatum per eum, qui p. fieri, quæ in ea suis loco, & tempore, &c. & eo instante, fuit concessa copia parti aduersæ, & assignatum ad rescribendum ad primam, & mandatum intimari.

Et Ioan. N. Notar. como Procurador de N. habitante en N. protestando de vicio, y nulidad de proceso, y costas contra la parte aduersa, y q̄ no la quiere, ni entiendo recibir en parte legitima, ni con ella fundar juicio, nisi, si, & in quantum, &c. & non alias, &c. y contradiziendo expressemente a lo ex aduerso deducido, y aceptando qualesquiere cõfessiones tacitas, y expresas, hechas, ò que se haran, en quanto hagan, ò puedan hazer en fauor de su principal, y no de otra manera: y aun con protestacion, que por lo dicho, y que se dirà, hecho, y que se harà por su parte, no quiere dezir, ni confessar cosa que aprouechе a la parte aduersa, y perjudique a esta: y si tal cõfession acaeciere hazer, aquella, por no dicha ni hecha, y por nula la dà, y auer quiere, y con dichas protestaciones, y no sin ellas ha de mostrar, q̄ la firma de drecho. ex aduerso dada, no ha de ser admitida, y que los bienes emparados se han de librar a su principal, como verdadero señor dellos, en aquellas mejores, &c. en lugar de razones, y por razones dize, que de lo contenido en dicha firma de drecho, ex aduerso dada, no se ha de auer razon, ni cõsideracion alguna, por las

*Cedula
de razones.*

96 Proceso de emparamento verdadero.

las razones en este proceso contenidas, y otras muchas, que en Fuero, justicia, y razon consisten, y deste proceso resultan, y señaladamente, porque dello no consta alomenos legitimamente, y assi es verdad.

Aqui pondran todos los articulos que conuinieren, para excluir lo alegado por la parte contraria en su proposicion, y los que conuengan para pedir se le restituyan los bienes emparados.

De las quales cosas, y otras muchas, que en Fuero, justicia, y razon consisten, y deste proceso resultan, claramente consta, que la firma, ex aduerso dada, ha, y de uer ser quitada, y repelida, y della no se ha de auer razon alguna, antes bien se ha, y deue hazer lo por esta parte en su cedula de razones suplicado, condenando a la contraria en costas, y daños, y assi ser hecho, y pronunciado por v. m. dicho señor Iuez, y su definitiva sentencia, lo suplica dicho Procurador, como assi de Fuero, &c. iustitiam, &c. petens præmissis, &c. non se astringens, &c.

Ordenada, &c.

Y podrá la otra parte rescribir, y despues la otra, y rescriuiran entrambas Usque ad facietatem: y pidiran assignari ad probandum, y el Iuez les assignará termino de seis dias, y haran su producta prout in alijs processibus, y tomaran sus tres prorogaciones, por el termino que al Iuez le pareciere que es menester, porque proceditur summarie, y produciran sus testigos, y haran se

de todo lo que quiserẽ, y despues assignaran a publicar, y publicaran prout in processu sumario, y assignaran a contradzir, y daran sus cedulas de contradictorios, y tomaran su assignacion a prouar, y pedirán sus prorogaciones, prout in dicto processu sumario, limitando el termino prouatorio, prout Iudici Videbitur, y publicaran: y hechas sus publicaciones pondran el proceso en Sentencia, en la forma siguiente.

Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. cõparuit Ioãnes N. nomine procuratorio, quo supra, qui cum per producta, probata, & publicata pro sui parte, constet de contētis in propositione, & cedulis pro sui parte in præsentis processu oblati. Ideo, & aliàs, p. pronuntiari, & recipi propositionē iurisfirmæ, pro sui parte in præsentis processu oblatam, & mandare satisfieri eidē de quantitate sibi debita simul cum expensis, de bonis in præsentis processu emparatis, partem aduersam in expensis condemnando, præsentis Petro N. qui cum per asserta producta, probata, & publicata ex aduerso, non cõstet de contentis in assertis propositione, & cedulis per partem aduersam oblati: & casu quo constaret (quod ab sit) illa per producta, probata, & publicata pro sui parte, sunt elisa, & eneruata, & cum actore non probante, reus veniat absolvendus, ideo, & alias pronuntiari, & repelli assertam propositionem ex aduerso oblatam, & mandare restitui eidem quãtitates, &

Pide sentencia.

bo-

Proceſſo de emparamento verdadero. 97

bona-emparata, vt vero domino eorundem, partem aduerſam in expenſis, & damnis condemnando, alter perſiſtit, & dominus ludeſ. Viſo.

Y el luez, viſto el proceſſo, ſi conſtare Pedro deuer a Iuan cantidades pronunciará.

Atten. cont. Pronuntiamus, & recipimus iuriſfirmā, pro parte Ioannis N. in præſenti proceſſu oblatam, & de quantitatibus, & bonis in præſenti proceſſu emparatis, mandamus ſatisfieri eidem Ioāni N. de ſuma, & quantitate N. ſolidorum denariorum laccenſium eidem debitorum, ſub dicta fideuſſione, dictum Petrum N. in expenſis taxandis condemnando.

Y ſi conſtare por el proceſſo no deuer Pedro a Iuan cantidades algunas, dirá.

Atten cont pronuntiamus, & repellimus iuriſfirmā, pro parte Ioannis N. in præſenti proceſſu oblatam, & mandamus reſtitui, & liberari Petro N. cuius bona emparantur, omnia bona, & quantitates in præſenti proceſſu emparatas, partem aduerſam in expenſis, & damnis condemnando, quarum taxationem, & liquidationem nobis in potuerum reſeruamus.

Pronuntiatum prout ſupra die &c. Vt in alijs.

Y hechas dichas pronunciaciones, acceptarlas ha aquel, en cuyo fauor hazen, y la otra parte podrá apelar, ò hazer eleccion de firma, vt in alijs proceſſibus, ſi pareciere al luez, el emparante auer tenido juſta cauſa de emparar, ò no, pronunciará en reſpcto de las coſtas, y daños, como fuere juſticia: y con eſto, queda acabado el proceſſo a cerca de los emparamentos: exceptado, que a otro modo de proceder, conforme al Fuero de Zaragoza, que comienza: Eſtatuimos, de voluntad de la Cort, folio 94. Pero como el modo de proceder por dicho Fuero, por marauilla ſe uſa, ni actita, no lo pondremos particularmente, y diſtincta; baſtará, por ſi en algun tiempo, alguno lo quiſiere actitar, aduertir lo ſiguiente: Y es, que procediendo conforme al dicho Fuero de Zaragoza, arriba alegado, ſe haze el emparamento de la miſma ſuerte que arriba tenemos dicho. Y intimado, mandan citar aquel a quien ſe intimó, que venga a reſponder, ſi tiene, ò no bienes de quien ſe le emparan, y no ſe lo dexan a ſu jura, ſino que reſpondiendo ſi tiene, ò no, y ſino reſpondiendo lo peñoran, y peñorado pedirán haber eum pro negato: y pronunciado que ſea, ha de moſtrar, que tenia, y tiene bienes, dāran ſu cedula, como abaxo diremos, y pidirán mandar ſe informar, y el luez mandarlo ha intimar al que por no venir a reſponder le hauieron por ne-

98 Proceso de emparamento verdadero.

gado: y si intimado no viene, mandar lo han peñorar, y peñorado, mandarse ha informar, prouar, y publicar, y assignaran a contradezir al que no quiso responder, y lo huieron por negado, y intimar selo han, y si dentro el tiempo assignado a contradezir no diere contradictorio, mandar lo han peñorar, y peñorado pidiran haberi cōtradietorium oblatū pro nō oblato, prout in alijs processibus dictum est. Pero si intimado viniere, podrá rescribir contra la cedula, y el otro, assi mismo, podrá rescribir, vsque ad faciētiā rem. y despues el luez se mandará informar, y procederan como abaxo diremos. Y si responde, que tiene bienes, guardaran el orde, vt supra para mandar los traer a poder de la Corte: y si dixere, que no tiene bienes, ò lo aurán por negato, si la parte, a cuya instancia se haze el emparamento, quisiere prouar que los tiene, dará su cedula como tenemos dicho, diciendo los bienes que tiene, y assignaran a la otra a rescribir, y podran rescribir dichas partes quanto quisiere, vt dictum est: y despues tomaran assignaciō a prouar, y darles han termino de seis dias, y despues tres prorogaciones, por el tiempo que pareciere que sea menester, y prouarán, y publicaran, y assignaran a contradezir, y darán sus contradictorios, prouaran, y publicaran lo contenido en ellos, prout supra, y despues de auer publicado, pondran el proceso en sentencia, y dirán.

Pide sen-
tencia.

Die N. & c. coram domino Iudice in iudicio, & c. cōparuit Ioā-

nes N. nomine quo supra, qui cum per producta probata, & publicata, pro sui parte constet de cōtentis in cudula, & cedula pro eius parte in præsenti processu oblatis, ideo, & aliās p. pronuntiari, & declarari dictum N. tempore intimationis emparamenti habuisse, & habere quantitates, & bona in paramento mentionata, & in cedula pro eius parte oblata, contenta, & expressata, præsente dicto N. qui supplicata ex aduerso, at. cōt. locum nō habere: imò cū per asserta producta, probata, & publicata, ex aduerso nō constet de contentis in eius cedula, & casu quo constaret, quod abfit, illa per producta, probata, & publicata pro eius parte, sunt elisa, & enervata, ideo, & aliās, p. pronuntiari, & declarari se nullam habuisse, nec habere bona prædicti N. cuius bona in præsenti processu emparantur, partem aduersam in expensis condemnando, & dominus Iudex. Viso.

Y el luez verá si consta por el proceso, que aquel, en cuyo poder se hizo el emparamento tenia bienes de quien se le emparan: y si consta que tenia, declarará en su pronunciaciō los bienes, y cantidades que tenia, y sino constare tener bienes, ò si los tenia auerlos ya restituido al tiempo que le intimaron el emparamento, declarará, que no tiene bienes, y declarando que no tiene bienes fenece la causa, sino que la otra parte quisiere hazer eleccion de firma, ò apelar. Pero si declara, que tiene bienes, estará el proceso

Proces.de emparament.verdadero,&c. 99

en el pūto que estaua el processso del emparamento, cuya forma arriba està dada, quando respondio aquel, a quien fue intimado el emparamēto: y para auerlos de hazer traer a poder de la Corte, han de hazer fe de caso manifesto, ò dar sus firmas, como arriba està dicho, guardando el mismo orden que tenemos dado, en la forma de proceder en el emparamento.

Item, por quanto auemos dicho arriba, que el emparamento tiene fuerza de especial obligacion, intimado que sea a cuyos son los bienes, si alguno quisiere hazer emparar algunos bienes, assi muebles, como sitios, para fin de inducir fuerza de especial obligacion, harà un cartel del tenor siguiente.

Cartel
para in-
dicar es-
pecial o-
bligaciō.

POr mandamiēto del señor N. Justicia, y Iuez ordinario del lugar de N. y a instancia, y requisicion de N. habi. N. sean testados, si quiera emparados, en poder de

qualesquiera vezinos, y habitadores de dicho lugar, qualesquiera bienes muebles: A saber es, nombrarlos han, y los bienes sitios confrōtarlos han, especificando la tierra que son, y con quien confrentan, que sean, y pertenezcan, por qualquiera causa, y accion a Pedro N. vezino de N. por algunas causas, y razones, y para los fines, y efectos, en su tiēpo, y lugar demofstraderos, interdicendo, &c. suplicando prouideri, & mandare intimari, &c.

Ordenado por mi, &c.

*Y hecho el dicho cartel, y prouedi-
do, visupra, se intimarà a aquel,
cuyos bienes se emparan, y a otras
personas que entendieren poseen di-
chos bienes q̄ emparan: y intimado
dicho emparamento a cuyos son los
bienes, aunque despues los agene, siē
pre iràn cum onere dicti empara-
menti, y como bienes especialmente
obligados, & de hoc satis.*

Processso de emparamiento, segun los Fueros nucuos.



ANTES de tratar deste processso, como fundamēto del, se adierte, que en la prouisiō del emparamēto, regularmente no se requiere solēnidad, ni informaciō alguna, *vt in Obs. penult. tit. de rerū test. fol. 4. exceptado, que el Iuez en la prouision, deue, y ha de dezir, que manda emparar, de mp-
tis rebus à Foro prohibitis: y cito
por el Fuero primero, penultimo,
y ante penultimo, tit. de empara.
fol. 95. que dize, que panes, açafra-
nes, ni los barcos, carros, ni caual*

ga duras, que los traen, no pueden ser emparados, sino que en la prouision del emparamento consiste de la deuda porq̄ se hazen emparar: y assi quando se pide emparar los dichos bienes, no puede el Iuez proueer dicho emparamento, sino que legitimamente consiste por caso manifesto, ò por informacion legitima de la dicha deuda. Pero adiertese, que estos Fueros estàn interpretados, y se entiende quando dichos bienes estàn en camino: porque en poblado bien se puede emparar,

I 2 abs-

abſq; diſta informatione, & ita pra
ctatur, ex eo, quia prædicti Fori
dicunt *leuārān*, el vno, y el otro,
traerān: las quales palabras ſigni-
ficā, que no ſeā embaraçados en
los caminos, pero en poblado biē
pueden ſer emparados.

Y tābiē, porq̃ ſegū el Fuero: *Quā
do bona de empar. y censual*, de Te-
rueſ, los cenſales, y otras deudas pri-
uilegiadas, ſegū dicho Fuero de *cē
ſual*, no parece ſe puedē emparar,
ſin q̃ primero cōſte de caſo mani-
feſto, como ſe adierte abaxo en
el proceſ de emparamiē. de cenſales.

Ni tāpoco ſe puedē emparar en
poder del Nota. las eſcrituras a ſin
no ſe ſaquē, ſin cōſtar primero de
diſiniemiēto, ſoluciō, ò otra cauſa,
ex For. de empa. ſcript. ni las armas
ſino por penſiones de cenſales, ò
treudos, *ex Foro, de armis multipl.*

Supueſto lo dicho, dado, y ob-
tenido el emparamiento, y hecho,
y reportado, puede qualquiera
que ſe opuſiere proſeguirlo, y ha-
zer las diligēcias cōtra el empara-
do para q̃ reſpōda, y auiedo reſpō-
dido, y declarado ſe auer reſpon-
dido ſuficientemente, ſi de la reſ-
puesta reſultare tener bienes el em-
parado, ò en caſo q̃ ſea auido por
cōfeſſado, ſe māda intimar, inſtāte
parte, la tal declaraciō a cuyos ſō
los bienes emparados, ò a ſu Proc.
ſegū Fuer. y deſde el dia q̃ ſe huuie-
re intimado dicha declaraciō, de
auer reſpōdidobiē, ò auer ſido por
cōfeſſado, a cuyos ſon los bienes
emparados, ò a Pro. ſuyo legitimo
(intimādoſe en Corte, alias parece
ha de ſer deſde el dia q̃ ſe reporta-
re la intima, adentādas fraudes)

corrē 20. dias a cuyos ſon los bie-
nes emparados para dar ſu firma,
y al emparāte, y demas opueſtos
para hazer ſe de ſus drechos, y ca-
ſo manifeſto, ò dar ſu firma, los
quales 20. dias paſſados corren a
las partes 10. dias para replicar, y
aquellos paſſados tienen 40. dias
para prouar, y publicar, y deſpues
dellos tienē 15. dias para cōtrade-
zir, prouar, y publicar, los qua-
les paſſados, la cauſa es auida por
renūciada, y concluida, como el
Fuero del proceſſo de empara-
miento del año 1626. lo diſpone.

Y ſe adierte, q̃ el emparāte, y de-
mas opueſtos, en las cedulas q̃ dierē
de caſo manifeſto, ſe hā de incluir
cō ſus drechos, pidiēdo en la conclu-
ſion, ſi los bienes reſpōdidos fuerē di-
neros, ſe le mādē reſtituir (y ſi pare-
ciere cōuenir, ſe podrá pedir pendē-
te lite, para q̃ eſtē tutos ſe traigan a
poder de la Corte) y ſi fueren bienes
ſe mādē vender, ſegun Fuero, y del
precio dellos procediēte ſe le mande
pagar ſu credito y coſtas, y ſi ſe mā-
darē vender, ſe procederà vt in pro-
ceſ execu. y ſe mādarà reſtituir el pre-
cio, ò dinero al emparante, y demas
opueſtos q̃ tuuiere caſo manifeſto li-
quido, graduādo los ſegun ſu anterio-
ridad. Pero ſi el emparāte, ni algu-
no de los opueſtos no tuieſſen caſo
manifeſto, ſe ha de recebir la firma
de drecho q̃ huuiere dado cuyos fue-
rē los bienes emparados, en la qual
ha de pedir como ſeñor, firmando al
emparamiēto. ſe le reſtituyā los bie-
nes, ò dineros emparados, y reſpōdi-
dos, porq̃ no ſe puede repelir ſino cō
caſo manifeſto, como ſe dize en el
principio del proceſ. antig. en lo qual
(ni

(ni en lo q̄ se adierte, de que el auido por cōfessado puede respōder entro de 3. dias viles, despues de auerle intimado la sentēcia, pagādo las costas, ex Foro, De emparament. del año 1585.) no està derogado, si solo en el modo de proceder.

Tābien se adierte, q̄ este modo de proceder, dispuesto por dicho Fuero nuevo, solo habla, y està entendido en los emparamientos verdaderos, porq̄

PROCESO DE EMPARAMIENTO DE CENSALES.

Como los frutos, y rentas de Vniuersidades, ni de sus particulares, por debito dellas no puedā ser emparados, sin q̄ primero cōste de la deuda por instrumēto, ò processo, segū el Fuero: *Quādo bona, de empār.* de q̄ se ha introducido el emparar los censales en poder de las Vniuersidades con caso manifesto, *S. ielu. conf. 86. n. 10. r. cēt.* Tābiē por el Fuero de *censual.* de Teruel, q̄ prohibio, q̄ la execucion de los censales sentenciados (q̄ oi por el Fuero de los censales del año 1592. se han por sentēciados) no se pudiesse impedir su execuciō por excepcion alguna sin instrumēto, ò processo, de q̄ se ha inducido la practica de empararse todos los censales cō caso manifesto para q̄ el emparamiēto empache la execuciō, y el censal emparado estē sub iudice emparamēti, sin q̄ encuētre el Fuero: *Quia, de emp.* q̄ parece suponia lo cōtrario, asfi por ser anterior al de *censual.* como porq̄ habla en censales no sentēciados, como de su apostila resulta. Y asfi, si alguno quisiere emparar algun censal, asfi en poder de alguna Vniuersidad, como de otra qualquiere persona particular, por el nomē debitoris, para

en los fētos se ha obseruado, y practicado (aun despues de dicho Fuero nuevo) el modo de proceder, de parte de arriba referido en el emparamiento de tercero, por ser beneficio de la justicia, y utilidad de las partes q̄ se concluya sin gasto, y cō solo la confesion del emparado, y consentimiento del emparante, para que se restituyan los bienes a cuyos son, *Selle de inhib. c. 4. §. 2. n. 15. & sic practicat. **

su prouision, ha de constar primero de la deuda de cuyos bienes se emparā por instrumēto, ò processo, segū dichos Fueros respectiue. Pero si el censal q̄ se empara no se huuiesse cargado en fauor del obligado cuyos bienes se emparā, para q̄ se prouea el emparamiento, es necesario incluir al obligado, como le pertenece, para q̄ conite tiene drecho en el censal q̄ se suplica emparar: y la razō es, porq̄ asfi como el dueño del censal, para valerse del por qualquiere medio de justicia, se ha de incluir como le pertenece: lo mismo dene hazer su acreedor, q̄ exercita sus acciones en fuerça del nomē debitoris, pues ha de constar praxeisse tempore prouisionis, ser bienes del obligado, para estar cōprehendidos en la obligaciō del caso manifesto, cō que se empara *Sic decisum in Audiencia concordi voto in reuocatione emparamenti obtinenti per executores D. Francisc. de Mōcada, die 9. Oct. 1647. aētuario Leiza, & antea in proces. D. Francisc. Perez de Coloma, 1901. & nouiter in proces. D. daci Antoni Castejon, emparam. 1. Septemb. 1643. por la Gouernacion.* Y lo mismo entendemos procede

en los emparamientos q se hizieren de comãdas, y otros dẽbitos priuilegiados, segũ dicho Fuero de *censua*. q se hã de emparar cõ casomani fiesto por militar la misma razon, y estar cõprehẽdidos en su disposiciõ.

Pero si el emparamiẽto se hiziere por el q pretẽde el dominio, se ha de incluir desde la persona en cuyo fauor se cargò, como le pertenece por instrumẽtos, ò sucefsion de que conste de su drecho, con caso mani fiesto, claro; porq en este juicio no se puede liquidar la inclusiõ cõ testi gos, excepto las muertes, matrimo nios, afiliaciones, ò cõsanguinidad, *ex Fo. 2. de emp. Sef. c. 2. §. 3. n. 23.* Aũ q hemos visto, pluries, admitir testi gos para verificar el a dimplemẽto de auer tenido en possessiõ al arrẽ dador, & similia, quia deficius est aliter probare. *Sic decis. in prouiso. firm. Ioan. Arnaldic, 1622. & in prouision. appell. execut. Licõtiat. Petri Gil, & alior. administra. primitia de Albalate 1636.* y aunq sepidio reuocar exiuit bis cõfirmatũ in Cu ria, por la Sala, & postea in Audiẽ tia in proces. *Clementis Ruiz, execut. 1647. por Garces.*

Y porq ha auido grande alterca ciõ quãdo se ampara con credito, si es necesario q el acto tenga clausu la de emparamiento: Dezimos, q la Corte del seõor Iusticia de Aragõ, pluries decreuit pro affirmatiua in reuocation. emparam. factis in pro ces. *Hieron. Garcia 7. Septem. 1604. & Ioã. Zaldũdo 22. de Mayo 1625. & antea in proces. Rẽctoris S. Vin centij Martyris, sup. iurisfir. graua. faãtor. per 4. Locum. die 20. Decẽbr. 1624. intelligendo necessariã fore*

prædictã clausulã ad emparandum, sed secus sensit Audientia Iudex à quo in proces. *Petri Ximenez de La reus, sup. emparam. Aẽtuario Ioan. Dominico Nauarro, & postea idem sensit Curia in proces. D. Gasparis de Gurrea, Comitib. de Guimaran, sup. emparam. & quamquam cũ reuo carunt fuit ex alio capite, quia pro uisus fuit vigore cuiusdã instrumen ti cũ certa facultate, & potestate enũciata, & non conititit de rela to facultatis, die 18. Nouembris, de 1632.* Pero parece basta cõste de la deuda por acto liquido, aunq no tẽ ga la clausula de emparamiento, pues solo cõ cõstar de la deuda per instrumentũ, se induce caso manifie sto, cõ el qual se puede emparar, *ex Obs. Itẽ in debito, 19. de rerũ testatio. & Mol. in verb. Manifest. saluo el sentir en todo de los SS. Iuezes.*

Y asì qualquier q se le ofreciere emparar cẽsal, comãda, ò otro debi topriuilegiado, segũ dicho Fuero de *censualib.* en poder de Vniuersidad, ò de su particular por debito della, ha de ser por la Audiencia, ò Corte del seõor Iusticia de Aragon, *ex d. For. Quãdo bona, de empa.* Pero en poder de qual quier particular del Reino, no fiẽdo por denda de Vni uersidad, se ha de emparar por el or dinario del Fuero del emparado, (cũ nemo extrahi debet à suo iudi ce, *ex For. 3. de iud.*) sino fuere exẽp to, q entonces ha de ser por la Cor te del seõor Iusticia de Aragõ priua tiue, por ser Iuez de exẽptos; y si fue re Noble, ò Seõor de vassallos, se ha de hazer por la Audiencia, ò Corte del seõor Iusticia de Aragõ cumula tiue, *ex Obs. 3. de For. competent. Y*

aun-

Proceso de emparamiento de censales. 103

aunque la Audiencia, y Corte del señor Iusticia de Aragon, no pueden hazer emparas en poder de los singulares del Reino (absque perrogatione) *ex Foro*: Nos de *emparamētis*, excepto pro debito Vniuersitatis, *ex d. Foro. Quando bona*. Pero siendo alguna de las 3. personas: Del emparante, emparado, o cuyos bienes se emparan de la jurisdicō de la Corte, se podrà emparar por ella, *Mol. verb. Emparament. vers. 2. Bardax. in tract. Guber. q. 5. n. 133*. Lo qual se ha de entender siendo las tres personas seculares, y no contra Clerigos, sino siendo exemptos, y sin tener el Iuez en el Reino, que en este caso son de la jurisdiccion de la Corte; segun *Sesse de inhiō. c. 8. §. 2. à n. 18*. Y asì para obtener el emparamiento haràn el cartel siguiente.

Por mādamiento de N. y a suplicacion de N. como Procu. de N. seà testados, si quiere emparados, en poder de los Iusticia, Iurados, Concejo, y Vniuersidad de la Ciudad de N. Todos aquellos 1000. f. laques. censales, y de anua pēñon, pagaderos en cada vn año T. dia, cō 20000. f. de propiedad en caso de luicion, q̄ originalmente cargarō, y imposaron sobre sus personas, y bienes, y de dicho Cōcejo en fauor de N. mediante aēto de cēfal hecho (*calendese*) cuyo cēfal, en pēñon, y en propiedad pertenece a N. por las inclusiones siguientes. (*aleguense las inclusiones*) El qual dicho cēfal en pēñō, y en propiedad, en caso de luiciō se suplica emparar con todas las

pēñones caídas, corridas, y deuīdas, y q̄ de aqui adelante caeran, y se deueràn, y esto hasta la cātidad de 30000. f. laq. y las costas, por las causas, y razones infracritas, y siguientes: Por quanto el dicho N. a quien de presente pertenēce el dicho cēfal, se obligò, mediante comāda, al dicho principal de dicho Proc. en la cātidad de 30000. f. laques. los quales ofrecio pagar, obligando su persona, y bienes, general y especialmente con estipulacion de costas, y otras clausulas en dicha comanda puestas. (*si huuiere otras inclusiones en la deuda se han de poner*) Y a fin de cobrar dicha cātidad de dicha comanda, en fuerza del nomen debitoris, suplica se mādē emparar, y empare dicho cēfal, de la manera, sobredicha, suplicādo se mande in formar sobre lo dicho, y cōstando dello, como cōste de caso manifestò, segun Fuero, f. se mādē proueer el presente emparamiento, y se concedan letras en forma, &c.

Ordenado por mi, &c.

Y dado dicho cartel, suplicaran se mādē informar sobre lo en el contenido, y verbo se suele mandar, y ministrada la informacion, y hecha la prouança, verificando las inclusiones del, se harà el Cum cōstet, y prouēido, y intimado, y reportadas las intimas, se mandaràn peñorar a los emparados en no responder, y peñorados, y reportadas las letras de peñoras cō los aētos de intimas, se suplicarà los ayan por cōfessados: y hecha esta pronunciacion, o auiendo respondido, que tienen la cantidad del emparamiento, auēdo

104 Proceso de emparamien. de censales.

do declarado, que han respondido bien, se procederà como de parte de arriba està dicho en el processo de emparamiento, segun los Fueros nuevos, dando el emparante dentro de los 20. dias su cedula con caso manifiesto, incluyendose como en el cartel, y pidiendo en la conclusion se mande vender el censal emparado, segun Fuero, y del precio que proce-

diere se le mande pagar la cantidad de la comanda, y costas, &c. y el dueño del censal podrá dar su proposicion de firma, firmando al emparamiento, incluyendose como señor, y como le pertenece, pidiendose le reciba la firma, y se le restituyan, como señor, los bienes, o dineros emparados, prosiguiendo el processo como de parte de arriba està dicho. *

Proceso de Aprehension en la lite pēdente.



Sta tela de processo se lleva cōforme al Fuero. *Por quanto, tit. de apprehens. fol. 90.* no tratando de la tela de processo q̄ antiguamente se solia llevar conforme al Fuero, *Ad nostrum*, que por no estar en vñ no lo ponemos: y asì cōforme al Fuero, *Por quanto*, dezimos, que los requisitos de dicho processo son: lo primero, que de la oblata del apellido de aprehension que se diere, testifique acto el Notario de la causa; y que el Procurador, que diere el apellido, haga fe de su poder antes de la prouisiō de dicho apellido: los quales dos requisitos pone dicho Fuero, y son necesarios en qualquier apellido de aprehension. Los otros requisitos para la prouision de dicho apellido, seràn, segun los derechos que en el tal apellido se deducieren: y si se tratare de aprehender officios, o beneficios, pone el mismo Fuero, *Por quanto*, los requisitos, q̄ son necesarios, como son, posesion del predecessor, vacacion del officio o beneficio (con q̄ dicha vacaciō

de beneficio no sea por priuaciō) y el titulo del apellidante: Demanera, que dado el apellido de aprehension del officio, o beneficio, testificada la oblata del, hecha fe de la procura, prouada la posesion del predecessor, hasta el tiempo que vacò, y la vacaciō, y el titulo del que pide aprehender (pues sea legitimo, o alomenos que lo parezca) y hecho el cum constet, se podrá proueer dicho apellido de aprehension, conforme a dicho Fuero: *Por quanto*.

Itē, quando se tratare de otros bienes, o derechos, por los quales se diere apellido de aprehension, los requisitos que para la prouision del son necesarios, vltra de los dos arriba dichos, los pone, por la mayor parte el Fuero segund, *tit. de Apprehensionibus, fol. 85.* y para ello se han de considerar los derechos que en el apellido se dieren, que casi se pueden reducir a vno de quatro: que es, cō posesion propria, o con titulo entre vivos, o en vltima volūtat, o por razon de obligaciones, o por resoluciō de posesion: como es en treu-

des,

Proceſſo de Apprenſ. en la lite pendēt. 105

dos, cartas de gracia, vſufrutos, y otros ſemejantes. Y aſſi, quando el apellido de aprehenſion fuere por razon de poſſeſſion propria, diziendo, que es ſeñor de la caſa, campo, ò lugar que ſe pide aprehender, para la prouiſion del, es neceſſario que ſe alegue, y prueue por lo menos, poſſeſſion de 30. dias continuos, haſta el tiempo, y en el tiempo de la oblata del apellido, *vt in dicto Foro*. Y conuiene aſſi miſmo, que ſi algun otro poſſeyere en dicho tiempo, ſea nombrado en el apellido, ſi quiere tollerantibus, porque ſino lo fuere, quanto a ſu intereſſe, ſe podrá hazer a reuocacion del dicho apellido, y ſe reuocará, conſtando de ello, quanto a dicho ſu intereſſe: y para prouarlo tiene tiempo de 20. dias, *vt in For. Acaece a vezes, tit. de Apprehenſ. fol. 89.* y dentro el miſmo tiempo, podrá el apellidante miniſtrar contraria informacion, y en eſte caſo, quando ſe deduce poſſeſſion propria, es neceſſario, que los teſtigos que depoſaren ſobre el dominio, ò poſſeſſion del apellidante, ſean por el Iuez interrogados, ſi en dicho tiempo que dicen, que el apellidante poſſeyò, poſſeyeron otro, ò otros algunos dichos bienes que ſe piden aprehender, *vt in Foro: Por quanto, titu. de apprehenſ. fol. 85.* Aunque ſi el apellido fuere de poſſeſſion propria de derechos incorporales, como ſon derechos de pacer, y otras ſeruidumbres, haſe de prouar, a lo menos, poſſeſſion de 30. dias continuos, vſque ad tē-

pus, & tēpore oblationis appellitus: y en eſte caſo no es menester, q̄ los teſtigos ſean interrogados, ſi otro, ò otros poſſeian dicto tempore: porque ſe compadece, que muchos pueden poſſeer derechos ſemejantes incorporales, y ſeruidumbres, en vn miſmo tiempo.

Item, quando ſe trata apellido de aprehenſion, con titulo interuiuos, ò vltima voluntad, requièrente dos coſas. La vna, inclusion del titulo, por el qual ſe pretende la prouiſion. La otra la poſſeſſion, a lo menos de 30. dias continuos, de aquel que dio, ò concedio el titulo, vſque ad tempus, & tempore conſeſſionis tituli, vel mortis, ſi es, ex vltima voluntate teſtamento, vel abintesteato. Y eſtos titulos pueden ſer mediatos, y inmediatos, de quo, *vid. Moli. Verb. Apprehenſ. fol. 27. in quo reperies multa, ſuper Foro, Cobdiciando.*

Item, quando por razon de las clauſulas de precario, conſtituto, y aprehenſion, pueſtas en contratos obligatorios, le pidiere la aprehenſion ha de conſtar de dichas dos coſas: A ſaber es, de la inclusion del derecho, q̄ por aquel acto obligatorio, mediate, vel immediate, le pertenece, y de la poſſeſſion del que obligò, a lo menos de 30. dias continuos, vſque ad tēpus, & tempore conſeſſionis prædicti instrumenti.

Y ſi acaeciére aprehender algunos bienes con creditos pagados, ò cancelados, haziendo ſe de la apoca, ò cancelacion en la aprehenſion dentro de quinze dias, def-

deſpues de reportada por cuyos ſon los bienes, ſe ha de quitar dicha apprehenſion dentro tres dias, y condenar al apprehendiente en coſtas, ſi fueren otorgadas por el las dichas apocas, ò cancelacion, *vt in For. 2. tit. de Appreh. 1585.* Lo miſmo milita, quando cuyos ſon los bienes apprehenſos, dentro 10. dias deſpues de reportada la apprehenſion, pagare el credito cõ que ſe apprehendio, y las coſtas del apprehendiente, y opueſtos, *For. 3. pe Apprehenſ. 1585.*

Item, quando ſe pide la apprehenſion, por reſolucion de poſſeſſion en fuerça de comiſſo, hecho por no auer cumplido las condiciones contenidas en el acto de tributacion, hanſe de prouar tambien las dos coſas. La vna, inclusion del tributo, y drecho de comiſſar. Y la otra, poſſeſſion, a lo menos, de treinta dias continuos, vſque ad tempus, & tempore cõceſſionis tributi, y el defecto del adimplemento: y ſies de no auer pagado el treudo, ò treudos, no es menester prouarlo, baſta alegarlo, y dezir las penſiones que deue, y dexò de pagar. Pero ſi es deterioracion de la coſa, ha de ſer grande, y ſe ha de prouar. Y lo miſmo ſe dize, ſi por la carta de gracia, y pacto de retrouendendo, ſe pide la apprehenſion, que ſe ha de prouar el drecho de recobrar, y la poſſoſſion del que vendio, con pacto de retrouendendo: y conuiene en eſte caſo, que preceda oblacion, y numeracion del precio: y no lo queriendo recibir

hale de hazer conſignacion, y de poſito del dicho precio in poſſe Iudicis, ante quien ſe pide la apprehenſion. Y aduertete, que quando la tributacion, ò carta de gracia, ò el titulo, con el qual ſe pide la apprehenſion, ſon antiguos, que exceden el tiempo de ſeſenta años, la poſſeſſion que tenian aquellos, que hizieron, y concedieron los titulos, y derechos, ſe podrá prouar con teſtigos de auditu, & fama: de manera, que para la prouiſiõ de qualquiere apellido de apprehenſion, ſe requiere, a lo menos, poſſeſſion de 30. dias continuos, vſque ad tempus, & tempore cõceſſionis tituli, vel mortis, vt dictum eſt: aunque el apellido que ſe dà por drecho de viudedad, tie ne eſta eſpecialidad, que la muger q̄ viene a apprehender los bienes que fueron de ſu marido, no ha menester prouar la poſſeſſion del marido, de 30. dias, vſque ad mortem: baſta prouar, que el marido poſſeyò dichos bienes por 30. dias, conſtante matrimonio, *vt in For. Muyltas vezes, tit. de Apprehenſ. fol. 86.* y aunque el marido no huueſſe llegado (conſtante matrimonio) a poſſeer los bienes ſitios, pues ſe prouaſſe por la viuda, que fue ſeñor, y propietario dellos, podrá apprehender prodicto iure viduitatis, no obſtante, que el marido nunca los huueſſe poſſeido: y lo miſmo podrá hazer el marido, en ſu caſo, como ſe nota por la *Obſer. ſi legatum, tit. de iure dotium, fol. 16. & Mol. verb. Viduitas, verſ. Viduitatem, fol. 331.*

Pe.

Pero creeríamos, que para la pro-
uision del apellido de oficios, y
beneficios, bastaria possession del
predecessor, aunque no fuesse de
30. dias. Y también se advierte, que
en el apellido de aprehension, es
menester alegar calidad de violen-
cia, y así se acostumbra dezir aque-
llas palabras, *auí, auí, fuerza, fuer-
ça*; y tambien es menester, que es-
te subscripto, y firmado por el
Aduogado, ò Procurador, por
la parte, iuxta *Forum, de formulis
sublatis*: y para mayor instrucció
de todo lo sobredicho vide *Mol.
Ver. Appellitus apprehens. fol. 22.
et Verh. apprehensio, fol. 26. super
dictum For. Cobdiciando.*

* Item se advierte, q̄ si se aprehen-
dieren algunos bienes, como seño-
res, y poseedores verdaderos, tenien-
dolos por arrēdamiēto, viudedad,
ò possessiō precaria, constādo dello,
el luez q̄ prauyò la aprehēsiō la ha-
de renocar en qualquiere estado del
processo, aunq̄ estè confirmada dos
vezes, precedente intima a todos
los opuestos en processso, para que res-
criuan, y hagan su prouança suma-
riamente; y renocandose la aprehen-
sion por qualquiere causa de las di-
chas, el aprehendiente se ha de con-
denar en costas dobladas (esto se
entiende siendo hecho del aprehen-
diente) segun el Fuero del processso
de aprehension, obtenida con posses-
sion fingida, del año 1626.

Item, que en fuerza de qua-
lquiere legados se pueden apre-
hender los bienes del difunto, y ob-
tener sentenzia en qualquiere de
los articulos de lite pendiente, fir-

mas, y propiedad, por la cantidad
del legado, y costas, interpelādo pri-
mero legitimamente al heredero, ò
detenedor de los bienes del difunto,
paguen el legado, alias se recibirá
sin costas, vt in *Forijs* de los legata-
rios de los años 1592. y 1626.

Item, que segun el Fuero de los
fictos en processso de aprehension del
año 1626. no puede auer mas de
un ficto por cada proposicion; y
que con los herederos del, no pro-
uando, no sea necessario resumir la
causa.

Item, que en las aprehensio-
nes que se hizieren de algunos bie-
nes, respeto de derechos incorpora-
les, no se puede dar proposicion por
otro derecho que el aprehenso, ni las
gritas, ni sentenzia de la tal aprehē-
sion, no perjudican a diferente dre-
cho del aprehēso; excepto, que el se-
ñor de los bienes aprehensos puede
dar proposicion por el dominio, y
possession dellos, como lo dispone el
Fuero, De processso de aprehen-
sion, del año 1646.

Y así mismo, que las aprehensio-
nes que se hizierē de bienes algunos,
por pension de censal, treudo, ò re-
dito, se puede dar proposiciō por las
pensiones, ò reditos que cayeren has-
ta el dia de la sentenzia, inclusiue,
(hase de entender, no siendo en fuer-
ça de comissos por treudos gracio-
sos, admitiendose el comisso, que en
esse caso cessan las pensiones con la
consolidacion del, alias secus) y el
luez las deue de recibir, de tal ma-
nera, que admita la proposicion por
las pensiones cayda, y el que obtu-
uiere sentēcia, pueda valer della,
y de

y de la comiſſion de Corte para las penſiones q̄ fueren cayendo del miſmo cenſal, ò treudo, que ſe les admitio por la ſentencia, conſeruando ſu anterioridad, ſegun le fuere recebi- da ſu propoſicion, y eſto en perju- zio de los que huuieren litigado en dicho proceſſo, como del miſmo Fue- ro de apprehenſ. de 1646. reſulta.

Item, que las oblatas de apre- henſion ſe han de dar, realmente, entregando el apellido reglado en eſcrito, y pueſtos los bienes en el fin dèl; ni los Notarios las puedã re- cebir en otra manera, ſub pœna nullitatis, como lo diſpone el Fue- ro de las oblatas fingidas del año 1646. *

Eſto preſupueſto, quando qui- ſieren aprehender algunos bienes a manos, y por la Corte de algun Iuez, procederan como abaxo di- ſemos.

Aqui pondremos algunos ape- llidos, para que mutatis mutandis, el Procurador, conforme a los dre- chos que tuuiere, ordene dichos ape- llidos.

ES EL CASO.

VN Señor de vna Villa, y ſus terminos, tiene dentro dellos vna partida, en la qual los circun- uezzinos, y otros, le entran con ſus ga- nados a pacer, leñar, y caçar: el Se- ñor eſtã en uſo, y poſſeſſion de calo- niar, y prendarlos, y con dicho dre- cho, quiere aprehender la dicha par- tida, y dà ſu apellido, en la manera ſiguiente.

Apellido
de apre-
henſion

ANte V. m. Señor N. Iuſticia, y Iuez ordinario de N. parece

N. Notario, como Procurador de <sup>ve domi-
nij.</sup> N. habitante N. el qual en dicho nombre illis melioribus, &c. gran- des voces de apellido dando, di- ziendo, aui, aui, fuerça, fuerça, y aquellas continuando. Dize di- cho Procurador, que la Villa de N. ſitiada dètro el preſente Rei- no de Aragon, tiene ſus terminos diſtintos, y ſeparados de los termi- nos de los otros lugares circun- uezzinos, y conſrentã por vna par- te, con terminos de N. y por otra con terminos de N. y de N. y los dichos terminos, y partidas com- prendidos debaxo de dichas cõ frontaciones, fuerõ, y ſon de vno, x.xx.xxx, y cinquenta años conti- nuos haſta de preſente continua- mente, terminos, y tierras de la dicha Villa de N. y por tales teni- dos, y reputados, publica, y comũ mente, de quantos dellos han teni- do, y tienen noticia, y aſi es verdad.

Item dize, que el dicho N. ſu principal fue, era, y es ſeñor, y ver- dadero poſſeedor de dicha Villa, y ſus terminos, arriba conſfronta- dos, y por tal ha ſido, y es tenido, y comunmente reputado, de quã- tos dèl, y de lo ſobredicho han te- nido, y tienen noticia, y como tal tiene, y poſſee de preſente, por ſu yos, y como ſuyos dicha Villa, y ſus terminos, rios, azequias, azu- des, ſotos, ſeluas, montes, cultos, y incultos, yeruas, hernajes, leñas, y caças, vaſſallos, aſi hombres co- mo mugeres, juntamente con la juridicion civil, y criminal, alta, y baxa, mero, y mixto imperio, y

exce-

exercicio dellos, y con todos, y cada vnos drechos al dominio, y dominatura de aquellos, tocantes, y pertenecientes en aquellos entrando, y saliendo, arrendado los frutos, reditos, y emolumentos de aquellos, y con sus ganados gruesos, y menudos apacentado, abreuando, y las tierras labrado, y cultiuando, rompiendo, y cortando qualquiere leña, y madera, asfi verde como seca, y sacando aquella de dichos montes, y haziendo la llevar donde bien visto le ha sido, nõbrando oficiales, guardas, y monteros, y los asfi nombrados reuocando, y otros de nuevo creando, y mediante ellos dichos terminos, y montes guardado, y los dichos drechos, y emolumentos, precios de arrendamiento recibiendo, y cobrando, y haziendo cerca lo sobredicho todas, y cada vnas otras cosas, que verdaderos señores, y poseedores de semejantes villas, bienes, y cosas de Fuero, y en otra manera pueden, y acostubran hazer, y retenir, y esto por vno, v. x. xx. xxx. y cinquenta dias cõtinuos, y mas, y por v. y x. años continuamete hasta de presente, publicamete pacifica, y quieta, sin violencia, ni cõtradicion alguna, sabiendo, y viendo, y en nada lo cõtradiziendo: antes bien tolerando, y aprouandolo los vezinos, habitadores, y singulares personas de dicha villa y lagares arriba nõbrados, y los demas que ver, y saber lo hã querido, y asfi es verdad.

Item dize, que dentro los ter-

minos de dicha villa de N. està cõprehendido el termino vulgarmente dicho N. que confrenta por la parte N. (*confrontetur*) y dentro de aquel està cõprehendida cierta partida, vulgarmente dicha de N. abaxo confrontada, la qual por todo el sobredicho tiempo hasta de presente continuamente, ha sido, y es parte, y porciõ de los dichos terminos arriba confrontados, y por tal ha sido, y es tenida, y reputada publica, y comunmente, de todos los que della, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, y asfi es verdad.

Item dize dicho Procurador, q̃ dicho su princip. ha estado, y està en drecho, vfo, y possession, seu quasi, por los denidos remedios de Fuero, vel aliàs, de palabras, y hechos, prohibir, y vedar a qualesquiere vezinos, y habitadores, y singulares personas de las dichas villas, y lagares, y a los señores temporales de aquellos, y a otros qualesquiere, que no entren en dicha partida, llamada de N. abaxo confrontada, contra su voluntad, y sin su licencia a pacer, ni heruajar sus ganados gruesos, ni menudos, ni a leñar, romper, ni cortar leña, ni madera, seca, ni verde, ni sacarla de dicha partida, ni en ella caçar, ni vsar, ni gozar de otros vfos, ni ademprios, y a los dichos contrauinientes, por si, y sus guardas caloniando, prendando, y expeliendo, y las calonias, y prendadas recibiendo, y aquellas vendiendo, y sus precios recibiendo, y dellos a su voluntad disponiendo,

K do,

do, y haziendo todas, y cada vnas otras cosas, q̄ verdaderos señores de semejantes derechos, de Fuero, y en otra manera, pueden, y acostumbra hazer, y esto por v.x.xx. y xxx. dias continuos, y por v. x. años cōtinuos, y mas hasta de presente, continua, publica, pacifica, y quietamente, sin violencia, ni contradicion alguna, sabiēdo, y viendolo todos los que ver, y saber lo han querido, y en nada lo contradiziendo los arriba nōbrados, y otros qualesquiera, y asfí es verdad.

Item dize dicho Procurador, que aunque de Fuero, ninguno dene ser turbado, ni molestado en la posesion pacifica, sen quasi, en que està, con todo esto a noticia de su principal ha llegado, que los arriba nombrados, y el otro, ò otros dellos, y algunas otras personas, quieren, y entienden molestar, y inquietarle, en, y sobre los dichos sus derecho, vfo. y posesion en que ha estado, y està de todas, y cada vnas cosas sobredichas, y esto contra Fuero, y en graue daño, y perjuizio suyo, y asfí es verdad.

Por tanto dicho Procurad. en dicho nombre suplica a v.m. dicho señor Iusticia, constando de lo sobredicho, si quiere de lo que segun Fuero constar deue, procure el presente apellido, y en virtud dèl, mande aprehender, y aprehenda a poder., y manos de su Corte, la dicha partida llamada N. abaxo confrontada, y esto en respecto de los derechos recita-

dos en N. articulo del presente apellido, asfí aprehendida se encomiende, segun Fuero, saluo el derecho de las partes, asfí, respecto de la posesion, como de la propiedad, cum sic de Foro, &c. seu, prout in talibus, &c. supplicans super p̄missis, &c. non se astringens, &c.

Los bienes de que arriba se haze mencion, y que se suplica mādar aprehender, son, y confrontan como se sigue.

Primo, &c. *Confrontentur.*

Ordenado por mi, &c.

OTRO CASO QUE se presupone.

ERan dos hermanos legitimos: murio el vno abintestato, y sin hijos: dexò vnas casas: el otro hermano aprehendiolas, y dio el apellido siguiente.

ANte v.m. &c. *large, vt in alijs.* Dize dicho Procurador, que viuiendo el quondam Martin N. y Gaspar N. su principal fueron, y eran hermanos legitimos, y naturales, de vnos mismos padres nacidos, y procreados, y por tales entre si se tuuieron, y reputaron, y eran, y son tenidos, y reputados, &c. *fiat large.*

Item dize, que el dicho Martin N. en el tiempo que viuió, fue, y era señor, y poseedor de las casas abaxo confrontadas, con todos, y cada vnos derechos de due llas, y por tal fue, &c. *large:* y asfí las tuuo, y poseyò por sayas, y como sayas, en aquellas entrando, y sa-

*Apellido
iure hereditario.*

y faliendo, las puertas, y ventan-
nas abriendo, y cerrando, aque-
llas habitando, y alquilando, y los
alquileres recibiendo, y cobrádo,
&c. *large, vt in articulo possessorio.*

Item dize, que el dicho Mar-
tin N. como Dios fue seruido mu-
rio, sin auer hecho testamento,
y sin auer dexado hijos, ni decen-
dientes algunos, sobreuuiendole,
como le sobreuue el dicho Gas-
par N. su hermano, y por muerto,
y enterrado fue, era, y es tenido, y
comunmēte reputado, de los que
dél, y de lo sobredicho tienen no-
ticia, y tal dello ha sido, y es la voz
&c. *large.* Por cuya muerte abin-
testato, beneficio Fori, & aliàs, to-
dos los bienes, así muebles como
sitios de aquel, y señaladamente,
las casas abaxo confrontadas, han
recaído, y pertenecē al dicho Gas-
par N. su hermano, y principal de
dicho Procurad. y así es verdad.

Item dize q̄ aunque de Fuero,
vfo, y Obseruancia deste Reino,
ninguno deue ser turbado, &c. *lar-
ge, vt in precedenti appellitu.*

Por tanto dicho Procurado-
en dicho nombre suplica a v. r. di-
cho señor Iusticia, que confundo
de lo susodicho, ò de lo q̄ confor-
me a Fuero constar deu, mande
aprehender, y aprehenda a poder
y manos de su Cortesias dichas, y
abaxo confrontadas casas, con
todos sus reditos, y así aprehen-
didas, se encomienden denidamē-
te, y segun Fuero, fíuio el drecho
de las partes en la posesiō, y pro-
piedad, & ita fieri, &c. prout in ta-
libus, &c. petas præmissis, &c.

non se astringens, &c. supplican-
do prouideri, &c.

Las casas de que arriba se haze
mencion, y que se suplican mād-
ar aprehender, son, y confrontan. *Pō-
ganse las confrontaciones.*

Ordenado por mi N. Procura.
sobredicho.

OTRO CASO QUE
se presupone.

M *Arido, y muger, y un hijo,*
otorgaron una comanda, en
que obligaron ciertos bienes especial-
mente, con clausulas de precario, y
aprehension: el en cuyo fauor se hizo
dicha comāda, vendio parte della
a otro: el comprador intimò, y re-
quirio a los obligados le pagassen
en no hazerlo aprehendio, y el
apellido siguiente.

A Nte V. m. &c. *large, supra.* *Apellido*
Dize dicho Procur. que N. y *iure cre-*
N. conyuges, y Francisco N. su hi-
jo vezinos del lugar d N. al tiem-
po del otorgamiēto el instrumē-
to de comanda, abxo recitado,
fecho en el lugar de N. a N. dias
del mes de N. de año, N. y antes
por j. iij. v. x. xx. y xxx. dias, y me-
ses continuos, y mas, è, ò despues
por otro tanto tiempo, fueron, y
eran señores, y verdaderos possee-
dores de las casas, viñas, y bienes
abaxo confrontados, y por tales,
&c. *fiat large possessorius.*

Item dize, que los dichos N.
y N. conyuges, y el dicho N. su
hijo, mediante instrumento, reco-
nocieron tener en comanda, pu-
ro, llano, y fiel deposito de N. vi-
da,

da, vezina del lugar de N. la cantidad de mil sueldos laqueses, los quales los dichos obligados, juntos, y de por sí, prometieron, y se obligarõ pagar a la dicha N. y a quien ella quisiere, con clausulas de precario, constituto, aprehension, y otras contenidas en dicho instrumento de comanda, como del constará, a que dicho Procurador se refiere, y así es verdad.

Item dize, que la dicha N. vendio, y transferecio a Miguel N. principal de dicho Procurad. N. sueldos laqueses, parte de los mil sueldos de dicha comanda, y esto a precio de otros N. sueldos laqueses, con las clausulas, y de la manera contenida en dicha vendición, qual fue intimada a dichos obligados, para que se la pagassen y así es verdad.

Item dize, que aunque los dichos N. y N. obligados, y el otro dello, por parte de dicho su principal han sido requeridos, que le pagassen dichos N. sueldos a él vendidos, a dicha comanda, lo han rehusado, y rehusan hazer, en evidente perjuizio, y daño desta parte: por lo qual dicho principal ha reuocado, y reuoca el precario, contenido en dicha comanda; y ha sido hecho señor, y poseedor de dichas casas, y bienes, abaxo confrontados, y como tal los ha tenido, y poseído, tiene, y posee, por xxx. dias continuos, si quiere, desde el dia de la reuocacion de dicho precario, hasta de presente continuamente, sabiendo,

viendo, tolerando, y aprouando lo los dichos N. y N. obligados, y los demas, que ver, y saber lo han querido, y así es verdad.

Item dize dicho Procurador, que aunque de Fuero deste Reino, ninguno deue ser turbado, &c. *fiat largè, vt supra, in præcedenti appellitu.*

Por tanto dicho Procur. en dicho nombre suplica a V. m. dicho señor Iusticia, constando de lo dicho, o de lo que segun Fuero constar deue, prouea el presente apellido, y mande aprehender, y aprehenda a poder, y manos de la Corte, dichas casas, y bienes abaxo confrontados, juntamente con sus frutos: y así aprehendidos, se encomienden deuidamente, y segun Fuero, &c. seu pro vt in talibus, &c. supplicans super præmissis, &c. non se astringens, &c.

Las casas, y bienes de q se haze mencion, &c. *confrontentur.*

Ordenado por mi, &c.

OTRO CASO QUE se presupone.

VN Señor de vn Lugar se casó con una muger, y ella, beneficio Fori, por su derecho de viudedad, aprehendio el lugar, y de este apellido.

ANte V. m. largè, vt supra: dize dicho Procurador, que entre N. y N. su principal, dentro deste Reino, fue contraido legitimo matrimonio, &c. *fiat largè, &c.*

Item

Item dize, que el dicho N. marido que fue de dicha su principal, viuiendo, fue, y era señor, y poseedor del lugar de N. casas, campos, heredades, terminos, bienes, y cosas abaxo especificados, y confrontados, con la jurisdiccion ciuil, y criminal, alta, y baxa, mero, y mixto imperio, y exercicio de aquellos, con sus terminos, montes, y vassallos, assi hombres, como mugeres de dicho lugar, frutos, prouentos, emolumentos, hornos, molinos, y todos los demas derechos, y cosas en dicho lugar, y termino estantes, y a aquel, y aquellos tocates, y pertenecientes, y como tal los tuuo, y poseyò por suyos, y como suyos, con dicha jurisdiccion alta, y baxa, mero, y mixto imperio, vso, y exercicio de aquellos, en aquellos entrando, y saliendo, y en dicho lugar, y casas habitando, y aquellas mediante sus factores, y ministros reparando, las tierras cultiuando, y sembrando, regando, segando, y administrando, y dichas jurisdiccion ciuil, y criminal, mero, y mixto imperio de dicho lugar, y vassallos, por si, y sus oficiales exerciendo, y administrando, creando oficiales, y aquellos quitando, y otros de nuevo nombrando, las hechas, y pechas, y demas frutos, derechos, y emolumentos de dicho lugar, y terminos procedientes, recibiendo, y cobrando, recibir, y colectar haziendo, y en su beneficio, y vtilidad cõuirtiendo, y finalmente haziendo, y exerciendo todas las demas co-

fas, que verdadero señor, y poseedor de semejantes lugares, bienes, derechos, y cosas de Fuero, & alias puede hazer, y esto por vno, v. x. xx. y xxx. dias continuos, y por N. años, y mas, hasta el tiempo, y en el tiempo de su fin, y muerte, continuamente, publica, pacifica, y quieta, sin violencia, ni contradiccion alguna, y por tal fue, era, y agora por entonces es tenido, y reputado, y tal dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho lugar, y otros circunuezi-
nos, y assi es verdad.

Item dize, que el dicho N. marido de dicha su principal, como Dios fue seruido murio, sobreuiuiendole la dicha N. su muger, y por muerto, y enterrado, &c. *largesiat*. Por cuya muerte, beneficio Fori, & alias sobre dicho lugar, casas, y terminos del, vassallos, jurisdiccion ciuil, y criminal, y demas derechos dominicales, ha pertenecido, y pertenece derecho de viudedad a la dicha principal deste Procurador, y assi es verdad.

Itẽ dize, que la dicha N. su principal, por muerte de dicho N. su marido, quedò, y està viuda, y sin auerse buuelto a casar, y despues de la muerte de dicho su marido, hasta de presente ha viuido, y viue honesta, y recogidamente, llenando habito de viuda, y por tal viuda, virtuosa, casta, y recogida ha sido, y es tenuta, y reputada, y tal dello ha sido, y es la voz &c. *largè*.

Item dize dicho Procurador, q̃ aunque de Fuero ninguno deue

fer turbado, ni moleestado en la possession pacifica (seu quasi) en que està, con todo esto a noticia de su principal ha llegado, q̄ los arriba nombrados, y el otro, ò otros dellos, y algunas otras personas quieren, y entienden molestar, y inquietarle en los dichos sus derecho, uso, y possession de los derechos, y cosas sobredichas, y esto contra Fuero, y en graue daño, y perjuizio suyo, y así es verdad.

Por tanto, &c. *fiat large, ut in alio, concludendo*, y esto en respecto del derecho de viudedad Foral de la dicha principal de dicho Procurador, y aquella durante, y así aprehensos encomendarlos, segun Fuero, salvo el derecho de las partes, así en la possession, como en la propiedad, & ita fieri, &c. seu prout in talibus, &c. supplicans, &c. non se astringens, &c.

Los bienes de que se haze mención, &c. *Confrontese el lugar, y terminos.*

Ordenado por mi, &c.

OTRO CASO QUE se presupone.

Siendo uno señor de ciertas propiedades, diolas a treudo: los poseedores cessaron en la paga: el señor directo comisso, y para aprehender dio este apellido.

Apellido
en virtud
de comiso.

ANte V.m. &c. dize dicho Procurador, q̄ dicho N. su principal, al tiempo del otorgamiento de la infra mencionada tributacion, hecha a N. dias del mes de N. del año N. y antes, por vno, v.

x.xx. y xxx. dias continuos, y mas hasta dicho dia, y en dicho dia, y tiempo, fue, y era señor, y poseedor de las casas, oliuares, y campos abaxo confrontados, con todos, y cada vnos derechos de aquellos, y como tal los tenia, y poseia por suyos, y como suyos propios, en ellos entrando, y saliendo, &c. *fiat large possessorius, ut in alijs.*

Item dize, que el dcho su principal dio las dichas casas, y bienes a Pedro N. y Maria N. conyuges, vezinos de N. a treudo, y por treudo de N. en el dos laqueses, pagaderos a dicho su principal cada vn año, N. dia del mes de N. ò vn mes apres, y esto cō cargos de comisso, luismo, y fadiga, y otras cargas, y condiciones tributarias, y demas clausulas, y obligaciones, contenidas en dicho acto de tributacion, a que se refiere, y así es verdad.

Item dize, que aunque dichos obligados, si quiere los detenedores de dichas casas, y bienes, han sido requeridos por parte de dicho su principal, que pagassen dicho treudo, lo han rehusado hazer, y cessado en la solucion de dicho treudo N. años, en euidente daño, y perjuizio de aquel; por lo qual, ha comissado, y tomado en comisso dichas casas, y bienes, y consolidado el vtil con el directo dominio de aquellos: y en virtud de dicho comisso, ha sido hecho señor de dichos bienes, y como tal los ha tenido, y poseido por xxx. dias, si quiere desde el dia de

de dicho comisso, hasta de presente continuamēte, y assi es verdad.

Item dize dicho Procurador, que aunque de Fuero, &c. *Fiat largè, Vt in præcedenti appellitu.* Por lo qual dicho Procurador suplica a V.m. dicho señor Iuez m̃a de proueer el presente apellido, y en fuerça del, aprehender dichos y abaxo confrontados bienes, cō sus frutos, y aprehenlos se encomienden, segū Fuero, saluo el derecho de las partes, en possession y propiedad, & ita fieri, &c. seu, prout in talibus, &c. supplicans, &c. non se altringens, &c.

Los bienes de que arriba se haze mencion, &c.

Ordenado, &c.

OTRO CASO.

Ivan deue a Pedro vna comāda, y Pedro deue otra a Martin: y queriendo Martin cobrar, por no tener bienes, Pedro, valiendose del nomen debitoris, dio vn apellido de aprehension contra los bienes de Iuan, en la forma siguiente.

Apellido por el no m̃a debitoris. **A**Nte V.m. parece N. Proc. de N. en cuyo nombre grandes voces de apellido dando, diziendo, *auí, auí, fuerça, fuerça:* y aquellas continuando, dize: que Iuan N. el dia, y tiempo de la fecha de la comanda, por el otorgada en N. dias del mes de N. del año N. y antes por xxx. dias, è, ò despues, fue, y era señor, y verdadero possedor de los bienes abaxo confrōtados, y como tal los tenia, y poseia por suyos, y como suyos pro-

prios, en ellos entrando, y dellos saliendo, y los reditos, y emolumentos de aquellos procedientes recibiendo, y cobrando, y haziendo las demas cosas, que señores, y possedores de semejantes bienes de Fuero, vel aliàs, suelen, pueden, y acostumbran hazer: y esto por todo el sobredicho tiempo, y hasta el tiempo de su muerte, è, ò hasta de presente, continuamente, y por tal fue, era, y es tenido, y reputado, de los que dello tienen noticia, de lo qual ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el lugar de N. y otras partes, y assi es verdad.

Item dize, que dicho Iuan N. mediante comanda, se obligò a Pedro N. en N. sueldos laqueses, los quales ofrecio, y prometio pagar, cō las clausulas de precario, constituto, aprehension, y otras en dicha comanda puestas, y assi es verdad.

Item dize, que dicho Pedro N. se obligò al dicho Martin N. su principal en vna comanda de N. sueldos laqueses, los prometio pagarle, so obligacion de su persona y todos sus bienes auidos, y por auer, con las clausulas de aprehension, y otras puestas en dicha comanda.

Item dize, que aunque dicho Pedro N. obligado, a instācia del dicho principal deste Procurador ha sido citado, y requerido, le pagasse dicha comanda, no lo ha hecho: por lo qual dicho su principal ha reuocado, y reuoca el precario de dicha comanda en q̃ le

le está obligado el dicho Pedro N. y ha resuelto, y resuelve en sí la posesión, y derecho que le pertenece, en los bienes de aquel, haziéndose señor dellos, y como tal los ha tenido, y poseído, tiene, y posee por xxx. dias, si quiere desde el día de la revocación de dicho precario, hasta de presente, continuamente; y así en fuerza del nomen debitoris, al dicho principal de dicho Procurador legitimamente le ha pertenecido, y pertenece el derecho, y acción para poder cobrar la cantidad de su comanda de los bienes, y hacienda de dicho Juan N. al dicho Pedro N. obligado, como así de Fuero, &c.

Item dize, que aunque de Fuero ninguno deue ser turbado, ni molestado, &c. *fiat largè, vt in alijs.*

Por tanto suplica dicho Procurador a v.m. dicho señor Iusticia, que constándole de lo que constar deue, mande proveer, y provea el presente apellido, y en fuerza del aprehender, a manos, y poder de la presente Corte, los dichos bienes, abaxo confrontados, con sus frutos: y aprehensos se en comienden según Fuero, y esto salvo el derecho de las partes, en posesión, y propiedad, como así, &c. iustitia, &c. omni meliori modo, &c.

Los bienes, &c.

Ordenado, &c.

Estos apellidos señalan modos, a que auemos reducido arriba los títulos, y derechos que son menester, para aprehender qualesquiera bienes: y conforme a ellos, podrá cada uno

con facilidad, expressando, y adaptando sus derechos, ordenar los que se ofrecieren, y daran su oblata ante el Iuez, desta manera.

Oblato huiusmodi appellitu apprehensionis, die N. mensis N. anno N. coram domino N. Iudice ordinatio loci de N. per N. Procurat. in eodem nominatum, quo instante, dictus dominus Iudex super in eodem content. mandauit se informari, ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. N.

Et incontinenti, dictus Procu. informando, &c. produxit, & presentauit in testes N. & N. coram dicto domino Iudice repertos, qui, & quilibet eorum ad præsentationem dicti Procurat. iurauit in posse, & manibus dicti domini Iudicis, per Deum, &c. dicere veritatem, &c. & cum his fecit fidem de iuramentis, & depositionibus testium, & de instrumento suæ potestatis. Item de instrumento tributationis. Item de N. originaliter, & in suis primis figuris, p. inferri, & fuit mandatum, acceptatum per eum, qui cum constet, &c. p. prouideri presentem appellitum, modis, & formis in eodem contentis, & dominus Iudex. *Viso.*

Aduiértese, que el Iuez despues de hecho el cum constet, ha de proveer el apellido incontinenti: y si tuuiere duda, a lo mas largo, dentro tres dias, o ha de dezir, que no está en caso de prouision, vt in Foro, De voluntad de la Cort estatuiamos, tit. de offic. Iusti. Aragon. Y tambien se aduierte, que dado el apellido, puede la parte dexar de hazer el

Oblata de apellido.

el cum constet, todo el tiempo que quisiere, con que haga enantos en processo: de manera que no passe de unenanto a otro treinta dias, por- que si tanto tiempo passasse, no se po- dria proueer, & sic practicatur. Y tambien se platica, que estos apelli- dos se pueden dar, proueer, y execu- tar en qualquiere dia juridico ò fe- riado, aunque sean vacaciones.

PROVISIO.

Attent. cont. mandamus per officiales ad quos perti- net, apprehendi ad manus no- stras, seu Curia nostra, do- mos, vineas, campos, & hære- ditates, in fine appellitus cõ- frontatas, & designatas, & eas sic apprehensas comitti debi- te, & iuxta Forum, salvo iure partium, tam super possessio- ne, quam super proprietate.

Aduiértese, que si la aprehensõ fuere en respetto de algunos derechos afirmatiuos, ò prohibitiuos, el Iuez aiga en su prouision.

Et hoc, respectum iurium in appellitu deductorum.

Pronuntiatum, & prouisum, vt supra die N. mēsis N. anno N. per dominum N. Iudicem dicti loci de N. instante N. Procurat. accep- tatum per eum.

Test. N. & N. habit. N.

Apréh. Die N. & c. N. Virgarius dictæ Curia, vnâ mecum Notario Re- gio, & testibus infrascriptis, acces- sit personaliter ad domos, in fine

appellitus confrontatas, & cum fuit ibi exequēdo, & c. dixit, quod apprehendebat, prout de facto ap- prehendidit, ad manus dictæ Cu- ria dictas domos, & in signum ve- ræ apprehensionis, fixit, & appo- suit in ianuis dictæ domus, quo- dam scutum Regale, altè, publi- cè, & palam, ex quibus, & c.

Telles N. & N. loci de N.

Et à simili, dictus Virgarius, di- *Apréhensio de vi- na.* cto die proximè calendato, acces- sit personaliter vnâ mecum dicto

Notario, & testibus infrascriptis, ad vineam, in fine appellitus con- frontatam, & designatam, & cum fuit ibi exequēdo, & c. dixit, quod apprehendebat, prout de facto apprehendidit illam, ad manus di- ctæ Curia, & in signum, veræ ap- prehensionis, in solo dictæ vineæ, fixit quâdam arundinē cum quo- dâ scuto Regale, altè, publicè, & palam, & c. ex quibus, & c.

Test. N. & N. habit. N.

Aduiértese, que dichos bienes assi aprehēdos, el mero executor los ha de encomēdar a los Iurados del lugar donde dichos bienes fueron aprehendidos: y si dichos Iurados fueren sospechosos se han de encomēdar a los Iurados del lugar mas propinquo, que sea Realenco, ò de Iglesia. Tambien se aduierte, que di- cha encomienda se ha de hazer lo antes que puedan, porque dentro de 30. dias, contraderos del dia de la prouision del apellido, se han de re- portar los actos de la execucion, y encomienda de los bienes aprehen- didos, ante el Iuez que huuiere pro- ueydo la aprehension, y en su Corte, y

jui-

juizio, prout in For. Por quanto, tit. de apprehenſ. fol. 90. y ſino fue-
re reportada dentro dicho termino
la aprehenſion, ſerà auida por no
proueida, ni executada, prout in di-
cto Foro, y mandarà quitar las ar-
mas Reales, y reſponder de los fru-
ros, illi, vel illis: y en la comiſſion
diràn.

Encomi-
da de a-
prehenſiõ

Die N. menſis N. anno N. in lo-
co de N. corā dominis N. & N. Iu-
ratis dicti loci, comparuit præſen-
tibus me Notario, & teſtibus in-
ſcriptis, N. Virgarius dictæ Cu-
riæ, qui dixit, quod committebat,
prout de facto comiſit dictis do-
minis Iuratis, & Commiſſarijs fo-
ralibus dicta bona apprehenſa, vi-
delicet: *Eſpecificaràn los bienes
que ſon: ſupplicando haberi pro
comiſſis: & dicti domini Iurati
reſponderunt, quod habebat di-
cta bona pro comiſſis, & factu-
ros, quod deberent, & iuſtitia ef-
fet: & ſatisfaciendo Foro, iurarũt
in poſſe, & manibus dicti Virgarij
per Deum, &c. de benè, & legali-
ter ſe habendo in dicta comiſ-
ſione, & ſeruare Foros, & N. ex
quibus, &c.*

Teſt. N. & N. habit. loci de N.

*Aduertefe, que los Iurados tie-
nen obligacion de jurar, vt in For.
Por tal, tit. de apprehenſ. fol. 88. y
de la comiſſion, y juramento ha de
hazer aſto publico el Notario de
la aprehenſion, y continuarlo en el
proceſſo: aunque los Iurados de la
Ciudad de Zaragoza eſtan en co-
ſtumbre de no jurar: pero en caſo que
no quieren jurar, en el aſto de la en-
comienda hazer ſe ha mencio como*

*no quiſieron jurar, diziendo, quod
tenuerunt iurare: y hecha dicha co-
miſſion, y jura, continuarla han en
el proceſſo de aprehenſion, y reporta-
ràn los aſtos deſta manera.*

Die N. &c. coram domino Iu-
dice in iudicio, &c. comparuit N. <sup>Repuer-
tala app-
benſion.</sup> Procur. prædictus, qui ad oſtendē-
dum, & demonſtrandũ, quod hu-
iuſmodi apprehenſio, eſt debite, &
iuxta Forum, & intra tempus Fo-
ri executata, & comiſſa, reporta-
uit, ſen fidem fecit, de inſtrumen-
tis publicis, oblationis, prouiſio-
nis, executionis, & comiſſionis
appellitus huiuſmodi apprehen-
ſionis, in ſuis primis figuris, p. inſe-
ri, & fait mandatum.

** Aduertefe, que en las intitula-
das de los proceſſos de aprehen-
ſion ſe ha de dezir cuyos ſon los bie-
nes aprehenſos, y donde eſtàn ſitios;
y lo miſmo ſe diga en plena Corte, ò
Audiencia al tiempo que ſe repor-
tare la aprehenſion. Y lo miſmo ſe
deue hazer en los proceſſos de exe-
cucion, y inuentario, y el Notario
de la cauſa aya de leer el cartel de
las gritas quando ſe repuerden, para
que lleguen a noticia de todos, como
lo diſpone el Fuero de las gritas de
las aprehenſiones del año 1626. **

*Aduertefe, que dicha comiſſiõ,
y execucion, ſe ha de reportar, vt di-
ctum eſt, dentro de treinta dias a
die prouiſionis, vt in dicto For. Por
quanto, fol. 90. y el Procurador que
la reportare, ha de tener procura de
tempore, ò ratificando dentro de
los treinta dias, alias eſtaria en ca-
ſo de reuocacion la aprehenſion: y
deſpues de reportada, eſte proceſſo ſe
pue-*

puede quedar en este estado todo el tiempo q quisieren, sin que corra tiempo Foral alguno: Pero conuiene, que se pida reuocar el apellido de aprehension, para que el Iuez este en lo proueydo, y despues que estuviere confirmada dos vezes, la Vltima confirmacion no se puede reuocar, vide Mol. verb. reuocatio, fol. 296. Y si se opusiere alguno en dicho processo, y la pidiere reuocar, diran.

pide reuocar. Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procurat. N. habitat. N. qui dicto nomine, opponendose in presentis processu, & causa, p. copiam cui fuit concessa, & assignatam ad rescribendum ad primam, qui incontinenti rescribendo, &c. p. pronuntiar, & reuocari vocatam prouisionem, vocati appellitus apprehensionis cum omnibus inde secutis, cum attent. conten. (reuerenter loquendo) sint desafortata, & contra Forum prouisa, presente, N. pro ex aduerso qui reuocationem petitam locum non habere, imò stare in pronuntiatis, & prouisis, & dominus Iudex. Viso.

Atten cont pronuntiamus, reuocationem per N. Procurat. petitam locum non habere: imò stamus in prouisis.

Aduiértese, que esta pronunciacion se ha de hazer dentro treinta dias despues que se pidio reuocar, vt in For. tit. de lit. abrenuand. fol. 47. Y si segunda vez la piden reuocar, la han de pronunciar intra decem dies, prout in For. 1564.

Pronuntiatum prout supra, die

N. mensis N. anno N. per dominum Iudicem, in iudicio, instante N. Procurat. acceptatum per eum, presente N. Procurat. ex aduerso, qui non consensit, & protestatus fuit de vicio, & nullitate processus, & persuitendo, &c. p. pronuntiar, & reuocari dictam pronuntiationem, & in melius commutandum fieri, quæ pro sui parte supplicata existunt, alter reuocationem peti am locum non habere, & dominus Iudex. Viso.

Pronuntiamus reuocationem per N. p. petitam locum non habere; imò stamus in prouisis, & pronuntiatis.

Pronuntiatum prout supra die N. mensis N. anno N. in loco de N. per dominum Iudicem in iudicio, instante, N. Procurat. acceptatum per eum.

Y la otra parte podrà hazer eleccion de firma, o apelar, prout in alijs: porque para este processo esta sentencia es definitiva, y assi se puede estar este processo en el punto que agora està, todo el tiempo que quisieren. Y tambien se aduierte, que si el Iuez reuocare la prouision del apellido de aprehension, no se puede pedir reuocar dicha pronunciacion de reuocacion: quia non habemus reuocationem reuocationis, antes se mandaran quitar las armas Reales, y responder de los frutos, illi, vel illis, & sic practicatur, vide Mol. verb. Appellitus apprehens. fol. 22. Pero si confirmada dicha aprehension, quisieren passar dicho processo adelante, haran las gritas Forales, hazien-

ziendo primero ſe de lo Foral, que es de la executiō, y comiſſion de los bienes aprehenſos, y daran vna propoſicion de lite pendiente, con vn cartel de gritas para hazer la citacion Foral, vt in For. Por quanto, tit. de apprehenſ. fol. 90. y diran.

*El ſeño
da propo
ſicion.*

Die N. &c. coram domino Iu. dice in iudicio, &c. comparuit N. vt Procurat. N. habit. N. qui oppo-
nendoſe in præſenti cauſa, p. concedi copiam, cui conceſſa fuit, & aſſignatum eidem ad reſcribendū ad primam, qui incontinenti reſcribendo, &c. ante omnia fecit fidem, de inſtrumētis publicis, oblationis, prouiſionis, executionis, & comiſſionis, appellitus huiusmodi apprehenſionis in ſuis primis figuris, cum ſint in præſenti proceſſu continuatis, & inſertis: & cum his dicto nomine, quando obtulit propoſitionem litis pendentiæ, vna cum cartello citationum, & præconizationum Foralium, inferius inſertos, p. inferi, & fuit mandatum, acceptatum per dictum Procurat. quo ſuppliciente fuit mandatum vocari, ſeu citari omnes, & quoscuque, ſua intereſſe putantes, ſuper rebus, & bonis apprehenſis, per loca publica, & aflueta loci de N. vbi bona apprehenſa ſunt ſita, mediante dicto cartello acceptatum per eum.

*Propoſi-
cion del
ſeño.*

Ante V. m. ſeñor N. Juſticia, &c. parece N. Notario cauſidico, como Procurador de N. el qual en dicho nombre, oponiendole en el preſente proceſſo, dize dicho Procurador, que el dicho ſu principal fue, era, y es verdadero ſe-

ñor, y poſſeedor de los bienes aprehendidos, abaxo confrontados, y deſignados, y aquellos tuuo y poſſeyd, entrando, y ſaliendo en ellos, y ſus frutos, y emolamētos recibiendo, y en ſus vſos conuirti-
tiendo, y finalmente, haziendo todo lo que ſeñores, y poſſeedores de ſemejantes bienes ſu. elen, pueden, y acostumbran hazer, y eſto por vno, v. x. xx. y xxx. dias continuos, y mas, haſta la oblacion del apellido de la preſente apprehenſion, y aſi es verdad.

Item dize, que a inſtancia de N. con prouiſion deſta Corte, han ſido mandados aprehender, y aprehendidos los bienes abaxo confrontados, y deſignados, cuya apprehenſion ſe ha encomendado, y reportado, como del proceſſo reſulta.

Por tanto dicho Procurador en dicho nombre, ſuplica a V. m. dicho ſeñor Juſticia, mande reſtituir a dicho ſu principal los dichos, y abaxo confrontados bienes, con los frutos, durante eſta apprehenſion cogidos, para que los pueda poſſeer, y gozar, ſegun Fue-
ro, &c.

Los bienes aprehenſos, &c.

Ordenada, &c.

Aduiertefe, que eſta propoſicion la ſuele dar vn tercero, que ſe opoſa en el proceſſo, ſin tener intereſſe, y le llaman el ſeño.

Por mandamiento de N. Juſticia, y Iuez ordinario de N. como Procurador de N. habitate en N. ſean con voz de crida publicamēte citadas, por los lugares acostu-
bra-

*Cartello
gritas.*

brados del dicho lugar de N. y en donde los bienes abaxo confrõtados estã sitiados, qualesquiere personas, que tengan, ò pretendan tener derecho, y accion a los dichos bienes abaxo confrontados, y por la Corte de dicho señor Justicia aprehendidos, en vn proceso, que en ella vã, y pende, intitulado: Processus N. super apprehensione, que dentro tiempo de cinquenta dias de la presente crida en adelante contaderos, parezcan por si, ò su Procurador, a oponerse, y dar su proposicion, y contraria informacion de lite pendiente, contra la dada por parte del principal deste Procur. en dicho processo: y de alli adelante a deuidamente proceder, y enantar en dicha causa, hasta sentencia definitiva, y su deuida execucion inclusiue: en otra manera, en su ausencia, y contumacia, se procederã segun Fuero, y justicia; y por que ignorancia, &c. mandan hazer la presente grita.

Los bienes aprehensos, &c.

Ordenado, &c.

Aduertese, que las gritas las ha de hazer el Corredor de la Corte, mediante el cartel arriba inserto, por los lugares acostumbrados del lugar dõde la causa se llenare, y en el lugar donde los bienes estan sitiados: y el cartel ha de estar firmado como la proposicion, que sino lo estã, las gritas podran ser impugnadas, y pretender nullidad dellas: y en las espaldas del cartel assentará el Corredor el dia que hizo dichas gritas en iuizio, y pondrà los

testigos que fueron dellas, y despues las reportarã en iuizio, y dirã.

Die N. &c. coram domino Iu- *Repuerta*
dice in iudicio, &c. comparuit N. *las gritas*
Procura. prædictus, quo instante, ad ostendendum, & demonstrandum, quod omnes, & quoscunque sua interesse putantes, seu credentes, super rebus, & bonis apprehensis, sunt legitimè vocati, seu citati, N. Curior Curia retulit se præconizasse per loca publica, & assueta dicti loci de N. vbi bona apprehensa sunt sita, quodam cartellum citationum, & præconizationum foralium, inferius insertum, quod dixit fecerat die N. mensis N. anni N. & quod fecerat inde testes N. & N. habit. loci de N. quam relationem dictus Proc. reportauit, simul cum dicto cartello p. inferi, & fuit mandatum, acceptatum per eum.

Aduertese, que si el processo se hiziere en otro lugar diuerso de dõde los bienes estan sitiados, han de hazer las gritas en los dos lugares donde estan los bienes. y donde se haze el processo: y hã de reportar, y hazer se de las gritas en iuizio dẽtro de 15. dias de la vltima grita, contaderos, vt in Foro, Item de voluntad de la Cort, tit. de apprehens. fol. 91. Y assi mismo conuiene, que de las vnas gritas a las otras no passen treinta dias, porque serian nullas: y desde el dia que se hizieren enteramente las gritas en todos los bienes aprehensos, corren cinquenta dias, para dar sus proposiciones en dicho processo, dentro los quales se puede oponer, y dar proposicion

L

quien

quien quisiere, y tuuiere drecho a los bienes, ex Foro de apprehens. 1553.

Y tambien se adierte, que si el que aprehende, o otro tercero, da proposicion y cartel para hazer las gritas, y le pareciere no dar proposicion que dezimos del fiſto, sino la verdadera (con que se hizo el llamamiento, y citacion Foral) en ella ponga todo lo necesario, para su inclusion: y despues dentro quinze dias, contaderos del dia de la citacion, exhiba las escrituras de que se entiende ayudar, y firme las costas, prout in dicto Foro: Por quanto desuper allegato. Porque el que llama haziendo las gritas, no goza de los cinquenta dias, que solo se dan para los llamados, y no para el que llama, vt in dicto Foro.

* Item se adierte, que el Procurador que repuerta las gritas ha de tener poder al tiempo que la repuerta, o ratificando dentro de los 15. dias que ai para reportarlas, alias son nulas, sic decisum in processu Hieronymi de Falces, super apprehens. in Curia de Conf. 9. Maij 1620.

**Aduertē-
cia para
la propoſi-
ción de me-
joras.**

Item se adierte, que si acaeciere se aprehenderse algunos bienes en que se huuieren hecho algunas mejoras por el señor, y possedor de buena fe, para cobrarlas ha de dar su proposicion, incluyendose como señor, y alegando el possessorio de los bienes, large, o de quien tiene drecho, si otro los huuiere hecho, y que siendo señor de dichos bienes su principal, o quien las huue-

re hecho, declarádolo hizo las mejoras, y gastos infraſcriptos (aleguense específicamēte las obras que se han hecho, y los materiales que se huuieren gastado, y jornales de oficiales q̄ las hā hecho) en las quales dichas mejoras se ha gastado, y gasto, la cantidad de T. sueldos laqueses de la manera que los oficiales que las han hecho, y personas que dello tienen noticia declararán, y constará. Y q̄ con dichas mejoras y gastos q̄ se hā hecho en dichos bienes aprehensos, aquellos se han mejorado, y hā valido, y valē mas de lo que antes valian, dicha cantidad de T. q̄ se ha gastado en ellas: De tal manera, q̄ antes de hazerse dichas mejoras no valiā sino T. y aora cō ellas valē T. cantidad de la manera que los testigos dirán: y alegando el articulo del proceso, y pidiendo en la conclusion se le mādē restituir los bienes aprehensos, con sus frutos, para que los tenga, y posea, iure retentionis; y sin contar los frutos en la suerte principal, hasta que le paguen dicha cantidad de dichas mejoras, y las costas, o se le mande recibir la presente proposicion por aquella parte, o partes, cantidad, o cantidades, y de la forma, y manera, que mejor de Fuero, justicia, y razon, y meritos del presente proceso procediere, Et eo omni alio meliori modo, &c.

Poniēdo los bienes aprehensos, y fir mādola el Procurador q̄ la diere, segun el Fuero de Formulis sublatiſ.

Y en estas proposiciones de mejoras, es precisso el prouar con certeza la cantidad que se ha gastado, y lo q̄
con

con ella se han mejorado los bienes, porque solo se admit: la que fuere menos: Desuerte, que si se huuiesse gastado trecientos escudos, y cō ellos solo se mejoraron los bienes en ciento, solo estos se acostumbra admitir, y no lo gastado, & ecōtra; y esto no siēdo los gastos, y mejoras volūtarias, sino necessarias, ò vtilis (como las vtilis no se hagā en bienes de auolo rio, teniēdo ciēcia del, entro el año, y dia q̄ ai para recuperarlos, exSes. de cis. 410.) las quales pidiendolo la parte, se admiten iure retentionis, & fructibus nō cōputatis, como lo declarò la Audiēcia in proc. Michae lis Gastò, & aliorū super appr. in receptione propositionis Frācis. Martinez die 11. Mart. 1627. actuario Polo. Idem in proces. Diputa. Reg. super appreh. bienes de Iuā Miguel de Palomar die 13. Maij 1628. in Scribania Gubernat. Et postea in proces. D. Ludouici de Labata sup. appr. in receptione proposit. D. Michael. Batist. de Lanu. die 24. Maij 1629. actua. Polo, & in proc. Martini del Pueyo, loci de Burjaraloz in receptio. proposit. apprehendētis pro quantitate melioramentorū fructibus non computatis in eadē quantitate meliorata, die 3. Octobr. 1636. per omnes actuario Iubero. Y la Corte del señor Iusticia de Aragō in proces. Reu. Ioā. Lopez sup. apprehē. 6. Sept. 1621. & in proces. Marcel. Foncillas, sup. appr. domorū D. Michael. Batist. 8. Mart. 1632. Et postea in proce. Vicar. S. Pauli, sup. appreh. dict. domorū D. Mich. Batista in receptione eius proposit. dieb. 10. & in cōfirmat. e 28. Maij 1641.

Pero en las mejoras, y reparos q̄ se hazen con decreto de luez estādo los bienes aprehensos, ò executados, ē, ò recorriendo a el con alguna vendicion hecha con carta de gracia, y facultad de hazer mejoras, alegando la necesidad de los reparos, en qualquiera de dichos casos, y en el de la vendicion, segun el pacto que huviere en ella a peticion del interessa do que fuere parte, se nombra vn Comissario, para que las haga; y jurādo de auerse bien, y leal mēte, y despues hecha relació de la cantidad necessaria, el luez los mādā hazer, y gastarla; y con solo auerse hecho con dicho decreto, pues cō el se verifica la necesidad, y cantidad gastada, sin otra prouança alguna, sino es verificandolo con la relació del visor nombrado, y decreto del luez, se admiten dichos gastos fructibus nō computatis (siendo señor de los bienes el q̄ las hizo) vt ita decreuit Curia in proces. D. Roderici de Arellano, sup. apprehen. in quo Comissarius Curie iure domini fecit diuersas reparationes in bonis apprehensis cū eius decreto, & postea ad eius Supplicationem fuit declaratum eū posse frui, & gaudere de bonis apprehensis, vsq; ad solutionē quātitaris melioramentorū fructibus non cōputatis de Cōs. die 20. Iul. 1639. Pero a los Comissarios de Corte por credito, parece no se les deue mādā pagar con retencion de frutos, los gastos que hizieren con decreto del luez; porq̄ solo lo hallamos recibido en dichos exēplares en las que hazen los señores de los bienes, se colige de Sesle en la decit. 71.

las limitaciones que trae en los n.4.
 & 5. aunque entenderiamos, q̄ pues
 la cantidad de dichos gastos es en
 cōseruacion de los bienes, tēdrā pre
 laciō a qualesquiere deudas ante
 riores a la del Comissario de Corte q̄
 las hiziere, pues es en vtilidad de
 todos, salvo el sentir de los señores
 Iuezes. *

Oblata
de propo
sicion,
 Die N. & c. coram domino Iu
 dice in iudicio, & c. comparuit N.
 Proc. prædictus, qui opponendo
 se in præsentī processu, & causa,
 p. copiam, cui cōcessa fuit, & asig
 natum ad rescribendum ad pri
 mam, qui incontinenti rescriben
 do, & c. quandam obtulit proposi
 tionem litis pendentis cum pro
 testationibus in eadem contentis,
 inferius insertam, p. inferi, & fuit
 mandatum, & exhibendo scrip
 turas de quibus in eadem fit men
 tio, fecit fidem de instrumen
 tis publicis, oblationis, prouisi
 onis, & executionis, cōmissionis ap
 pellitūhuiusmodi apprehensionis.
 Item de cartello citationum Fora
 lium factarum in loco de N. vbi
 bona apprehensa sunt sita. Item
 de reportatione dictorum instru
 mentorum, & cartelli. Itē de quo
 dā instrumento publico N. *Aqui*
nombrarán todas las escrituras
que exhiben para su inclusion. Item
 de instrumento publico suæ po
 testatis in suis primis figuris, p.
 inferi, & fuit mandatum, & sa
 tisfaciendo Foro, cabuit, seu fir
 mauit super expensis, per N. ha
 bit. loci de N. præsentem, & c. qui
 talem, & c. sub obligatione, & c. ex
 quibus, & c.

Exhibi
ta.

Tenes N. & N. loci de N.

ES EL CASO.

VNos padres casaron vna hi
 ja: dieronle en capitulos ma
 trimoniales mil ducados: el ma
 rido se los firmò, con mas quinien
 tos de escrex, y aumento de dote:
 tuuieron vn hijo: la muger hizo
 testamento, y dexò al marido vsu
 fruario, y al hijo heredero: mu
 rió la madre, el padre renunciò
 el vsufructo: el hijo requirio al
 padre le pagasse la firma, y es
 crex: y en no pagar, recurrió el
 hijo a la Corte del señor Iusticia
 de Aragon, y obtuvo pignoraticia:
 vendieronse los bienes por Corte: el
 comprador fue puesto en possession:
 despues a instancia de otro aprehen
 dieronse los bienes: y el comprador
 dio la proposicion siguiente.

ANte v.m. señor N. Iusticia, y *Propo*
 Iuez ordinario, & c. parece *cion.*
 N. como Procurador de N. habi
 tate en N. en cuyo nōbre, en aque
 llas mejores via, modo, & c. aceptā
 do qualesquiere confesiones, ta
 citas, ò expresas, por las partes
 aduersas, y la otra dellas he
 chas, y que se haràn, si, y en quan
 to, & c. y no de otra manera, & c.
 y con protestacion, que por lo
 infracripto, dicho, y que se di
 rà por esta parte, no entien
 de tacita, ni expresamente, de
 zir, ni confessar cosa, que a
 esta parte perjudique, y apro
 ueche a las contrarias: y si tal cō
 fession se hiziere, aquella del
 de agora la dà, y auer quiere por
 nu-

nula, no dicha, ni hecha, y como tal la reuoca, y con dichas protestaciones, y no sin ellas diziendo, proponiendo, y alegando, y conforme a Fuero su proposición, y contraria informacion de lite pendiente dando, dize dicho Procurador, que Alonso N. habit. N. al tiempo del otorgamiento de los infracitados capitulos matrimoniales, fechos N. dia del mes de N. del año N. y antes por xxx. dias, y meses continuos, y mas hasta dicho dia, y en dicho dia, y tiempo continuamente, y despues hasta la oblatade la presente aprehension, fue, y era verdadero señor, y poseedor de los bienes aprehensos abajo confrontados, y por tal fue, era, y agora por entonces es tenido, y comunmente reputado, de todos los que del, y de lo sobre dicho han tenido, y tienen noticia, y dello fue, y es la voz común, y fama publica en dicho lugar: y como tal, por si, y otros en su nombre los tuvo, y poseyó por, y como suyos propios, en aquellos entrando, y saliendo, reparando, y reparar haziendo, y las heredades cultiando, sembrando, regando, y administrando, y los frutos, y renditos de aquellos recibiendo, y cobrando, y en su utilidad conuirtiéndose, y haziendo todas las demas cosas, que señores, y poseedores de semejantes bienes de Fuero, & aliás pueden hazer: y esto por todo el sobredicho tiempo, publica, pacifica, y quietamente, sin contradicción, ni repugnancia alguna, sabiendo, viendo, tolerando, y apro-

uandolo, todos los q̄ ver, y saber lo quisieron, y en cosa alguna no lo contradiziendo, y así es verdad.

Item dize, que entre dicho N. de vna parte, y N. dōzella de la otra, fueron pactados capitulos matrimoniales, acerca el matrimonio que entre ellos se auia de contraer, en los quales la dicha N. en contemplacion de dicho su matrimonio, lleuó N. sueldos iaquefes de dote, los quales N. y N. conyuges sus padres le mandaron, la qual cantidad dicho N. futuro marido le firmó, y aseguró sobre sus bienes, y hacienda, como mas N. sueldos de excrex, firma, y aumento de dote, con las obligaciones, seguridades, y clausulas contenidas en dichos capitulos matrimoniales, como dellos consta, a que se refiere, si, y en quanto, &c. & no aliás, &c. y así es verdad.

Item dize, que hechos, y pactados dichos capitulos matrimoniales entre los dichos N. y N. fue contraído verdadero, y legitimo matrimonio por palabras de presente, el qual fue entre ellos en faz de la santa Madre Iglesia solemnizado, en vna misma casa estando, &c. *fiat large, ut in alijs.* De cuyo matrimonio, dichos conyuges huieron, y procrearon en hijo legitimo, y natural a N. aquel como tal teniendo, criando, y alimentando, &c. *fiat large, ut in alijs.*

Item dize dicho Procurador, que los dichos N. y N. conyuges recibieron en su poder los dichos N. suel. laques. de dicha dote, y de ellos otorgaró legitima apoca, co-

mo della cōſtarà, y aſſi es verdad.

Item dize, que la dicha N. hizo ſu vltimo teſtamento, por el qual entre otros legados, dexo de gracia eſpecial al dicho N. ſu marido, vſufrutuuario de todos ſus bienes muebles, y ſitios con los pactos, y obligaciones en dicho teſtamento contenidos: y heredero vniuerſal de aquellos, y de todos ſus drechos, y acciones, al dicho N. ſu hijo, ſegun conſta por dicho teſtamento, a que ſi, y en quanto ſe refiere, & non aliàs, &c. y aſſi es verdad.

Item dize, que la dicha N. teſtadora, como Dios fue ſeruido mu-
rio, ſobreuiuiendole el dicho N. hijo, y por muerta, y enterrada, &c. *ſiat large.*

Item dize, que N. vſufrutuuario ſobredicho, inſtrumento median-
te, renunciò el vſufruto, que ſobre los dichos bienes le pertenecia, en fuerça de lo qual ha llegado el caſo de cobrar el principal deſte Procurador la dicha firma de dote, y aſſi es verdad.

Item dize, que el dicho N. ha ſido inſtado, y requerido por parte de dicho principal de dicho Procurador, que como a heredero ſobredicho, le dieſſe, y pagafſe dichos N. ſueldos Ia queſes de dicha dote, y aumento della, como eſtaua obligado, y lo ha rehuſado y rehuſa hazer, por lo qual a inſtancia del dicho principal de dicho Procurador fueron obtenidas letras pignoraticias, contra el dicho N. y ſus bienes, y fueron pe-
ñorados los abaxo confrontados

y eſpecificados: los quales ſerua-
tis ſeruandis, fueron vendidos, y trançados al dicho N. principal deſte proc. y en fuerça de dicha vè-
dicion, fue mandado poner, y pue-
ſto en poſſeſſion dellos, ſegun por
dicho procello conſta, y aſſi es
verdad.

Item dize, que el dicho N. ſu principal, en virtud, y fuerça de di-
cha vendicion fue hecho ſeñor, y
verdadero poſſeçdör de dichos
bienes, y como tal los ha tenido, y
poſſeydo, tiene, y poſſee, &c. y por
x.xx. y xxx. dias continuos, y mas,
ſi quiere deſde el dia de dicha ven-
dicion haſta la oblata deſta apre-
henſion continuamente, *ſiat large
articulus poſſeſſorius.*

Item dize dicho Procu. que los
bienes en dichos capitulos matri-
moniales menciónados, y los en fin
del apellido deſta aprehenſion cō-
frontados, y los bienes a inſtancia
de dicho ſu principal peñorados,
y a èl vendidos, y los en fin deſta
propoſicion eſpecificados, y con-
frontados, aunque en algunas cō-
frontaciones parezcan diferētes,
en realidad de verdad han ſido,
y ſon vnos miſmos bienes, y no di-
uerſos, y por tales han ſido, y ſon
tenidos, y reputados publica, y
comunmente de quantos dellos
han tenido, y tienen noticia, y tal
dello ha ſido, y es la voz comun, y
fama publica, vbi ſupra, & alibi, y
aſſi es verdad.

Item dize, que a inſtancia de
vno llamado N. cō prouiſion deſta
Corte, fueron mandadas apre-
hender, y aprehendidas las caſas,
he-

heredades, y bienes abaxo especificados, y confrontados, y la aprehension executada, encomendada y reportada, deuidaamente, y segun Fuero, y dentro el tiempo del, segun por este processo consta.

Por lo qual dicho Procura. en dicho nonbre pide, y suplica a v.m. dicho señor Iusticia, constandole de lo sobredicho, o de lo que conforme a Fuero constar de se, por su definitiva sentencia pronuncie, y mande restituir al dicho su principal las casas, heredades, y bienes aprehensos abaxo especificados, y confrontados, juntamente con los frutos, durante esta aprehension recibidos, para que aquellos durante esta lite pueda tener, poseer, y gozar, segun Fuero, como verdadero señor, y poseedor de ellos, e, o se le reciba, y admita la presente proposicion, por aquella parte, o partes, derecho, o derechos, tiempo, o tiempos, que por los meritos deste processo, y de Fuero, iusticia, y razon aya lugar, y se deua recibir, y admitir, como asimismo de Fuero, &c. omni meliori modo, &c. iustitiam, &c. non se altringuens, &c.

Los bienes, &c. Confrontarse han.

Ordenada por mi, &c.

Adviertese, que si el comprador de Corte tuviere possession de xxx. dias, y en la vendicion se huviere hecho la grita Foral, y fuesse passado el año, y día, será mejor dar esta proposicion con sola su possession, y lo de mas deducirlo en replicas, y con esto repeleran a los que huviere dado proposicion con creditos, o dre-

chos que les pertenecia, y eran colra bles, durante el año de la grita Foral, no auiendo dentro dicho año mouido controuersia al comprador, o prouado auer estado ausentes al tiempo que se hizo dicha grita, y despues por ocho meses, vt in For. 2. tit. de oppositione tertij, fol. 141.

OTRO CASO.

EN el lugar de N. ay vn oficio vulgarmente llamado N. el qual ocurrente vacacion, lo acostumbra proueer el Iusticia de dicho lugar, a vezinos de aquel, ad vitam tantum: murio el que lo poseya, proueyose a otro, y auiendose aprehendido dicho oficio, opusose, y dio esta proposicion.

ANTE v.m. &c. Dize dicho *Otra proposicion.* Procurador, q de vno, diez, veinte, cincuenta, y cien años continuos, y mas, si quiere de tanto tiempo, q no ai memoria de hombres en contrario, en dicho lugar de N. ha auido, y ai intituido, y fundado vn oficio llamado de N. el qual (ocurrente vacacion) por priuilegios, y ordinaciones a los vezinos de dicho lugar concedidos, ha acostumbrado proueer el Iusticia de dicho lugar a vno de los vezinos del, para durante su vida, y el asimismo proueydo de dicho oficio, lo ha acostumbrado exercer, regir, gouernar, y administrar durante su vida, como constará por legitimas prouauças, y tal dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho lugar, y otros conuezinios, y asimismo es verdad.

Item

Item dize, que el quondam N. mientras viuió, y hafta que murió, fue, y era vezino, y habitador de dicho lugar de N. y como tal, por el Iuſticia que entonces era, (ſeruatis ſeruandis) fue proueido legitimamente, de dicho oficio, con todos, y cada vnos derechos, honores, y preeminencias dél, como conſtarà por el inſtrumento de prouiſion acerca dello hecho, a que dicho Procurador, ſi, y en quãto ſe refiere, y no de otra manera, &c.

Item dize, que el dicho N. en fuerça de dicha prouiſion, tuuo, y poſſeyó el dicho oficio de N. llevando inſignia de tal, recibiendo los derechos, y prouentos de aquel y haziendo las demas coſas que ſus predeceſſores acostumbraron hazer, y eſto por v. x. xx. años continuos, hafta el tiempo, y en el tiempo de ſu muerte, publica, pacifica y quietamente, ſin contradiccion alguna, y aſi es verdad.

Item dize, que el dicho N. ſiendo ſeñor, y poſſeedor de dicho oficio de N. como nueſtro Señor fue ſeruido murió a N. del mes de N. del año N. y por muerte, &c. *large fiat.* Por cuya muerte el dicho oficio vacò, de hecho, y de derecho, y aſi es verdad.

Item dize dicho Proc. que vacante, ſegun dicho es, el dicho oficio, por N. Iuſticia, y luez ordinario de dicho lugar (ſeruatis ſeruandis) ha ſido legitimamente proueido de aquel el dicho N. principal de dicho Procurador, con todos, y cada vnos derechos, honores, y

preeminencias dél, como conſta por el inſtrumento de prouiſion, a que dicho Procurador, ſi, y en quãto ſe refiere, y no de otra manera, &c. y aſi es verdad.

Item dize, que el dicho ſu principal, en fuerça de dicha prouiſiõ ha tenido, y poſeido, tiene, y poſſee dicho oficio, llevando la inſignia, y recibiendo los derechos, y prouentos de aquel, y haziendo las demas coſas que ſus predeceſſores acostumbraron hazer, y eſto por x. xx. y xxx. dias continuos, y mas, ſi quiere deſde el dia de ſu prouiſion hafta de preſente continua, publica, y pacificamente, y por tal ha ſido, y eſtenido, y reputado de los que dello tienen noticia, entre los quales ha ſido, y eſtal la voz comũ, y fama publica, y aſi es verdad.

Item dize dicho Procurador, que el dicho N. el dia, y tiempo de la conceſſion, y prouiſion de dicho oficio, y antes por j. v. y vj. meſes continuos, y deſpues por muchos dias, y meſes, fue, y era Iuſticia, y luez ordinario del dicho lugar de N. exerciẽdo el dicho ſu oficio, y llevando inſignia dél, y por tal fue, y era tenido, y reputado, y aſi es verdad.

Item dize dicho Procurador, que dicho N. ſu principal, el dia, y en el dia, y tiempo de la conceſſion, y prouiſion de dicho Oficio, y antes por vno, v. y vj. años continuos, y deſpues hafta de preſente continuamente, fue, era, y es vezino, y habitador del dicho lugar de N. y por tal tenido,

do, y reputado, y afsi es verdad.

Item dize, que a instancia de vno llamado N. cō prouision desta Corte, fueron aprehēdidos los bienes abaxo confrontados, cuya aprehension se ha encomendado, y reportado, como del processo resulta.

Por lo qual dicho Procurador en dicho nombre suplica por v. m. dicho señor Iusticia, &c. *fiat large, vt in alia propositione.*

Los bienes, si quiere oficio, de que arriba se haze mencion, &c. *Nombrese.*

Ordenada por mi, &c.

ES EL CASO.

MArido, y muger fueron señores de ciertos bienes: el marido hizo testamento, y dexò heredero al postumo, de quien su muger estava preñada: murio el marido sin hijos, y luego despues pario la muger vna hija: murio la madre: quedò la hija con sus tutores, y curadores, y dieron proposicion desta manera.

Otra proposicion.

ANte v. m. &c. parece Martin N. como Procurador de N. y N. tutores, y curadores de la persona, y bienes paternales, y maternas respectiuamente, de Isabel N. pupila menor de edad de catorze años, hija legitima, y natural de los quondam N. y N. conyuges, vezinos que fuerō de dicho lugar, en cuyo nombre, en aquellas mejores via, modo, &c. Dize dicho Procurador, que entre los dichos N. y N. dentro el presente

Reino, fue contraydo verdadero y legitimo matrimonio, por palabras legitimas, y de presente, *fiat large.*

Item dize, que los dichos N. y N. conyuges, constante su matrimonio, fueron, y eran verdaderos señores, y poseedores de las viñas, y campos, aprehendidos, y abaxo confrontados, y por tales fueron, eran, y agora por entonces son tenidos, y comúnmente reputados, de todos los que dellos, y de lo sobredicho tuuieron, y tienen noticia, y como tales por si, y otros en su nombre los tuuierō, y poseyeron, *fiat large possessorius.*

Item dize, que el dicho N. viniendo a la muerte, vel aliàs, hizo, y ordenò su vltimo testamento, en el qual hechos por el diuersos legados, dexò en herederos suyos vniuersales de todos sus bienes, y hacienda al postumo, ò postuma, postumos, ò postumas, de que la dicha N. su muger estava preñada, y en tutores, y curadores de las personas, y bienes de aquellos, a la dicha su muger, y a N. y N. habitantes en dicho lugar, segun dello consta por dicho testamento, a que dicho Procurador, si, y en quanto se refiere, y no de otra manera, &c.

Item dize, que despues de hecho dicho testamento, el dicho N. como Dios fue seruido murio, sobreuiuiendole, como le sobreuiuió la dicha N. su muger, preñada, y sin dexar otros hijos legitimos, ni naturales, y por muerto, &c. *large.*

Item

Item dize, que la dicha N. dentro tres meſes deſpues de la muerte de ſu marido, pario a la dicha Iſabel N. pupila, y heredera de dicho ſu padre, que de preſente vive, y los dichos N. y N. tutores, y curadores de la perſona, y bienes de aquella, aceptaron dicha tutela, y curadoria, y en ella ſe han entrometido, y adminiſtrado aquella, deſde la muerte de la dicha N. madre de dicha pupila, y aſi es verdad.

Item dize, que como Dios fue ſervido la dicha N. madre de dicha pupila, murio abintestata, ſobreſcribiendole la dicha Iſabel N. ſu hija legitima, y natural, y por muerta, y enterrada de la manera dicha ha ſido, y es tenida, y reputada, *ſiat large*.

Item dize, que el dicho N. principal de dicho Procurador, quanto a los bienes paternos de dicha pupila, por muerte de la dicha N. ſu madre, ha ſido ſubrogado por N. Juſticia, y Iuez ordinario de N. y quanto a los bienes maternos ha ſido hecho, y creado en tutor, y curador de la perſona, y bienes de dicha pupila, como de ello conſta por inſtrumento publico de ſubrogacion, y creacion a que ſe refiere, la qual ſubrogacion y tutela dicho principal de dicho Procur. ha aceptado, jurado, y dado fianças, y en ella ſe ha entrometido, y aſi es verdad.

Item dize, que dichos N. y N. ſus principales, como tutores, y curadores ſobreſcritos, han tenido, y poſeido, tienē, y poſſeen las

dichas viñas, y campos aprehendidos, abaxo confrontados, y deſignados, en aquellos entrando, &c. *ſiat large poſſefforius*.

Item dize, que la dicha Iſabel N. ha ſido, y es menor de edad de catorze años, &c. *ſiat large, vt ſupra*.

Item dize, que a aſſerta inſtancia de vno llamado N. con prouifion deſta Corte han ſido aprehendidos los bienes abaxo confrontados, y eſpecificados, y la aprehenſion, ſegun Fuero, y dentro el tiempo del executada, encomendada, y reportada, como del proceſſo reſulta.

Por tanto, dicho Procurador en dicho nombre ſuplica, &c. *ſiat large*.

Los bienes, &c.

Ordenada, &c.

Ante V.m. &c. *vt ſupra*, el qual en ſu nombre proprio, en aquellas mejores via, modo, &c. Dize dicho exponente, que el por ſi, y otros en ſu nōbre, ha tenido, y poſeido, tiene, y poſee por ſuyas, y como ſuyas, las viñas abaxo cōfrontadas, y deſignadas, aquellas cauando, podando, vendimiando, y adminiſtrando, y ſus frutos, y emolumentos recibiendo, y cogiendo, y en ſus vſos, y vtilidad conuirtiendo, y haziendo todas las demas coſas, que ſeñores de tales, y ſemejantes bienes ſuelen, y pueden hazer, y eſto por v. x. xx. y xxx. dias, y mas haſta el tiempo, y en el tiempo de la oblacion del apellido deſta aprehenſion, continuamente publica, pacifica, y quieta, y ſin cō

*Proſeſſi
cū iur.*

tia-

tradicion alguna, tolerado, y apro-
uandolo los aduersantes, y los de
mas, que ver, y saber lo han queri-
do, y assi es verdad.

Item dize, que a instancia de
N. con prouision desta Corte fue-
ron mandadas aprehēder, y apre-
hendidas, dichas viñas abaxo espe-
cificadas, y confrontadas, la qual
aprehension fue, segun Fuero, y
dentro el tiempo del executada,
encomendada, y reportada, co-
mo del processo resulta.

Por lo qual dicho exponente
suplica a v. m. dicho señor Iusti-
cia, constando de lo dicho, ò de
lo que conforme a Fuero con-
star deue, por su difinitiuua senten-
cia, pronuncie, y mande restituir
al exponente las viñas abaxo cō-
frontadas, juntamente con los fru-
tos que dellas han procedido du-
rante esta lite, cum ita, &c. Pe-
tens præmissis, &c. non se altrin-
gens, &c.

Las viñas de que arriba se haze
mencion, &c.

Ordenada por mi, &c.

ES EL CASO.

Ciertos señores de una viña,
vendiéron aquella con cargo de
vn treudo, y los propietarios ven-
dieron el treudo, assi en pension co-
mo en propiedad: el comprador
del treudo intimò a los poseedo-
res, y en no pagarle dicho treudo co-
miso: y quando fue a querer se en-
trar por la viña, hallò la que estaua
aprehendida, y recibida la proposi-
cion a otro: el señor directo que com-
prò el treudo, oposòse en el processo

de aquella aprehension, y iuxta la
disposicion Foral dio la proposicion
siguiente.

ANte v. m. &c. dize dicho Pro *Proposicion.*
curador, que Maria N. viuda
vezina de N. en el dia, y tiempo
del otorgamiento de la infra ca-
lendada vendicion, fecha a N. de
N. mes del año N. y antes por v. y
x. años continuos, y mas hasta di-
cho dia, y en el dicho dia fue, y
era señora vtil, y poseedora de la
viña abaxo confrontada; y por
tal fue, y era, y aora por entonces
es tenuta, y reputada comunmē-
te, de todos los que della, y de lo
sobredicho tienen noticia, y tal
dello fue, y es la voz comun, y fa-
ma publica en dicho lugar de N.
y assi lo tuno, y poseyò, *large, &c.*
in possessorio.

Item dize, que la dicha N. ven-
diò la dicha viña a Iuan N. habit.
en N. con cargo de N. sueldos la-
queses de treudo, pagaderos cada
vn año N. dia, ò vn mes apries a
Martin N. con clausulas de comi-
so, luismo, y fadiga, y las demas cō-
tenidas en la dicha vendicion, y
imposiciō de dicho treudo, a que
se refiere, y assi es verdad.

Item dize, que el dicho Iuā N.
en fuerza de la dicha vendicion,
fue hecho señor vtil, y poseedor
de la dicha viña aprehendida, aba-
xo confrontada, y como tal, por si
y otros en su nombre, la ha teni-
do, y poseido, &c. *fiat large posses-*
sorius.

Item dize dicho Procurador,
que el dicho Martin N. señor dire-
cto

cto de dicha viña, contraxo verdadero, y legitimo matrimonio con N. los quales, como marido, y muger legitimos viuieron juntos en vna caſa, haziendo vida maridable. De cuyo matrimonio huieron en hija legitima, y natural a N. aquella como tal criando, &c. *ſiat large.*

Item dize, que dicho Martin N. hizo ſu vltimo teſtamento, por el qual entre otras coſas que diſpuſo, dexò heredera vniuerſal de todos ſus bienes a la dicha N. ſu hija, como de dicho teſtamento conſta, a que ſe refiere, ſi, y en quãto, &c. & non aliàs, y aſi es verdad.

Item dize, que dicho Martin N. como Dios fue ſeruado murio, y es muerto, y enterrado, ſobreuiuiendole, como le ſobreuiue, &c. *ſiat large.*

Item dize, que la dicha N. heredera, contraxo ſu legitimo matrimonio por palabras de preſente con N. el qual fue entre ellos en faz de la ſanta Madre Igleſia ſolènnizado, y por carnal copula conſumado, &c. *ſiat large.*

Item dize, que N. y N. conju- ges, ſiendo ſeñores de dicho treudo, vendieron aquel en penſion, y propiedad a N. principal de dicho Procurador, por el precio, y de la manera que ſe contiene en el inſtrumento de vendicion a cerca dello hecho, a que ſe refiere, y aſi es verdad.

Item dize, que aunque la vendicion de dicho treudo fue intimada a N. y N. ſeñores vtiles de dicha

viña, y con ella requeridos, que pagaffen dicho treudo, lo han rehuſado, y rehuſan hazer, y han ceſſado en la paga de aquel, por N. años proxime paſſados, por lo qual dicho principal de dicho Procurador comiſsò, y en comiſſo tomò la dicha viña, en eſte proceſſo aprehendida, y conſolidò el vtil dominio con el directo de aquella; en fuerça de lo qual, fue hecho ſeñor, y poſſeedor de aquella, y como tal la tuuo, y poſſeyò por xxx. dias continuos, ſi quiere desde el dia de dicho comiſſo, haſta la oblata deſta aprehenſion, y aſi es verdad.

Item dize, que a inſtancia de N. con prouiſion deſta Corte, fue aprehendida la dicha viña, y hechos los pregones Forales, ſegun Fuero, y fueron dadas en dicho proceſſo propoſiciones por parte de N. y N. y otros, y hecho legitimo proceſſo, y poſto en ſentencia, por v. m. dicho ſeñor Iuſticia fue recibida la propoſicion de lite pendiente de dichos N. y N. y las demas repelidas, ſegun de dicho proceſſo conſta, a que ſe refiere dicho Procurador, ſi, y en quanto, &c. y no de otra manera, &c. y aſi es verdad.

Por tanto, dicho Procurador ſuplica a v. m. dicho ſeñor Iuſticia conſtandole de lo ſobredicho, ò de lo que conforme a Fuero conſtar deue, pronuncie, y mande reſtituir al principal de dicho Procurador la dicha viña abaxo confrontada, juntamente con los frutos que durante eſta lite han proce-

cedido della, y que de aquí adelante procederan, para que lite pendiente durante, pueda gozarlos deuidamente, y segun Fuero, como verdadero señor, y poseedor, si quiere se le reciba esta proposicion, por aquella parte, ò partes, drecho, ò drechos, tiempo, ò tiempos, y de la manera q̄ por los meritos deste processo, vel aliàs se deuiera recebir, y admitir, cū sic de Foro, &c. iustitiam, &c. petens premissis, &c. non se astringens. &c.

La viña que arriba se haze mención, &c.

Ordenada, &c.

Estas proposiciones se han puesto para modelo, y traza, con la qual cō facilidad podran ordenar qualesquiere otras proposiciones, adaptando los articulos al caso necessarios.

Aduertese, que si se aprehendieren algunos bienes tributarios, ò especialmente obligados, no obstante la dicha aprehension se podran comissar, y executar, y vender por la Corte, los bienes especialmente obligados: y despues con el comisso, ò vendicion de Corte respectiue, pueden venir a este processo, y dar sus proposiciones en qualquiere estado, y punto del processo, aunque los terminos Forales sean passados, y aunque el processo de lite pendiente sea pronunciado, pues el comisso sea hecho despues de executada la aprehension, vt in Foro, Por quanto, titul. de apprehensionibus, folio 90. Y es de aduertir, que executada la aprehension, se entiende passados los 50.

dias de las gritas, ex Port. S. apprehensio el 2. n. 89. & Bard. sub For. 25. tit. apprehensio, n. 43. Pero si el comisso fuere hecho antes de executada la aprehension; a saber es, antes de passarse dichos cinquenta dias, le corren los tiempos Forales al que comissò, y ha de dar su proposicion dentro 30. dias del dia que comissò contaderos (si tantos ai por correr) y sino la ha de dar dentro los q̄ huuiere por correr de dichos cinquenta dias: y no estando hechas las gritas las harà, y darà su proposicion dentro dicho tiempo, porque aliàs seria circundueto el comisso, y no obtendria en la lite pendiente, sino en firmas, y propiedad, vt Port. S. apprehensio el 2. nu. 54. Y en caso que el propietario, ò comprador de Corte viniere, y diere proposicion despues de passados los cinquenta dias, se ha de intimar la oblacion de su proposicion a todas las partes que la huuiere rendado: y si fuere despues de auerse dado sentencia, solo se intimarà a los Procuradores de las partes que huuiere obtenido, y en qualquiere de dichos casos corren a las partes 10. dias para replicar, desde el dia de la vltima intima, y * passados aquellos corren otros diez para triplicar, como abaxo se aduertie: * d. f. pues ai quarenta para prouar, y publicar, &c. sic practicator. Y en dicho caso, que venga el señor directo con su comisso, aquel q̄ aurà obtenido, y recibidole su proposicion (si ya fuere pronunciado el processo quando el q̄ comissò dio su proposicion) vltra de la caucion, que por Fuero tiene obligaciō de dar, ha de dar otra ido

M nea

nea de reſtituir la coſa apreheſa con los frutos enteramente al que en fuerça de dicho comiſſo obtendrá contra él, vt in dicto Foro. Y ſi alguno quiſiere no dar propoſicion, ſino cedula de reſerua, parecerá en juicio, y darála modo ſequenti.

Cedula de reſerua.

Et N. como Procur. de N. habit. N. oponiendole en eſta cauſa, en aquellas mejores via, modo, &c. Dize, que ſobre los bienes apreheſos abaxo, y en eſte proceſſo confrontados, aſſi iure crediti, como en otra manera, y por algunas otras cauſas, y razones, en ſu lugar, y tiempo demotraderas, pertenecen al dicho ſu prin. ciertos derechos, y acciones, los quales dicho Procurador en otro juicio, articulo, ò proceſſo entiende moſtrar, y aſſi es verdad.

Por lo qual, & alias dicho Proc. en dicho nombre ſuplica por v. m. dicho ſeñor Iuez, le ſea reſeruado todo, y qualquiere derecho, y accion a él ſobre dichos bienes perteneciente, aſſi iure crediti, como en otra qualquiere manera, como aſſi de Fuero, &c. ò como en reales, &c. iuſtitia, &c. petens præmiſſis, &c. non ſe aſtringens, &c.

Los bienes, &c.

Ordenada, &c.

Aduerteteſe, que dentro de los cinquenta dias, todos los que quiſieren oſar, han de dar ſus propoſiciones, y ſino les ſerá precluida la via: y deſde el miſmo tiepo, hã de exhibir todas las eſcrituras, de q̄ ſe enrienden ayudar, y de las que hizierẽ mencion en ſus propoſiciones reſpectiuamente, y han de firmar las co-

ſtas, vt in dicto Foro: Por quanto: y tambien podran dar cedulas de reſerua, vt ſupra: y dadas las propoſiciones dentro dichos cinquenta dias, guardaràn el orden vt ſupra, y el que diere cedula de reſerua, dirà. P. fieri, quæ in ea ſuis loco, & tempore: Y paſſados dichos cinquenta dias, corren diez dias para replicar, contra las propoſiciones dadas, y para dar interrogatorios, prout in For. Statuimos, tit. de apprehenſionibus, fol. 91.

** Aduerteteſe, q̄ paſſados los 10. dias que ai para replicar, tienen oi otros 10. dias las partes, reſpectiuamente, para triplicar a las replicas dadas, vt in For. Tiepo para triplicar, &c. del año 1626. Y aũ que el Fuero: Itẽ ſtatuimos, q̄ es el 27. de apprehenſ. diſpone, que de tro los 10. dias de las replicas ſe den los interrogatorios ab idẽ p̄tate rationis, ſcha entẽ dido ſe puedẽ dar, y ſe dã entro los 10. dias q̄ ai para triplicar, &c. ſic præcti. & decreuit Audiẽt. in proceſ. Illuſt. D. Ioan. Cebriã Archiep. Caſar. ſup. apprehẽ. in 2. die 4. Nouẽb. 1647. aũuario Martinez: & poſtea in Cur. in deneg. ſir. oblate ad id, per D. Archiepiſ. qua denegatio exiuit bis confirmata. **

Die N. &c. coram domino Iu- dice in iudicio, &c. comparuit N. Procur. prædictus, qui replicando, ſeu alias illis melioribus, &c. quandam obtulit cedulam replicæ, & interrogatoriorum ſpecialium inferius inferatam, p. inferi, & fuit mādatum, acceptatum per eum, qui p. fieri quẽ in ea, & in propoſitione pro ſui parte de ſuper obla-

oblata, suis loco, & tempore, & p. interrogari testes ex aduerso producidos, prout in cedula interrogatorium, & fuit mandatum, acceptatum per eum.

Ha se puesto la oblata de replica, y de interrogatorios juntas, porque se acostumbra hazer assi: pero si quisieren dar los interrogatorios en diferente dia (pues sea dentro los 10. q ai para replicar) lo podra hazer.

ES EL CASO.

Dentro el ambitu de los terminos de vna villa del Rei, tenia vn particular vna torre con grande heredamiento, con su termino, y juridicion civil, y criminal: los de la villa aprehendieron dicha torre, heredamiento, y termino: el señor della, y los de la villa dieron sus proposiciones: y despues el señor de dicha torre dio esta replica.

Replica. **E**T N. Procura. sobredicho, persistiendo en todo lo por su parte alegado, y contradiziendo a lo ex aduerso propuesto, y aceptando qualesquiere confesiones, assi tacitas como expresas, hechas, y que se haran por los aduersantes, y el otro dellos, si, y en quanto, &c. y no de otra manera, &c. y cō protestaciō expresa, q por lo infrascripto, dicho, y q se dirà, hecho, y que se harà por esta parte, no quiere tacita, ni expressamente confessar cosa alguna, que aproueche a dichos aduersantes, y perjudique a esta parte: y si tal confesion acaeciere hazer, aquella la reuoca, y por nula,

y no dicha, ni hecha la da, y auer quiere dicho Procurador, y con dichas protestaciones, y no sin ellas, dentro el tiempo del Fuero replicando, y en virtud de replica, a fin de enervar lo alegado por las partes aduersas, y la otra dellas en sus proposiciones. Dize dicho Procur. q no se ha de auer razon alguna, de las proposiciones ex aduerso dadas, por muchas causas, y razones, q en Fuero, justicia, y razón consisten, y deste processo resultan, y señaladamente, porque no fueron dadas por parte legitima, ni dentro el tiempo del Fuero, ni conforme a el: antes bien carecen de las deuidas, y sustanciales formas de Fuero. Ni tampoco obstan las escrituras, ex aduerso exhibidas, por ser priuadas, y por ningun Notario (alomenos auiete autoridad para ello) testificadas, y en publica forma sacadas y assi dellas no se ha de auer razon alguna, y assi es verdad.

Tum quia, no obsta lo que ex aduerso se pretende, si se dixere, que la torre, y termino aprehendidos estan sitiados dentro los terminos de la dicha villa de N. porque (salua pace) cessa ser verdad, y que lo sea expressamente se niega. Por quanto dentro los terminos de dicha villa de N. de tiempo inmemorial hasta de presente continuamēte, ha auido, ai, y estan sitiadas muchas torres cō sus terminos, y juridiciones civiles, y criminales, y señaladamēte, la torre llamada N. y otra llamada N. las quales respectiue cō sus terminos

nos, y jurisdicciones ciuil, y criminal, han acostúbrado regir, y exercer los señores q̄ hā sido, y son respectiue de aquellas, dichas jurisdicciones ciuil, y criminal, alta, y baxa, mero, y mixto imperio exerciendo, y exercer haziendo en dichas torres, y sus terminos ministrando por ſi, y sus oficiales justicia, a los que la pidian, y haziendo otros actos jurisdiccionales, sabiendo, viendo, tolerando, y aprouandolo las partes aduersas, y otros muchos, y todos los q̄ ver, y saber lo han querido.

Tum quia, dichos Baile, Justicia, Oficiales, Concejo, y Vniuersidad de dicha Villa de N. hā acostúbrado mojonar sus terminos, con los de los lugares circunueziños: y si por la antigüedad del tiempo, los mojones se vienen a dirruir, y deshazer, renouar aquellos: y en este caso suelen, y acostumbran llamar al señor de dicha torre de N. para mojonar los terminos de dicha villa de N. por la parte, o partes, que confrentan cō los de dicha torre, y señalando, y diuidiendo los vnos de los otros, y así es verdad.

Tum quia, del sobredicho tiempo inmemorial hasta de presente, los Estatutos, Ordinaciones, estilo, platica, ni costumbre de dicha villa de N. no han comprehendido, ni comprehender pueden, a los señores q̄ han sido, ni al prin. deste Proc. que de presente es de dicha torre, y sus terminos, ni a sus caseros, ni habitantes en ella, ni los han guardado, ni guarda, ni

se han acostumbrado guardar por los señores de dicha torre, caseros ni habitantes della: porque viue y habitan en territorio distinto, y separado de los terminos, distrito, y territorio de dicha Villa, y sus Aldeas, y así es verdad. Y los antiguos que oi viuen, así auerſe hecho, y acostumbrado, lo han sabido, entendido, y oído dezir a otros sus mayores, y mas antiguos, los quales dezian, y afirmauan lo sobredicho ſer así verdad, y ellos en sus tiempos así auerlo visto, entendido, y oído dezir a otros sus mayores, y tal de lo sobredicho, fue, era, y es la voz comun, opinion del agente, y fama publica, vbi supra, & alibi, y así es verdad.

Tum quia, la torre de N. que posee el princ. deste Procurador, y la torre de N. en este proceso aprehendida, aunque se nombre de diferentes nombres, en realidad de verdad, ha sido, y es vna misma torre, y no diuersa, y por tal ha sido, y es tenida, nombrada, y reputada, publica, y comunmente de todos los que della, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, y tal dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica, vbi sup. & alibi, y así es verdad.

Pondrá los articulos que parezca conuenir para excluir lo deducido por las otras partes.

De las quales cosas, y otras muchas, que en Fuero, justicia, y razon consisten, y deste proceso resultan, consta, q̄ no se ha de hazer lo cōtenido en las asseras proposi-

ficiones ex aduerso, antes bien se ha, y deue hazer lo contenido en la proposicion desta parte: aduersantes in expensis condemnando, &c. non se astringens, &c.

La torre que arriba se haze mención, &c.

Ordenada, &c.

Auemos puesto esta replica, con todas las exclusiones que en ella se contienen, para que cada vno para su negocio, tome, y vea lo que le conuiene: porque en la replica, ha de excluir, y enervar lo contenido en las proposiciones contrarias, y ratificar, y confirmar lo contenido en la suya.

OTRA REPLICA,
y es el caso.

VNo poseia vna pieça de tierra, que era treudera a vnos herederos de vn termino: y los herederos por treudos no pagados comissaron, y dierõ su apellido de aprehension: y ellos, como señores directos, y el que poseia como señor vtil, dieron proposiciones: despues el señor vtil replicò desta manera.

Replica. **E**T Ioan. N. como Procura. de N. &c. fiat large. Dize dicho Procurador, que caso, q̃ su prin. deuiera alguna pñion del treudo, ex aduerso pretèdido, en tièpo habil requirio al ex aduerso princ. señor directo, que recibiesse, y cobrasse aquella, y en su renitencia, de no auer querido recebir, esta parte depositò N. sueld. por pñion, y prorrata de dicho treudo en la Corte de N. y cõsintió se diesse,

se, y librasse al dicho N. señor directo, otorgando apoca della, y se le mandò intimar, y fue intimado dicho deposito, y consentimièto, como dello constarà por los actos, y diligencias acerca dello hechas, a que, si, y en quanto dicho Proc. se refiere, y asì es verdad.

Tum quia, de Fuero, y costumbre deste Reino se platica, que siempre, y quando algun señor vtil de alguna cosa treudera, haze fè, y muestra la paga de tres pñiones, de algun treudo de 3. años continuos, inmediatamente siguientes, todas las demas pñiones, ò treudos de los demas años anteriores a los dichos tres, son auidos por pagados, como si de la paga, y solucion dellos constasse legitimamente por apocas, albaranes, ò otras legitimas prueuas, y asì es verdad.

Tum quia, dize dicho Procurador, que las pñiones de tres años continuos, y proxima, è inmediatamente passados, antes del dicho comisso, han estado, y estan legitimamente pagadas, como de los albaranes de aquellas cõsta, y parece, y asì, segun lo en el precedente, y este articulo contenido, el ex aduerso princ. por las pñiones anteriores a los dichos 3. años pagados, no ha podido, ni puede el comissar, y asì es verdad.

Aqui pondran todas las razones necessarias, para excluir las proposiciones contrarias, y calificar la suya. Y si los albaranes de pagas de dichos treudos fueren de mano del propietario, pondrà articulo dello,

alegando que es su letra, y firma, y concluirà, diziendo.

De las quales cosas, &c. fiat large, ut in precedenti.

Ordenada, &c.

OTRO CASO.

TRes hermanos por muerte de sus padres abintestato, heredaron sus bienes, los quales con interuencion de Iuez partieron: hecha la particion, los dos vendieron algunos de los bienes que les cupo en suerte: despues aprehediolos el vno de los vendedores, y el comprador dio esta replica.

Replica.

ET Geronimo N. &c. fiat large, *ut in alia.* Dize, que no obsta lo que ex aduerso se pretende, en quanto dize, que N. padre de N. y N. princip. ex aduerso, viniendo hasta que murio, fue señor, y poseedor de los bienes aprehensos, y que murio abintestato, sobrenuiendole los dichos N. y N. aduersantes, y que asì beneficio Fori, vel aliàs, fueron hechos señores de sus bienes, communiter, & proindiuiso: porque esto no daña, ni perjudica a esta parte, por las causas, y razones en este proceso dichas, y contenidas, y que abaxo se diràn, y por otras muchas razones, que en Fuero, justicia, y razón consisten, y señaladamente, porque por la muerte abintestato del dicho N. el dicho N. principal, ex aduerso, quedò menor de edad de catorze años, y sin tutor, ni curador, y asì por su menor edad, por el Iusticia, y Iuez ordinario,

que entonces era de dicha villa de N. seruatis seruandis, le fueron dados, y creados en tutores, y curadores de su persona, y bienes, a N. y N. los quales aceptaron dicha tutela, y curadoria, juraron, y dieron fianças, y hizieron las demas cosas que de Fuero, y Obseruancia deste Reino estauan obligados, como dello consta por el acto acerca desto hecho, a que dicho Procurador, si, y en quanto se refiere, & non aliàs, &c.

Tum quia, entre los dichos N. y N. hermanos, y los dichos tutores, y curadores del dicho N. ex aduerso princip. en presencia, y con interuencion de N. Iusticia, y Iuez ordinario de dicha villa de N. todos los bienes, asì muebles como sitios, que fueron del dicho N. su padre, que entre ellos eràn comunes, y indiuisos, seruatis seruandis, fueron legitimamente, y segùn Fuero, mediante acto diuididos, y entre otros bienes de dicha particion cupieron a las partes de dichos N. y N. hermanos, los bienes aprehensos al fin de la proposición desta parte especificados, y confrõtados, como largamente cõlla por el acto de dicha particion, &c.

Tum quia, despues de hecha dicha particion, los dichos N. y N. hermanos siendo mayores de edad de 20. años, vendieron al dicho N. principal de dicho Procurador, los dichos bienes, por precio de N. sueld. Iaqueses, con las euicaciones, clausulas, y obligaciones, y de la manera q̃ en el intrumento publico de vendicion, acerca de-

dello hecho, se contiene, en virtud del qual, el dicho principal de este proc. fue hecho verdadero señor, y poseedor de dichos bienes, a él vendidos, y así es verdad.

Tum quia, dicho N. ex aduerso, principal en N. dias del mes de N. del año N. si quiere el dia, y tiempo del otorgamiento de dicha tutela, fue, y era menor de edad de catorze años: de tal manera, que desde el dia de su nacimiento, hasta el dicho dia, y en el dicho dia, no eran passados, ni cumplidos catorze años; y por tal, &c. y tal dello, &c. fiat large.

Tum quia, al tiempo de la fecha, y otorgamiento del instrumēto publico de vendicion, en fauor del dicho principal de dicho Procurador, por los dichos N. y N. hecha, a N. dias del mes de N. del año N. los dichos N. y N. hermanos, y vendedores fueron, y eran mayores de edad de veinte años, y por tales fueron, y eran, &c. fiat large.

Tum quia, los bienes especificados, y confrontados en la proposicion por esta parte en este processo dada, y los bienes en fin del apellido de aprehension, y en dichos instrumentos de vendicion, y particion contenidos, confrontados, y designados, aunque en algunas confrontaciones parezcan diferentes, en realidad de verdad fueron, y son vnos mismos bienes, y no diuersos, y por tales, &c. fiat large.

Pondran los demas articulos q̄ les parecerà conuenir, vt in alia ce-

dula. Y si la aprehension se huuiere hecho de bienes de algun difunto, *por legado* (que se puede hazer) ex For. De los legatarios, 1592. es necessario articular, que el testador, al tiempo, y en el tiempo de su muerte y por xxx. dias antes, era señor, y poseedor de los tales bienes: y que por su testamento, ò codicilo dexò el legado: y que es muerto *sobreniuiendo* el legatario.

De las quales cosas, y otras muchas, &c. fiat large, vt in alia.

Ordenada, &c.

Aquí se ponen algunos interrogatorios, para que cada vno tome los que le pareciere conuenir, segun el negocio que tratare.

Los interrogatorios infra-
gatorias. scrip-
tes ofrece y da N. Procurador sobredicho, por los quales suplica, seā interrogados los testigos por parte de N. y N. aduersantes producidos, y que no se comuniquen a las partes aduersas, hasta auer prouado, y publicado.

Primo, sean interrogados, de donde son naturales.

Item, en donde viuen, y habitan, y quanto tiempo.

Item, de que edad, y memoria son, y como se llaman.

Itē, si son Infançones, ò de signo seruicio, si son casados, ò no: si alguna de las partes litigantes les dà, ò ha prometido dar salario, ò algun interelle.

Item, si son nuevos conuertidos a la Santa Fè Catolica.

Item, si han sido, ò son familiares, criados, amos, vassallos, domesticos, ò comenales de alguna

na

na de dichas partes, y porque tie-
po, y ſi ſe ſalieron de ſu caſa, y ſer-
uicio; ò ſi dexaron el cargo que
dellos tenian, para depofar en eſ-
ta cauſa.

Item, ſi han ſido inſtruidos de
lo que auian de depofar, ò concor-
dado ſus depoficiones con otros
reſtigos; digan por quien, quando,
y de qué manera.

Item, ſi les han dado, ò prome-
tido algo por depofar, digā, que;
ò quanto, y quien les dio, ò pro-
metio, y ſi tienen, ò esperan tener
algun derecho, prouecho, ò inte-
res en los bienes aprehenſos.

Item, ſi han ſido, ò ſon ſolicita-
dores, ò Procuradores en eſta cau-
ſa, y de quien.

Item, qual de las partes deſean
gane la cauſa; y ſi dixeren, que la
que tenga juſticia, digan quien
querrian que la tuieſſe.

Item, ſi ſon parientes por afini-
dad, ò conſanguinidad de alguna
de las partes, y en que grado.

Item, ſi ſon enemigos deſta par-
te, y amigos de las contrarias, ò
de alguna dellas.

Item, ſi para depofar ſe han mu-
dado los nombres, y ſi ſon ricos, ò
pobres, y quanto vale ſu haziēda.

Item, ſi tienen algun intereſſe
en eſta cauſa, y a cuya coſta vienē
a depofar.

Item, ſi interrogados ſobre al-
guno, ò algunos articulos de las
cedulas, ex aduerſo dadas, dixerē,
que no ſaben coſa alguna, no ſe
les interruegue otra coſa.

Item, ſi dixeren, que ſaben al-
go, digan como lo ſaben, ſi de cier-

ta ciencia, de viſta, ò oida, y a que
perſonas lo oyeron, declarando
los nombres, ſobrenombres, y ofi-
cios, y en qué dia, mes, y año, y quā-
to tiempo ha lo oyerō, y que per-
ſonas eſtauan preſentes, nombran-
dolas.

Item, ſi dixeren, que han viſto
hazer, y exercer lo contenido en
dichos articulos, ò el otro dellos,
ſean interrogados, ſi de dia, ò de
noche, y en que tiempo, mes, y
año lo vieron, ſi fue deſpues que
ſe dio el apellido de aprehenſion,
ò antes.

Item, ſi dixeren, que han viſto,
que N. ò otros en ſu mombre, han
leñado, hecho carbon, cortado le-
ña, verde, ò ſeca, ò que han ſido
admitidos en algunos vſos, y go-
zos en los terminos, y montes de
N. aprehendidos, ſean interroga-
dos, ſi lo vierō de dia, ò de noche,
y ſi eſtauan preſentes, y lo veian
los principales deſte Procurador,
ò ſus guardas, y monteros, nom-
brando los que eſtauan preſentes
y ſi fue deſpues del dicho N. dia,
del año N. ò antes.

Item, ſi la leña que ſe cortò, y
carbon que ſe hizo, fuerō hechos
mano armada, con armas ofenſi-
uas, diziendo, y declarando el nu-
mero de gente, y ſus nombres.

Item digan, que perſonas eſta-
uan preſentes con el teſtigo quā-
do lo vieron, declarando ſus nom-
bres, oficios, y vezindad.

Itē, ſi dixeren q̄ ſon hidalgos, di-
gā ſi entrā en los oficios del Cōce-
jo, y gouierno, cō los demas vezin-
nos de dicho lugar de N. dōde viuē

Cætera suppleat discretio Notarij interrogantis.

Ordenada, &c.

Aduiértese, que la cedula de interrogatorios, ha de estar en poder del Notario de la causa, y no se ha de cofer, en processo, hasta que ayan publicado, porque las partes contrarias no veã dichos interrogatorios, ni lo que sobre ellos deposan los testigos: y lo mismo podran hazer todos los opuestos: y passados dichos 10. dias, corran 40. dias a las partes, para prouar, y publicar, prout in dicto Foro: Por quanto. Y assi haran fe de todos los actos, y escrituras que se entienden ayudar, y dentro dichos 40. dias publicaran: y si huieren hecho comision, para recibir testigos, fuera del territorio donde la causa pende, ò huieren embiado letras in iuris subsidium, y dentro el tiempo no venieren, y estuuieren impedidos por crecidas de rios, ò otros legitimos impedimentos, publicaran en quanto en si es, y despues prouado legitimamente el graue impedimento, se aurà razon de los testigos, pues se ayan examinado dentro del tiempo, no obstante, que por dichos impedimentos no ayan podido llegar a tiempo para publicarlos, & sic practicatur. Y publicaran desta manera.

Publica. Die N. mensis N. anno N. coram dicto domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procurat. prædictus, qui non recedendo ab alia oblatione præsentis processus, nunc de nouo produxit processum causæ præsentis, & omnia, de singula in eo cõtera. Nec

non in modum probationis, &c. fecit fidem, de instrumentis publicis, oblationis, prouisionis, executionis, & commissionis appellitus huiusmodi apprehensionis. Item de cartello citationum foralium factarum in loco de N. & vbi bona apprehensa sunt sita. Item de reportatione dictorum instrumentorum, & cartelli. Item de quodã instrumento publico de N. & N. *Aqui especificaràn todas las escrituras de que hazen fe.* Item de instrumento publico suæ potestatis. Item de citationibus, productionibus, iuramentis, dictis, & depositionibus testium pro eius parte productorum. Item de omnibus alijs, & singulis in præsentis processu insertis, exhibitis, fidefactis, & ab aduerso confessis, & cõfitendis, si & in quantum, &c. Et non alias, &c. In suis primis figuris, p. inferi, & fuit mandatum. Et cum his obtulit se præsto, & paratum publicare, p. mandare publicari. Et dominus Iudex mandauit. De cuius mandato, ac mediante me Notario causæ præsentis, fuit publicatus præsens processus & omnia, & singula in eo contenta, exhibita, fidefacta, & desuper enarrata, inferi, & publicari mandata, in suis primis figuris, p. haberi pro publicatis. Et dominus Iudex habuit. Acceptatum per dictum Procuratorem. Præsentibus N. & N. Procuratoribus ex aduerso, qui non consenserunt, protestati fuerunt, quòd de assertis, productis, & publicatis ex aduerso, nulla habeatur ratio. Alteri repro-

teltari fuerunt, & contradixerunt.

Aduertese, que no puede traer ninguna de las partes mas de treinta testigos. Prout in For. Item estatuímos, que en el processo, tit. de apprehensionib. fol. 91. Y las otras partes que auran dado proposiciones podran publicar de la misma manera. Y publicado que ayan, ò no publicando, passados los dichos quarenta dias que tienen para publicar, pondran el processo en sententia, y diran.

*Tido sen-
tencia.*

Die N. & c. coram domino Iudice in iudicio, & c. comparuit N. Procurator prædictus, qui cum per producta, probata, & publicata pro sui parte, constet de contentis in propositione, pro eius parte in præsentí processu oblata: ideò, & alias p. pronuntiari, & recipi eandem, cæteras propositiones in præsentí processu oblata reijciendo, & repellendo, parrem aduersam, & seu dictos obligatos in expensis condemnado. Et dominus Iudex. *Viso.*

Y de la misma suerte, todas las otras partes lo podran poner en sententia. Y el Iuez pronunciarà (si todos vienen iure crediti) en la manera siguiente.

Attentis contentis pronuntiamus, contenta in propositione pro parte N. oblata fore facienda, & fieri debere, ea que fieri mandamus, iuribus suis durantibus, quibus finitis, contenta in propositione oblata pro parte N. fore faciēda, & fieri debere, ea que fieri

mādamus, præstitis prius cautionibus foralibus, debitè, & iuxta Forum. Cæteras propositiones in præsentí processu oblata reijciendo, & repellendo, dictos obligatos in expensis taxandis condemnado.

*Aduertese, que el Iuez ordinario ha de pronunciar dentro tiempo de 3. meses, ex For. Y a sea de apprehensionibus, fol. 92. Pero * la Audiencia Real, y Corte del señor Iusticia de Aragon antes, siendo * los bienes aprehensos, Condados, Vizcondados, Baronias, ò otras qualesquiera Villas, y Lugares, tenia para pronunciar 5. meses, ex For. El Señor Rei: De sentent. & re iudicata, fol. 133. * Y a los señores de la Audiencia se les dio vn mes mas, ex Foro de Tempore Iudicibus, & Consiliarijs Regiæ Audiētiæ, fol. 67. Pero oí la Audiencia tiene 3. meses mas, * ex Foro, Mui necesario, tit. Que los Iuezes, y Consejeros de la Audiencia Real, fol. 205. anni 1564. * y así tiene 9. meses en este caso; y en las aprehensiones de otros bienes, fuera de Estados, & c. tiene 6. meses. * Y los señores Iuezes de la Corte del señor Iusticia de Aragón en los processos que antes tenian 3. meses para pronunciar, tienen aora 5. y en los que tenian 5. tiene 8. meses, ex For. Queriendo proueer: Del tiempo dentro del qual, los processos se han de pronunciar, fol. 208. anni 1564. Y todas las interlocutorias se han de pronunciar dentro tiempo de 30. dias, * ex For. 1. de Litibus abbrevian-*

uiandis, fol. 47. * y la reuocacion, ò confirmacion dentro de diez dias, * por la primera, y de otros 10. dias por la segunda, * ex For. Otrofi: Del tiempo que los Iuezes tienen, &c. fol. 210. an. 1564. * ita late Sesse de inhibit. cap. 1. §. 10. * Y si fueren mas los opuestos, a quien se deuan recibir las proposiciones: recibirase les, guardando el orde, prout in pronuntiatione: pues vengan iure crediti. Y aquellos, a quien se recibieren sus proposiciones, iure crediti, han de posseder los bienes aprehendidos, hasta que de los frutos que dellos procedieren, sean pagados de todo lo que se les deniere, y de las costas. Y si aquel, a quien se huuiere de recibir su proposición, viniere iure dominij, ò por comisso, en virtud de treudo perpetuo: porque se le ha de recibir la proposicion en todo; pronunciarà assi.

Attentis contentis pronuntiamus, contenta in propositione, pro parte N. oblata, fore facienda & fieri debere, ea que fieri mandamus, præstita prius cautione forali, debite, & iuxta Forum: cæteras propositiones, in præsentí processu oblatas reiijciendo, & repellendo, neutram partium in expensis condemnando.

Y si aquel, a instancia de quien se huuiere prouido la aprehension, no tuuo causa de aprehender, ò por otros respectos pareciere al Iuez condenarlo en costas, dirà.

Dictum N. apprehendentē (aut obligatum) in expensis condemnando.

Y de la misma manera se podrá condenar en costas al señor vtil, quando se recibe la proposición al señor directo de la cosa tributaria: pues las espensas esten estipuladas en el contrato de la tributacion.

Pronuntiatum prout supra die N. mensis N. anno N. per dominum N. Iudicem in iudicio, &c. in stante N. Procuratore. Acceptatum per eum præsentibus N. & N. Procuratorib. ex aduerso, qui non consenserunt protestati fuerunt, &c. & persistendo, &c. p. pronuntiari, & renocari dictam pronuntiationem de super factam, & melius comutando pronuntiari, & recipi propositiones pro eorū partibus respectiue in præsentí processu oblatas, alter reuocationem petitam locum non habere, & dominus Iudex. Viso.

Adviertese, que el Iuez en estas reuocaciones ha de pronunciar dentro termino de 10. dias, prout in Foro. Item amputando, tit. Del reparo del Cõsejo del Iusticia de Aragon, fol. 72. Et prout in Foro: Itē por quanto la experiencia, tit. De apprehensionibus, fol. 92. El qual tiempo no se puede impedir, sino q se alegasse concordia entre las partes, ò otra legitima excepcion. La qual luego se ha de prouar con carta publica, ò juramento de la parte. Prout in Foro. Item estatuiamos, tit. De sententia, & re iudicata, fol. 133. & iuxta Forum 1564.

Em-

Empero, quando se dexa a iura de la parte, y no estuviere presente, se podrá assignar ad primam. Y puesta una excepcion, y aquella repelida, no se puede poner mas. Vt in dicto Foro. Y si estando el processo en sententia se pidiere, que las escrituras que se han exhibido en él, son sacadas de otra manera que se contiene en los originales, o en la nota: no por esso dexa de correr el tiempo durante la dicha discussiō. Antes el Iuez ha de pronunciar intra tempus, reservando el derecho a las partes sobre lo que piden. Prout in For. Itē el señor Rei, tit. De appreh. fol. 92. Y si dada la sentēcia constare, los tales actos ser de otra manera sacados, que se cōtiene en la nota, de manera, que la sententia dada se deua reuocar: el mismo Iuez la puede reuocar. Vt in dicto Foro. Y dentro del mismo tiēpo de 10. dias, el Iuez la ha de reuocar, o confirmār, pro ut in dictis Foris, & prout in Foro: Otroſi, tit. Del tiempo, que los Iuezes tienen para confirmar, o reuocar, fol. 210. in volumine Fororū, 1624. Y si la confirmare dirā.

Attentis contentis, pronūtiamus, & ſtamus in pronuntiatis, non obſtāte reuocatione petita, quę locū non habet

Y si la reuocare dirā.

Attentis contentis pronuntiamus, contenta in propositione pro parte N. oblata fore faciēda, & fieri debere, eaque fieri mandamus, iuribus ſuis durantiſ: quibus ſini-

tis, contenta in propositione pro parte N. oblata fore faciēda, & fieri debere, eaque fieri mādamus, præſtitis prius cautionibus foralibus, debitē & iuxta Forum. Cæteras propositiones in præſenti processu oblatas reiſciendo, & repellendo, dictū N. in expenſis taxandis condemnādo, quascunque pronuntiationes in contrarium factas reuocando.

De manera, que reuocando la ſententia, han de graduar a cada una de las partes, que estuviere opoſadas en processo, recibienādoles ſus proposiciones, a qual primero, y a qual ſegundariamente, como fuere de iuſticia, ut dictum eſt.

Pronuntiatum prout ſupra die N. menſis N. anno N. per dominum N. Iudicem in iudicio, &c. in ſtante N. Procuratore. Acceptatum per eum:

Y darā ſus fianças, prout in Foro. Item por dar Forma, tit. De apprehenſ. fol. 89. & Foro ſequenti eiufdem tit. fol. 90. Y dando luego fianças, diran.

Et cū his ſatisfaciendo Foro, obtulit in fideiuſſores N. & N. habitatores loci de N. præſentes, &c. qui tales fideiuſſores debitē, & iuxta Forum ſimul, & in ſolidum ſe conſtituerūt, ſub obligatione, &c. ex quibus, &c.

Teſt. N. & N. habit. loci de N.

Et in ſtante dicto Procuratore, ſuit mandatum mitti in poſſeſſionem eius principalem, & eidem ref-

responderi de fructibus, lite pendiente decursis: & dicto Proc. instante, fuit mandatum citari Commissarios forales, quatenus veniant ad reddendam compota, acceptatum per eum.

Aduertese, que el luez atiende a las fianças que se dieren: porque los dichos Fueros alegados dizen: Caucion idonea.

*Y las otras partes podran hazer eleccion de firma, ò apelar, guardando el orden, prout in alijs processibus. Y pondran en possession a quien se ha recebido la proposición: y citarán a los Jurados, y Comissarios forales, que vengā a dar cuēta * dētro de 30. di. e. For. 18. de ap. * Y si citados no vinierē, mādarlos han peñorar. Y si peñorados no satisfazē en venir a dar cuēta cō pago, mādará proceder a capción de sus personas, no obstante firma. Y si dieren cuēta, ha de ser personalmēte: * oi por Proc. cō poder especial, ex Fo. de los Comis. Foral. año. 1626. * despues de dada, se les cōcede licēcia para litigar por Procurador: y recibirá la cantidad, aquel, a quien se aurá recebido la proposicion, y otorgará apoca en el processo. Y si puesto en possession le vexaren, en no querer dexar los bienes aprehendidos, los que los tenian, y posseian: recorrera ante el luez, y dará un apellido de Tolli fortiam.*

** Aduertese, que se ha de dar dicho apellido de Tolli fortiam, antes de passarse 5. ò 6. años despues que se dio la sentēcia; porque despues de dicho tiempo no se puede obrener sin citacion del possedor,*

*ex praxi Regui, Porto'. S. appellitus Tolli fortiam, n. 5. vers. Tamē, &c. Sess. decis. 153. n. 27. & 154. n. 19. quāquā in decis. 291. extendit dictū tēp. ad decē ann. n. 25. Pero se podrá obtener firma de comissio de Corte mientras no passen 30. años, q con ellos se prescriuen las sentēcias, ex Obs. penulti. de præscript. **

Y si se quisieren valer del apellido de Tolli fortiam, darlo han en la forma siguiente.

ES EL CASO.

Resibieron la proposicion de lite pendiente a vno de vn oficio: y siendo puesto por la Corte en possession del, no se lo dexaron posseder pacíficamente, antes le hazian fuerza: y entonces recorrio al luez y dio su apellido de Tolli fortiam, del tenor siguiente.

Ante v. m. &c. large, parece *Apellido de tolli fortiam.* N. como Procurad. de N. habitante N. en cuyo nombre, illis melioribus, &c. grandes voces de apellido dando, diziendo, *auí, auí, fuerza, fuerza,* ya aquellas proliguendo, y continuando. Dize dicho Proc. que los dias passados, a instancia de su princ. y con prouision desta Corte fue aprehendido el oficio, vulgarmente llamado N. que está en dicho lugar de N. con todos, y cada vnos derechos de aquel: la qual aprehension fue executada, encomendada, y reportada: y hechas las gritas forales, entre otros se opuso, y dio su proposicion el dicho su princ. la qual, seruatis seruandis, mediante sentēcia definitiva, fue recebida: y dadas fianças, fue mādado poner, y puesto en

N. pos-

poſſeſſion del dicho oficio, como de todo conſta por dicho proceſſo, a que ſi, y en quanto dicho Procur. ſe refiere, y aſi es verdad.

Item dize, que aunque de Fuero, los Comiſſarios de Corte no deuen ſer vexados, ni moleſtados en dicha ſu comiſſion, y aquella durante: eſto no obſtante, a noticia del principal deſte Proc. ha llegado, que algunas perſonas quieren, y entienden vexarle en dicha ſu comiſſion, contra Fuero, juſticia, y raziõ, y aſi es verdad.

Por tanto dicho Procur. en dicho nombre ſuplica a v. m. dicho ſeñor Juſticia mande proueer el preſente apellido, y en virtud del, quitar, y remouer por los oficiales a quiẽ toca, toda, y qualquiere fuerça, violẽcia, y moleſtia de los dichos bienes aprehenſos, y expeller dellos a qualesquiere perſonas que los tuuieren contra voluntad de dicho principal de dicho Proc. y mantener, y defenderle en dicha ſu comiſſion, y aquella durante, como aſi de Fuero, &c. ſeu prout in talibus, &c.

Los frutos, drechos, prouẽtos, y emolumentos del dicho oficio, que ſe haze mencion, y ſobre que fue recebida propoſicion, ſon los que ſe ſiguen, *inferantur*.

Ordẽnado por mi N. Procura. ſobredicho.

*Oblata
del apelli
do.*

Oblato huiusmodi appellitu tolli fortiam die N. menſis N. anno N. in loco de N. corã dño N. Iudice per N. Procu. in eodem nominatum, quo instante, fuit mandatum ſe informari ſuper in eodẽ

contentis, qui informando, &c. fecit fidem de quodam proceſſu in huiusmodi Curia habito, & actitato, intitulado, *Proceſſus N. corã ſuper apprehenſione*, & de omnibus, & ſingulis in eo contentis, & ſignanter de ſententia in eodem lata, & de instrumento publico adoptionis poſſeſſionis, in dicto proceſſu continuato, cum ſit in eadem Curia, p. inferi, & fuit mandatum. Et cum his cum conſtet, &c. p. prouideri dictum appellitum, & mandare tolli, & amoueri vim, & fortiam à dictis bonis apprehenſis, & dominus Iudex. *Viſo*.

Attẽ. cont. pronuntiamus, & mandamus tolli, & amoueri vim, & fortiam à bonis in præſenti proceſſu apprehenſis.

Pronuntiatum prout ſupra die N. menſis N. anno N. per dominum Iudicem, instante N. Procu. acceptatum per eum, quo instante fuit mandatum exequi.

Die N. menſis N. anno N. in loco de N. Petrus N. Virgarius domini Iudicis, exequendo, &c. acceſſit perſonaliter ad domus, & locum apprehenſum in fine appellitus confrontatum (ſeu confrontatas) & cum fuit ibi, præſentibus me N. Notario Regio, & teſtibus infraſcriptis, intimauit, & notificauit N. & N. ibidem præſentibus prouiſionem de tolli fortiam deſuper factam, & prouiſam, facie ad faciem, & quatenus debite, & cum effectu exequantur

tur contenta in dicta pronantiatione, & prouisione, aliàs protestatus fuit contra eos, & quemlibet coram, de pœnis Fori, & alijs licitis protestari, præscentibus dictis N. & N. qui nihil dixerunt.

Y si respondieren algo inseriràn la respuesta.

Ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. N.

Y si hecha dicha intima persistieren en hazer fuerza, podrase proceder contra los tales criminalmente, como contra fractores de inhibiciones, y quebrantadores de aprehensiones. Vt in Foro: Ordenamos de voluntad de la Corte, tit. de aprehension. fol. 89. Et Foro, Item por quanto es justo, eiusdem tit. fol. 92.

Aduertese, que si aquellos contra quien la sentenciase dio, quisieren passar en los articulos de las firmas, ò de la propiedad, lo pueden hazer, y han de elegir en que articulo quieren entrar: a saber es, en el de las firmas, ò en el de la propiedad. Si quisieren entrar en el de las firmas, podran entrar despues en el de la propiedad: pero si eligieren entrar en el articulo de la propiedad, dexandose el de las firmas, no podran despues entrar en el de las firmas: De manera, que està en facultad, escoger en que articulo quieren passar. Y asi parecieran ante el Iuez, y diran en el processo de la aprehension desta manera.

*Pidecisa
non.*

Die N. & c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit. N. Proc. prædictus, qui id finē ingre-

diendi in articulo iurisfirmarum, p. haberi promissis in possessione bonorum apprehensorū ex aduerso princ. concedi citationem aduersus N. & N. ad prosequendam litem, & causam in articulo iurisfirmarum debite, & iuxta Forum, & dominus Iudex habuit, & concessit dictam citationem, acceptatum per dictum Procuratorem.

Y lo mismo podrá hazer si quisiere passar en el articulo de la propiedad. Aduertese, q̄ si el que gana en la lite pendiente pierde en la apelacion, ò en el articulo de las firmas, ò de la propiedad, ha de restituir todo lo que constare por apocas auer recebido de los Comissarios Forales, y todo lo demas que ha administrado, como Comissario de Corte, y procederse ha sumarie: y lo que constare auer recebido de los Comissarios Forales, pagarlo ha luego: y lo demas declarado que sea; y sino lo diere, y pagare cō efecto, si la parte lo pidiere, procederan priuilegiadamente, prout in Foris: El señor Rei, & Otro si, su Magestad, tit. de aprehen. fol. 92.

Tambien se aduerte, que ai otro modo de proceder, aunque no se usa, acerca de la aprehension, que vulgarmente se dize sequestro, y procedese conforme al Fuero: Ad nostrum peruenit auditum, tit. de aprehen. fol. 85. Y encomiendanse los bienes, prout in Foro Ajustado, eiusdem tit. fol. 91. Y porque muy pocas vezes se procede desta manera, no ponemos su modo de proceder. Si alguno quisiere hazerlo, hallará el modo en el mismo Fuero:

N 2

ro:

ro: que es pareciendo ante el Iuez, y dando ſu propoſicion, parte vocata preſente, ò in contumacia abſente, y concluirà en la propoſicion, mandare prædicta bona, ſeu iura ſequeſtrari, & apprehendi per eius Curiam ea, que ſic ſequeſtrata, & apprehenſa ſibi committi, vt litte pendente dictis bonis, ſeu iuribus poſſit vti, offerendo ſe paratum cautionem præſtare debite, & iuxta Forum. Y aſſi miſmo ſe darà contraria propoſicion por la otra parte, ſi quiſiere, aſſignarſe le ha ſeis dias a prouar, y no ſe les puede dar mas tiempo, ſino que ad-

ueraffen la parte, ò partes, mediante juramento, que no lo hazen malitioſe, que en tal caſo, el Iuez les podrá prorrogar dicho tiempo por ocho dias mas. Y hechas dentro del dicho tiempo ſus prouanças, publicaran, y el Iuez, a aquel que mejor prouare, pronunciarà, y declarará auer de tener dichos bienes lite durante, dando ſus fianças, prout in dicto Foro: Ajuſtando, de ſuper allegato. Y dadas fianças, ſerà pueſto en poſſeſſion de dichos bienes, y deſpues procederan en el articulo de firmas, prout inferius dicetur.

Processo de Aprehenſion, en el articulo de firmas.



STA tela de proceſſo de firmas, ſuper poſſeſſione, la tenemos declarada arriba en el proceſſo de inhibiciõ, y firmas poſſellorias. Lo q̃ en eſte ſe deue hazer es, que deſpues que eſtã concedida la citacion, como arriba ſe cõtiene, el Proc. harà vn cartel de citacion, y nombrará en el a los q̃ quiſiere citar, y harà que ſe citen para cierto dia y lugar, y para el dia que los citan reportaran la citacion en iuizio, deſta manera.

Rep. la citacion. Die N. menſis N. anno N. coram domino N. Iudice in iudicio comparuit N. Proc. N. quo inſtante N. Virgarius Curiaẽ retulit ſe citatſe heri facie ad faciẽ N. & N. in cartello nominatos, eo mediãte, quã relationem dictus Proc. reportauit simul cũ dicto cartello pañſe-

ri, & fuit mandatum, & cum his in termino citationis in articulo iurisfirmarum, iuxta *Forum de firmis iuris*, incipiẽtẽ: Por dar breue expedicion, procedendo, quandam obtulit propoſitionem iurisfirmę inferius insertam, p. inferi, & fuit mandatum, acceptatum, per dictum Procurat. qui cauuit, ſeu firmavit ſuper in eadem contentis per N. habit. loci de N. præſentẽ, qui talẽ, &c. ſub obligatione, &c. ex quibus, &c.

Teſt. N. & N. habit. loci de N.

DE parte, y por mandamiento de N. Iuſticia, y Iuez ordinario del lugar de N. y a inſtancia, y requiſiciõ de N. Notario, en nõbre, y como Proc. de N. vezino de N. ſean citados N. & N. habitãtes en el dicho lugar, aſſi como illici-

citados detenedores que son de las casas, campos, y heredades abaxo confrontadas, en vn proceso de aprehension en la dicha Corte pendiente, intitulado, *Procesus N. habitatoris loci de N. contra, super apprehensione*, que para el primero dia juridico, y a hora de Corte, parezcan en ella, ante el dicho señor Iusticia, a oír, ver, dar, y responder a las cosas contenidas en vna proposición de firma, por parte del dicho principal del dicho Procurador dadera, y de alli adelante proceder, y enãtar en el dicho proceso, y causa, en el articul. de firmas, y en todos y cada vnos otros actos de aquella, hasta sentencia definitiva, y su deuida execucion inclusiue, conforme al *Fuero defirmis iuris*, que comienza: *Por dar breue expedicion a las causas possessorias*: en otra manera, sino compareceran, se procederà contra ellos, y cada vno dellos, en el dicho proceso, y causa, y en todos, y cada vnos actos della, hasta sentencia definitiva, y su deuida execucion inclusiue, segun Fuero, &c.

Aquí no es menester hazer eleccion, porque el Fuero dà ordẽ: y asino ha lugar eleccion.

Los bienes de que arriba se haze mencion son. *Confrontense.*

Ordenado por mi N. Procura. sobredicho.

ES EL CASO.

VNose obligò en carra de encomienda, con especiales obligaciones, y clausula de aprehensiõ: y el

en cuyo fauor se hizo dicha carta, perdio en la lite pendẽte: passò a las firmas, y dio la firma siguiente.

ANte v.m.&c. Pareçe N. No- *Firma.*
tario, como Procur. de N. el qual en dicho nõbre, en aquellas mejores via, modo, &c. aceptado qualesquiere confesiones, assi tacitas como expresas, hechas, ò q se haran por las partes aduersas, si, y en quanto hazen en fauor desta parte, y contra la contraria, y no de otra manera: y con protestacion, que por lo dicho, y que se dirà, hecho, ò que se harà, por esta parte, no quiere confellar cosa que aproueche a las aduersantes, y perjudique a esta: y si tal confesion se hiziere, aquella, desde agora para entonces, y de entonces por agora como erronea, y inaduertidamente dicha, y hecha la reuoca, dà, y auer quiere por nulla, y no dicha, ni hecha: y con dichas protestaciones, y no sin ellas, diciendo, proponiendo, y alegando, y su proposición de firma en el artículo de firmas, sobre los bienes aprehensos abaxo confrontados dando. Dize dicho Procurador, que N. mercader domiciliado en la Ciudad de N. en el dia, y tiẽpo del otorgamiento del infracrito instrumento publico de comanda, hecho a N. del mes de N. del año N. y antes por v. x. xx. y xxx. dias continuos, y mas hasta dicho dia, y en el mismo dia, y despues hasta que murio continuamente, fue, señor, y poseedor de las casas, y viñas abaxo con-

frontadas, y eſpecificadas, y por tal fue, era, y agora por entonces eſtenido, y reputado, &c. *ſiat large articulus poſſeſſorius.*

Item dize, que el dicho N. ſe obligò, mediante comanda, en fauor del dicho Principal de dicho Procurador en la cantidad de N. ſueldos laqueſes, los quales prometio pagar, &c. *ſiat large ut ſupra.*

Item dize, que a inſtancia de Iuan N. tutor, y curador de la perſona, y bienes de Luis N. ſu hijo, con prouiſion della Corte fueron aprehendidas las caſas, y viñas abaxo confrontadas, y la dicha aprehenſion encomendada, y reportada, y hechos los pregones, y citacion Foral, y entre otros que ſe opuſieron, y dieron propoſición fue el principal de dicho Procurador, en virtud de dicha comanda, y tambien el dicho N. aprehendiente, y hechas diuerſas diligencias por las partes, y pueſto el proceſſo en ſentencia diſinitiuua (aunque nulamente) fue recebida la propoſicion del dicho N. aprehendiente, y mandado poner, y pueſto en poſſeſſiõ de los bienes aprehenſos, repeliendo la propoſición deſta parte: por lo qual, a fin de paſſar dicho proceſſo de aprehenſion en el articulo de firmas, ha obtenido citacion, y citado a lex aduerſo principal en el preſente proceſſo, como del conſta, y aſi es verdad.

Item dize, que aunque el dicho N. ſi quiere los detenedores de dichas caſas, y viña aprehenſas, y aba

xo confrontadas, han ſido por eſta parte requeridos, que dieſſen, y pagaſſen los dichos N. ſueldos de dicha comanda, lo han rehuſado, y rehuſan hazer, en graue daño, y perjuizio de dicho ſu principal; por lo qual, aquel reuocò, y en quanto ſea neceſſario reuoca el precario de dicha comanda, a fin de proſeguir dicho proceſſo en el articulo de firmas ſobre los dichos bienes, y en virtud de lo dicho reſoluió en ſi la poſſeſſion de dichos bienes, y fue hecho ſeñor, y verdadero poſſeedor dellos, y aſi es verdad.

Itẽ dize, q̃ el dicho Luis N. fue, era, y es mayor de edad de catorze años; demanera, que el dia de ſu nacimiento haſta de preſente, &c. *ſiat large*

Item dize, que Iulian N. Infançon, Iuan N. y Miguel N. habitantes N. reſtigos, que depofaron por eſta parte en el dicho proceſſo de aprehenſion, mas ha de N. meſes que fueron, y ſon muertos, y enterrados reſpectiue, y por tales, &c. *large.*

Item dize, que la caſa, y viña confrontadas en dicho inſtrumento de comanda, y la caſa, y viña aprehendidas, en fin del apellido deſta propoſicion confrontadas, aunque en algunas confrontaciones parezcan diferentes, en realidad de verdad hã ſido, y ſon vnas miſmas caſas, y viña, y no diferentes, y por tales, &c. *large.*

Por tanto dicho Procurador en dicho nombre, firma de derecho ante v. m. dicho ſeñor

Iuez,

Iuez, en, y sobre los dichos derecho, vfo, y possession (seu quasi) de dichas casas, y viña, y de todo lo demas arriba dicho, y de estar a derecho, y hazer a los aduersantes, y a otros qualesquiere que del dicho su principal tuuieren quere-lla, cumplimiento de Iusticia, y esto por N. habitante en el lugar de N. la qual firma dicho Procurador suplica a v. m. dicho señor Iuez, por su difinitiva sentencia le sea recibida, y admitida, y en virtud della mande restituir al dicho su principal dichas casas, y viña, juntamente con los frutos durante la aprehension recibidos, para que las pueda tener, poseer, y gozar durante sus derechos, y hasta q sea enteramente pagado de dicha comada, y costas, y afsi restituidas mantener, y defender al dicho su principal en los dichos sus derecho, vfo, y possession de todo lo sobredicho, y inhibir al dicho Luis N. y a los demas aduersantes, que no turben, ni inquieten, ni molestar hagan, ni permitan a dicho su principal en dichos sus derecho, vfo, y (seu quasi) possession de dichos bienes abaxo confrontados; antes bien, que de dichas, y otras qualesquiere molestias, y vexaciones, con efecto desistan, si quiere mandar restituir a dicho su principal dichas casas, viña, y frutos recibidos durante la lite, por aquella parte, o partes, derecho, razon, y accion, tiempo, o tiempos, y de la forma, y manera que por los meritos de este processo contare, y de Fuero, vel alijs procediere,

& ita fieri, &c. iustitiam, &c. partem aduersam iuxta Forum in expensis condemnando, &c. petens præmissis, &c. non se altringens, &c.

En estas proposiciones no es menester hazer eleccion, porque el Fuero da orden.

Los bienes aprehensos de que arriba se haze mencion, son, y confrontan, &c.

Ordendada, &c.

Y despues dentro de 10. dias ha de exhibir todas las escrituras de que se entiende ayudar, y hara fe, si quisiere, de la procura, y darà fiança a las costas, y en todo lo demas, en el modo de proceder guardarse ha el orden q tenemos dado arriba en el processo super iurisfirma possessionis, iuxta Foros: y despues los citados dentro de 30. dias, contaderos del vltimo de los 10. o del dia que fuere pronunciado fore sufficenter cautum en su caso (prout desuper dictum est) han de dar su firma y exhibir sus escrituras, y firmar las costas, desta manera.

Die N. &c. coram domino Iu- *Oblata*
dice in iudicio, &c. cõparuit N. *de firma*
Procur. prædictus, qui protestando de vitio, & nullitate processus, & de expensis contra partem aduersam, suas exceptiones, & defensiones offerendo, & dando, quandam obtulit propositionem iurisfirmæ inferius insertam p. inferi, & fuit mandatum, acceptatũ per eum, qui p. fieri, quæ in ea suis loco, & tempore, &c. & cavit, seu firmavit super in eadem contentis per N. habit. loci de N. præsentẽ, qui

qui talẽ, &c. ſub obligatione, &c.
ex quibus, &c.

Teſt. N. & N. habit. N.

OTRO CASO.

Muerto, y muger poſſeyerõ ciertas caſas, y bienes: el marido hizo teſtamento, y dexõ de gracia eſpecial a vn hijo vna caſa, y a la muger heredera, con que repartiẽſe la hazienda entre los hijos: muer- to el padre, la madre, ſin auer repartido la hazienda, hizo teſtamẽto: dexõ a los hijos herederos, y murio, quedando los bienes indiuiſos: vno de los hijos murio ſin teſtamẽto, y ſin hijos: quedõ toda la hazienda en poder de los hermanos en cõſorcio: el vno dellos obligõſe en vna carta de encomienda, y puſo de los bienes comunes vnas caſas, y vna viña por eſpecial obligacion: aquel, en cuyo fauor ſe otorgõ, pide en el articulo de las ſirmas: y el otro hermano, q̃ no eſtã obligado, defendiendõſe, dà la propoſicion ſiguiente.

Propoſi- cion. **A**nte v. m. &c. parece N. &c. *ut in precedenti fiat.* Dize dicho Procurador, que el quondam Mateo N. viuiendo, era ſeñor, y poſſeedor de las caſas, viñas, y bienes abaxo confrontados, y como tales los tenia, y poſſeìa por ſuyos, y como ſuyos propios, en ellos entrando, y ſaliendo, &c. *ſiat large poſſeſſorius.*

Item dize, que el dicho Mateo N. contraxo ſu legitimo matrimonio con N. los quales viuieron jãtos en vna caſa, haziendo vida maridable como legitimos cõjuges,

del qual matrimonio huuieron, y procrearon en hijos ſuyos legitimos, y naturales a N. N. y N. aque- llos, &c. *ſiat large.*

Itẽ dize, q̃ el dicho Mateo N. hizo ſu vltimo teſtamẽto, en el qual, entre otras coſas, dexõ de gracia eſpecial a N. ſu hijo, las caſas abaxo confrontadas, y los demas bienes, y hazienda dexõ a N. ſu muger heredera vniuerſal, con vin- clo, y condicion, que aqueõla hu- uieſſe de diuidir los bienes de di- cha ſu vniuerſal herẽcia, entre los dichos ſus hijos arriba nombra- dos, y en el poſtumo, ò poſtu- mos, de que eſtaua preñada, co- mo le parecieſſe, dãdo a qual mas, a qual menos, ſegun conſta por di- cho teſtamento, y aſi es verdad.

Item dize, que el dicho Mateo N. como Dios fue ſeruido murio, ſobreuiuiendole, como le ſobreui- uieron los dichos N. N. y N. ſus hijos, y la dicha N. ſu muger, que- dãdo aquella preñada, y por muer- to, &c. *large.*

Item dize, que la dicha N. viu- da de dicho Mateo N. deſpues de muerto aquel, dentro de N. me- ſes pario vn hijo, al qual le puſie- ron por nombre Mateo N. por, y como a hijo legitimo, y natural ſuyo, y del dicho quondam N. ſu marido le teniendo, &c. *ſiat large.*

Item dize, que la dicha N. hizo ſu vltimo teſtamento, en el qual hechos por ella diuerſos legados, dexõ herederos vniuerſales de to- dos ſus bienes. a los dichos N. N. y N. ſus hijos, &c. *ſiat large.*

Item dize, que la dicha N. teſta- do-

dora, como Dios fue seruido murio, sobrenuiendole, como le sobrenuiieron, y sobrenuien los dichos N. y N. sus hijos, y por muerte, &c. *fiat large*.

Por cuya muerte, los dichos sus hijos fueron hechos herederos, y poseedores de los dichos bienes, así muebles como sitios, que fueron de los dichos sus padres, y señaladamente de la casa, viña, y heredad abaxo confrontadas, y designadas, y así es verdad.

Item dize, que dicho Pedro N. siendo heredero, con los dichos N. y N. sus hermanos, de todos los dichos, y abaxo confratados bienes, como Dios fue seruido murio y es muerto, y enterrado, sobrenuiendole los dichos N. y N. sus hermanos; y esto ab intestato, y sin dexar otros hermanos, ni hijos legitimos, y por muerto, &c. *fiat large*. Por cuya muerte, todos los bienes que fueron de dichos N. y N. sus padres, beneficio Fori, seu aliàs, recayeron en los dichos N. y N. comunes, y indiuidos, y así con justos, y justísimos títulos, &c. *fiat large*.

Item dize, que Antonio N. y N. habitantes que fueron del lugar de N. testigos, que depusieron por esta parte en el articulo, y proceso de lite pendiente, como Dios fue seruido murieron, y son muertos, y enterrados, *fiat large*.

Item dize, que de lo dicho, y por esta parte alegado costa, que no se ha de hazer lo ex aduerso pido. Ni obsta dezir, que Geronimo N. hermano del principal de

dicho Procurador, al tiempo que otorgò dicha assera comãda, era señor, y poseedor de las casas, y viña aprehensas: porque dichas casas, y viña, por muerte del dicho Pedro N. ab intestato, quedaron en conforcio entre dichos Geronimo N. y N. principa. de dicho Procurador, y sin auer hecho diuision dellos. Por lo qual el dicho Geronimo N. en manera alguna pudo obligar dichas casas, y viña, ni aguarlas en perjuizio de dicho principal de dicho Procurador, y así es verdad.

Tumquia, cessa ser verdad (salua pace) entre dicho Geronimo N. y N. princ. deite proc. auer hecho particion, ni diuision alguna de los bienes de que se trata, ni de los demas, que fueron de dichos sus padres; y que la verdad sea en contrario expressamente se niega.

Tumquia, la casa, y viña en la assera firma de la parte aduersa confrontada, y la casa, y viña abaxo confrontada, y la casa, y viña que possayeron, y fue de los padres de dicho su principal, aunque en algunas confrataciones parecen diferentes; en realidad de verdad han sido, y son vnas mismas casas, y viña, y no diuersas, y por tales fueron, eran, y son tenidas, y comunmente reputadas de todos los que dellas tienen noticia, y tal dello fue, y es la voz, y fama publica, vbi supra, & alibi, y así es verdad.

Por tanto, dicho Procurador en dicho nombre firma de dcho ante v. m. dicho señor Iuez, en, y fo-

sobre el derecho, uso, y posesſion, (ſeu quaſi) de los ſobredichos, y abaxo confrontados bienes, y de eſtar a derecho, y tener de manifeſto los frutos, prouentos, y emolumentos de dichos bienes procedientes, y de hazer cumplimiento de juſticia al dicho aduerſante, y a otros, que en razon de lo dicho tuuierẽ querella de dicho ſu principal, y eſto por N. habitante N. preſente, &c. que tal fiança, &c. ſo obligaciõ, &c. la qual firma dicho Pro. ſuplica por v.m. dicho ſeñor Iuez le ſea recebida, y admitida, y en virtud della pronũcie lo ex aduerſo ſuplicado no auer lugar, ni deuerſe hazer: antes bien el dicho ſu principi. auer de ſer conſeruado, y manutenido, y conſeruar, y manutenerle en dichos derecho, uso, y posesſion de dichos bienes, y derechos abaxo mencionados, y confrontados; y inhibir al aduerſante, que no turbe, vexẽ, ni moleſte, turbar, vexar, ni moleſtar haga, ni permita al dicho principal deſte proc. en aquellos, y que deſiſta totalmente de qualeſquiere moleſtias, y vexaciones, & ita pronũtiari, &c. & cum ſic de Foro, &c. inſtitiam, &c. partẽ aduerſam in expenſis condemnando, petens præmiſſis, &c. non ſe aſtringens, &c.

Los bienes de que arriba ſe haze mencion, &c. *confrontentur.*

Ordenada, &c.

Y exhibiran ſus eſcrituras dentro los treinta dias, y firmaran las coſtas, y haran ſe de la procura, y el Iuez pronũciará ſere ſufficienter

cantum, vel non, vt ſupra dictum eſt. Y deſpues de los dichos 30. dias corren al actor 10. dias para replicar, y diran.

Die N. &c. coram domino Iu. dice in iudicio, &c. cõparuit N. Procurat. prædictus, qui replicando, & ſeu illis melioribus, &c. quãdam obtulit cedulaſ replicæ inferius inſertam p. inſeri, & fuit mã datum, acceptatum per eum, qui p. fieri, quæ in ea ſuis loco, & tempore, &c.

Et N. Notario Procurador de N. en dicho nombre eſtando, y perfeuerando en todo lo por ſu parte alegado, y contradiziendo expreſſamente lo ex aduerſo deducido, y aceptando qualeſquiere confeſſiones tacitas, y expreſſas, hechas, y q̃ ſe haran por los aduerſantes, y el otro dellos, ſi, y en quanto, &c. y no de otra manera, y con proteſtacion que por lo dicho, y que ſe dirà, hecho, y que ſe harà, no quiere, ni entiende dezir, ni confeſſar coſa que perjudique, ò pueda perjudicar a eſta parte, y haga en fauor de las aduerſas; y ſi tal confeſſion acaeciẽre hazer, aquella como erronea, y inaduertidamente hecha la reuoca, y por nula, no dicha, ni hecha la dà, y auer quiere: y con dichas proteſtaciones, y no ſin ellas, en aquellas mejores via, modo, &c. replicando, ſeu aliàs, &c. Dize dicho Procurador, que no ſe ha de auer razon, ni conſideracion alguna de lo contenido en la firma ex aduerſo dada, por muchas cauſas, y razones en Fuero, juſticia, y razon con-

El actor da repli. ca.

Replica

consistientes, y deste processo resultantes, y aparentes: y señaladamente, porque de aquello no consta, ni puede constar en manera alguna, a lo menos legitima, y como constar deue; ni aquella ha sido dada dentro el tiempo del Fuero, y es vaga, general, y confusa, y carece de las formas substanciales. Ni las assertas escrituras fueron exhibidas dentro del tiempo del Fuero, ni en forma prouante, y son escrituras priuadas, no testificadas, ni sacadas en forma por Notario, a lo menos auiente poder para ello, y assi no prueuan, ni hazen fe, segun Fuero, nec aliàs, y assi es verdad.

Aqui pondran todos los articulos que les parezca conuenir, para enervarlo contenido en la proposicion de la parte aduersa, y calificar la suya.

De las quales cosas, y otras muchas, que en Fuero, justicia, y razon consisten, y deste processo resultan, consta, que no ha lugar, ni se deue hazer lo contenido en las firmas de los aduersantes: antes bien procede, y se deue hazer lo suplicado por esta parte en su proposicion de firma, como en ella se contiene: y assi ser hecho por v. m. dicho señor Iuez lo suplica dicho Procurador, como assi de Fuero, &c. condenando a las partes contrarias en costas, &c. Petens præmissis, &c. non se attringens, &c.

Ordinat. per me N. Procurat. prædictum.

Y despues corrè a la otra parte otros 10. dias para triplicar, y assi dirà.

Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procurat. prædictus, qui triplicando, &c. & seu illis melioribus, &c. & protestando de vitio, & nullitate processus, & de expensis contra partem aduersam, quandam obtulit cedula triplicationis, inferius insertam, p. inferi, & fuit mādandum, & p. fieri, quæ in ea suis loco, & tempore, &c.

Et N. Notario como Procurador sobredicho; a saber es, de N. su principal, estando, y perseverando en todo lo por su parte propuesto, y alegado, y aceptado qualesquiere confesiones tacitas, & expresas, ex aduerso hechas, y q se haran, si, y en quanto, &c. y no de otra manera, &c. y con protestacion expresa, que por lo infrascripto, dicho, y que se dirà, no quiere, ni entiendo dezir, ni confessar cosa que perjudique a su parte, y aproueche a las contrarias: y si tal confession se hiziere, desde luego la renoca, y anula, y por tal la dà, y auer quiere, y con dichas protestaciones, y no sin ellas, conforme a Fuero, y dentro el tiempo del, triplicando, seu aliàs illis melioribus, &c. Dize dicho Procurador, que no se ha de auer razon, ni consideracion alguna de lo contenido en la firma, y cedula de replica, ex aduerso dadas, por muchas causas, y razones en Fuero, justicia, y razon consistientes, y deste processo resultantes, y aparentes: y señaladamente, porque de aquello no consta, ni puede constar en manera alguna, lar-

Triplica.

ge fiat, vt præcedenti replicæ.

Aquí ſe pondra todo lo que parezca conuenir para la inclusion de lo contenido en la propoſicion, y cedula de deſenſion de ſu parte, y para exclusion de lo contenido en la propoſicion, y cedula de replica de la contraria.

De las quales coſas, y otras muchas, que en Fuero, juſticia, y razon conſiſten, y deſte procello reſultan, conſta, que no ha lugar, ni ſe deue hazer lo contenido en las ſiſmas, y cedula de replica de los aduerſantes: antes bien procede y ſe deue hazer lo contenido en la propoſicion de firma deſta parte, no obſtante lo ex aduerſo alegado: y aſſi ſer hecho, y pronunciado por v.m. dicho ſeñor Iuez, y ſu diſinitiuua ſentencia, lo ſuplica dicho Procurador, è, ò como en tales, &c. iuſtitiam, &c. partem aduerſam in expenſis condemnando, petens præmiſſis, &c. non ſe aſtringens, &c.

Ordenada, &c.

Y paſſados dichos diez dias, corren a las partes quarenta dias, (del vltimo de los diez contaderos) para prouar, y publicar, y prouaran, y publicaran, y daran ſus

contraditorios, y recontraditorios reſpectiue, y prouaran, y publicaran lo contenido en ellos, y pondran el procello en ſentencia, y el Iuez pronunciarà, guardado en todo el miſmo orden que tenemos dado arriba en el procello ſuper iuriſfirma poſſionis, iuxta Foros, tit. de firmis iuris ſuper poſſeſſione, fol. 140. Y dada ſentencia, daran ſus fianças Forales para los frutos, y pondran en poſſeſſion a quien ſe huuiere recibido la firma: y las otras partes podran hazer eleccion de firma, ò apelar, prout in alijs proceſſibus: y aquel, cuya firma ſe aurà recibido, obrarà todo lo que conſtare por apocæs, que recibio de los Comiſſarios Forales, el que obruuò en la lite pendete: y en lo demas que ha recibido como Comiſſario de la Corte, darà cuenta con pago, procediendo ſumariamente, vt ſupra dictum eſt: y liquidado que ſea, otorgarà lo auer recibido el que obtuuò en la preſente cauſa, y articulo, para dar cueta ſiempre que le fuere pidida: y ſi quiſieren paſſar al articulo de la propiedad, pidiran la citacion, como arriba tenemos dicho in fine proceſſus apprehenſionis, y proceder ſe ha deſta manera.

Procello de Aprehenſion en el articulo de propiedad.



ESTE procello ſe lleva cõforme al Fuero pimiento, *Derei vindica. fol. 52.* que comienza: *Con zelo de administrar juſticia. Y*

proceder ſe deſta manera: Que cõcedida la citacion, como arriba eſtà dicho, ſe ha de hazer vn cartel nombrando en èl a los que quieren citar, y con dicho cartel los ha

ha de citar el mero executor, para dia, y lugar ciertos: y el dia para que fuer en citados, se ha de reportar en juicio el cartel, y dar de manda desta manera.

Rep. la citació, y da demãda.

Die N. mēsis N. anno N. in loco de N. coram domino N. Iudice ordinario in iudicio, &c. comparuit N. Proc. N. habit. loci de N. quo instāte N. Virgarius Curia retulit se citasse N. & N. habi. loci de N. quod dixit fecerat heri facie ad faciē, mediante cartello inferius inferito, quam relationem dictus Proc. reportauit simul cum dicto cartello p. inferi, & fuit mādātum: & cum his in termino citationis, iuxta Forum secundum, De rei vindicatione procedēdo, quandam obtulit petitionem inferius insertam, p. inferi, & fuit mādātū, acceptatū per dictum Proc. qui fecit electionem prout in fine cartelli, & petitionis continetur, & p. fieri, quæ in dicta petitione suis loco, & tempore, &c.

Cari de citation.

Por mandamiento del señor N. Iusticia, y Iuez ordinario del lugar de N. y a instancia de N. Procura. de N. vezino del lugar de N. sean citados N. y N. habitantes en dicho lugar, q̄ para el primero dia juridico, y a hora de tener Corte, parezcan en ella por si, ò tu Procurador a oír, ver, dar, y responder a vna demāda ciuil in articulo proprietatis, contra ellos, y el otro dellos, como indeuidos detenederos de los bienes en el infra intitulado processso cōfrontados, por parte del prin. de dicho Proc.

ofrecedera, y dadera, por las causas, y razones en ella cōtenidas: y esto en vn processso en dicha Corte acitado, y pēdiente, intitulado: *Processus N. contra, super apprehensione* y de alli adelante a deuidamente proceder, y enantar en dicho processso, y causa, y en todos, y cada vnos actos della hasta sentencia definitiva inclusiue: en otra manera, en sus absencias, si quiere contumacias, se procederá cōtra ellos, y el otro dellos, segun Fuero. Et cū his eligit viam procedendi in præsenti causa, iuxta Forum primum, *De rei vindicatione*, que comienza: *Con zelo de administrar iusticia, &c.*

Ordenado, &c.

ES EL CASO.

MArido, y muger en vnos mōtes blancos escaliaron vn pedaço de tierra, y plantaronlo viña, y compraron otro pedaço alli junto: muertos los que plantaron, y cōprārō, vn tercero tomōse dichas viñas, y vna hija, y yerno de los compradores aprehendieron, y perdierō la lite en el artículo de lite pendente: passarōlo al de la propiedad, y dieron la demanda siguiente.

ANte v. m. & c. parece N. Proc. de N. y N. conjuges, vezinos de N. en cuyo nombre, en aquellas mejores via, modo, &c. quetellandose en juicio, dize, y haze cōtra N. y N. habi. N. contra los quales ofrece, y da su demanda en el artículo de propiedad, en la manera siguiente.

Demāda.

O

Pri-

Primo dize dicho Procurador, que Iuan N. dentro el presente Reino de Aragon contraxo ſu legitimo matrimonio cō N. habitante N. el qual fue entre ellos en faz de la ſanta madre Igleſia, &c. *ſiat large.* Del qual matrimonio aquellos huuieron, y procrearon en hija ſuya legitima, y natural a N. princ. de dicho Procurador aquella en hija ſuya, &c. *ſiat large.*

Item dize, que la dicha N. hija de dichos N. y N. conjuſes, contraxo ſu verdadero, y legitimo matrimonio por palabras de presente con dicho N. principal de de dicho Procurador, el qual fue entre ellos en faz de la ſanta Madre Igleſia, *ſiat large.*

Item dize, que el dicho quondam Iuan N. padre de la prin. deſte Proc. aurà N. años, que a ſu coſta rōpio, y cultiuò vn pedaço de tierra, y la plantò viña, ò majuelo, que es vna de las viñas aprehēſas, como abaxo ſe dirà, la qual confronta con la otra viña aprehēſa, y con viñas de N. y N. la qual viña aſſi plantada, dicho ſu padre por ſi, y otros en ſu nombre la tuuo, y poſſeyò, &c. *ſiat large.*

Item dize, que al tiempo que el dicho Iuan N. plantaua, y hizo plantar la dicha viña, ò majuelo, dichos N. y N. conuenidos reſidian en dicha villa de N. y rruuieron noticia, y muchos dias la vieron plantar, canar, y adreçar al dicho Iuan N. y por ſu orden, y cuenta, y eſto por mucho tiempo, deſde q̄ aquel la començò a plantar haſta el tiempo, y en el dia, y tie

po de ſu muerte, y que èl la tenia, y poſſeía como ſuya, y aſſi es verdad: y ſerlo, los dichos N. y N. lo dixerón, y confeſſaron, y dello le jaçtaron ante fidedignas perſonas, de lo qual fue, y es la voz común, y fama publica, vbi ſupra, & alibi, y aſſi es verdad.

Item dize, que los dichos N. y N. conjuſes vezinos de N. al tiempo de la infraſcrita vendicion, que fecha fue N. *calendetur:* y antes por iij. v. xx. y xxx. años continuos, y mas haſta dicho dia, y en aquel fueron, y eran verdaderos ſeñores, y poſſeedores de la otra viña, ò majuelo aprehēſa, que cō frente, *confrontetur*, y como tales las tenían, y poſſeían por ſuya, y como ſuya propia, &c. *ſiat large poſſefforius.*

Item dize, que los dichos N. y N. conjuſes, vendieron al dicho Iuan N. la dicha viña, arriba confrontada, por el precio cō las clauſulas, obligaciones, y de la manera que ſe contiene en el inſtrumento publico de vendicion, a que ſe refiere, y aſſi es verdad.

Item dize, que el dicho Iuan N. en fuerça de dicha vendicion, fue hecho verdadero ſeñor de dicha viña, y como tal, por ſi, y otros en ſu nōbre, la tuuo, y poſſeyò. *Fiat large poſſefforius.*

Item dize, que el dicho Iuan N. y N. cōjuſes, padres de la prin. deſte Procurador el vno deſpues del otro, fueron, y ſon muertos abinteltato, y ſin auer hecho teſtamento alguno, ſobreuiuiēdo, como le ſobreuiue la dicha N. ſu vnica hija,

hija, y no otros hijos, &c. *fiat largè.*

Item dize, que la viña, ò majuelo, confrontado en dicho instrumento publico de vendicion, y la viña, ò majuelo aprehendida, y en fin de la demanda confrontada: y la viña contigua a la otra, plantada por el dicho Iuan N. ha sido, y es vna misma viña, y no diuersa. Y la viña plantada por el dicho Iuan N. (como està dicho) y que aquel possedyò hasta su fin, y muerte, y la viña aprehendida, y en fin de la demanda confrontada, fue, era, y es vna misma viña, y no diuersa, y por tal, &c. *largè fiat.*

Item dize, que las dichas viñas arriba confrontadas, fueron, a instancia de dicho su princip. a poder, y manos desta Corte aprehendidas, y la aprehension e ecutada, encomendada, y reportada, segun Fuero, y dentro del tiẽpo del, fueron hecho los p̃regones, y citacion Foral, y dadas proposiciones, &c. *fiat largè, vt in luris firma dictum est.*

Por tanto dicho Procu. en dicho nombre, suplica a v. m. dicho señor Iusticia, por su difinitiva sententia, pronuncie, y declare dichas viñas, ò majuelo, arriba cõfrontados, pertenecer iure pleni dominij, a los dichos sus princip. como verdaderos, è indubitados señores de aquellas, y condene a los dichos N. y N. conuenidos a restituir dichas viñas al dicho principal deste Proc. juntamente con los frutos, durante dicha apre-

hension, hasta de presente recibidos, y que han podido recibir, imponiẽdo a dichos aduersantes sobre aquellas silencio perpetuo, como asì de Fuero proceda, iustitiam, &c. partem aduersam in expensis condemnando, &c. petens præmissis, &c. non se astringens, &c. Et cum his dictas Procura. eligit viã procedendi in præfenti causa, *iuxta Forum primum. De rei vindicatione, Calaraiubij, incipientem: Con zelo, &c. dum tamen in executione sententiæ seruetur ordo Fori, &c.*

Los bienes de que arriba se haze mencion, &c.

Ordenada, &c.

Y dada dicha demanda, dentro termino de quinze dias, han de exhibir todas las escrituras de que se quisieren ayudar, para prouarlo contenido en ella, y dar fiança a las costas, y el luez pronunciarà ser suficientemente firmado, ò no: y si pronunciare no ser suficientemente firmado, podrà ser compelido a que dẽ fiança idonea. Y asì mismo el dicho actor, podrà dentro de los mismos 15. dias dar otra peticion si quisiere, ò a la primera añader, detraer, corregir, ò enmendar: pero si en todo mudare la sustancia, serà condenado en las costas: y los reos podrã oponer sus excepciones dilatorias, pro vt in dicto Foro, De firmis iuris, fol. 140. Y despues los reos tienen tiempo de nouenta dias continuos para dar, y proponer todas las excepciones peremptorias, y defensiones, a ellos pertenecientes yr cãtes al hecho principal, y para exhibir

todas las escrituras, de que se entienden ayudar. Y advierrete, que estos nouenta dias, se han de contar del dia, que se pronuncio, fore sufficienter cautum, si esta pronunciacion se hizo passados dichos quinze dias, assignados para exhibir: y si se pronuncio dentro dichos quinze dias, entonces se han de contar dichos 90. dias, del ultimo de los 15. assignados para exhibir: o se han de contar desde el dia, en el qual, (siendo propuestas excepciones dilatorias) se pronunciare, illis non obstantibus esse procedendum ad ulteriora in causa: y quando el reo quisiere dentro los 90. dias dar sus excepciones, y defensiones, dirà.

Da cedula de defensiones

Die N. mensis N. anno N. in loco de N. coram dicto domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Pro. N. habit. loci de N. qui dicto nomine, protestando de vitio, & nullitate processus, & de expensis contra partē aduersam, suas exceptiones peremptorias, & defensiones offerendo, & dando, quādā obtulit cedulam defensionum inferius insertam p. inferi, & fuit mandatum, & p. fieri, quæ in ea suis loco, & tempore, &c. & exhibendo scripturas de quibus in eadem fit mentio exhibuit, seu fidem fecit de quodam instrumento publico N. & N. *Nombrarán todas las escrituras que exhibē.* Itē de instrumento publico fuit potestatis in eorum primis figuris, inferius insertis p. inferi, & fuit mandatum, & satisfaciendo Foro, cautuit, seu firmavit super expēsis per N. habit. N. presentem, &c. qui ta-

lem, &c. sub obligatione, &c. ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. N.

Et dicto Procur. instante fuit pronuntiatum per eum fuisse sufficienter cautum, & ad sufficientius cauendum non teneri, acceptatum per eum.

ES EL CASO.

VN Prior, Frailes, y Conuento de Vn Monasterio, siendo señores de Vn termino, dierōlo a treudo: el que lo romò cesò en la paga, y en otras condiciones: por lo qual, muerto el Prior q̄ lo dio a treudo, el nueuo Prior, y el Conuento comissaron, y dieronlo a treudo a otro: los herederos del primero que le tomò a treudo, aprehendieronlo, y recibiose la proposicion al segundo: los dichos herederos citaron en la propiedad, y dieron su demanda incluyendo con su tributacion primera y possession de sus antecessores, y como les sucedian: el segundo dà su cedula de defension, incluyendo con su tributacion moderna, y excluyendo a los otros, en la manera siguiente.

ET Geronimo N. Nota, como Proc. de N. y N. habit. N. persistiendo en todo lo por su parte alegado, y contradiziendo lo ex aduerso deducido, y protestando de vicio, y nulidad de proceso, y aceptado qualesquiere confesiones assi tacitas como expresas, ex aduerso hechas, y que se harà, si y en quanto, &c. & non alias, &c. y con protestacion, q̄ no quiere a la par.

Cedula de defensiones.

parte aduersa en parte legitima recibir, ni fundar iuzio con ella, sino si, y en quanto, &c. y aun con protestacion, que no quiere tãcita, ni expressemente dezir, ni confesar cosa que aproueche a la parte aduersa, y perjudique a esta: y si tal cõfession hiziere, como inaduertidamente hecha la casa, y anula, y por no dicha, ni hecha la da, y auer quiere, y cõ dichas protestaciones, y no sin ellas obijciendo, y cõtradiziendo, y las defensiones de su principal dando, en aquellas mejores, via, modo, &c. Dize dicho Procu. que no se ha, ni deue hazer lo contenido en la demanda ex aduerso dada, por muchas causas, y razones, que en Fuero, y justicia consisten, y deste processo resultan: y señaladamente, porque de lo contenido en ella no consta por algun documẽto, a lo menos legitimo, como en este artículo de propiedad cõstar dene, ni la assera demanda, ha sido dada por parte legitima, ni dentro el tiempo del Fuero, ni en su denida forma: ni obstan las asseras escrituras de la parte aduersa, porque no fueron exhibidas dentro el tiẽpo denido, ni en forma proauante, y son escrituras priuadas, y no testificadas, ni sacadas en publica forma por Notario, a lo menos auiente poder para ello, y así de las no se ha de auer razon, y así es verdad.

Tumquia, fue, era, y es verdad, que en el dia, y tiempo del otorgamiento de la infracripta tributacion, que fue hecha a N. del mes

de N. del año N. y antes por j. iij. v. x. xx. y xxx. dias, y x. años cõtinnuos, hasta el tiẽpo, y en el tiempo de la muerte de N. aquel fue, y era Prior del Conuẽto de N. y como tal estuuo en pacifica posseesion de dicho su Priorato; y por tal fue, y agora por entonces es tenido, y reputado comunmente de todos los que dël, y de lo sobredicho tienen noticia, y así es verdad, publico, y notorio, y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en en dicho Monasterio de N. y en otras partes, y así es verdad.

Tumquia, el dicho, dia en el precedente artículo recitado, el dicho N. Prior, Frailes, y Conuento de dicho Monasterio, siendo señores, y posseedores del termino abaxo cõfrontado, seruatis seruandis, en la forma acostumbrada ajuntados, dieron aquel al dicho Iuan N. habitante en el lugar de N. aguelo del ex aduerso prin. a treudo, y por treudo perpetuo de N. fuel. Iaqueses, pagaderos cada vn año N. dia, ò vn mes apries juntamente con los frutos, aguas, yeruas, ademprios, y derechos vniuersos de aquel, con las clausulas de comisso, luismo, y fadiga, y otras contenidas en el acto de tributacion, acerca dello hecho, a q̃ se refiere, si, y en quanto, &c. y así es verdad.

Tumquia, el dicho Iuan N. aguelo del princip. ex aduerso, en fuerça de dicha tributacion, y no de otra manera, fue hecho señor vtil, y posseedor de dicho termino, abaxo cõfrontado, y como tal

O 3 por

Redda
defen
mes.

por ſi, y otros en ſu nombre, lo tuuo, y poſſeyò con las yeruas, y todos, y cada vnos otros derechos vniuerſos del, y a èl pertenecientes: en aquel entrando, y ſaliendo ſus ganados grueſſos, y menudos apacentando, las heredades labrando, ſembrando, regado, y ſegando: las yeruas y paſtos arrendando, y los precios de dichas arrendaciones, emolumentos y derechos dellos procedientes recibiendo, y cobrando, y en ſus vſos, y vtilidad conuirtiendos, y haziendo todas, y cada vnas otras coſas, que ſeñores, y poſſeedores de ſemejantes terminos, de Fuero, & aliàs pueden hazer, y eſto por vno, v. y N. continuos, y mas, ſiquiere deſde el dia de dicha tributacion, haſta que murio, publicamente, pacifica, y quieta, ſin contradiccion alguna; y tal dello fue, era, y es la voz comun, y fama publica, vbi ſupra, & alibi, y aſſi es verdad.

Túquia, el dicho Iuan N. aguelo de los aduerſantes, como nueſtro Señor fue ſeruido murio el año N. ſobreniniendole ſu hijo, y por tal fue, era, y es tenido, y reputado, &c. *large fiat.*

Tumquia, el dia y tiempo del otorgamiento del infraſcrito inſtrumento de comiſſo, que fue a N. del mes de N. del año N. y por N. años continuos antes, el dicho Frai N. Prior de dicho Monaſterio, nombrado en el inſtrumento de dicha tributacion, en fauor de dicho Iuã N. aguelo de dicho aduerſante, fue, y era muerto, y por

tal era, y aora por entonces eſte-
nido, y reputado, &c. *fiat large.*

Tumquia, en el dicho N. dia, del mes de N. año N. y antes por mas de N. años, y muchos deſpues Fr. Iuan N. nombrado en dicho comiſſo fue, y era Monge profeſſo de dicho Monaſterio, y Prior del, legitimamente electo, y prouei-
do, y eſtaua en pacifica poſſeſſiõ de dicho Priorato, y por tal fue, era, y aora por entonces eſte-
nido, y reputado publica, y comun-
mente, de todos los que del, y de lo ſobredicho tuuieron, y tienen noticia, y tal dello fue, era, y es la voz comun, y fama publica, y aſſi es verdad.

Tumquia, dichos Iuan, y Pedro N. herederos ſuceſſores, detenedores, y poſſeedores del dicho termino abaxo confrontado, ſa-
bian, y tenian cierta, y verdadera ciencia, y eſtauan enterados, que el dicho termino era trendero, como eſtà dicho, y aſſi es verdad.

Tum quia, el dicho dia N. en el qual fue hecha dicha tributaciõ, y antes por v. x. xx. y l. años continuos, y mas dentro del dicho termino abaxo confrõtado fue, era, y eſtà conſtituida, y edificada vna Igleſia, ſo la inuocacion de Santa Maria, la qual por todo el dicho tiempo ha eſtado leuantada, ente-
ra, ſana, bien cubierta, y reparada con ſu Altar, de vna Imagen de pincel de nueſtra Señora, con el ornato, y decencia que conuiene al culto diuino; y por tal fue, era, y aora por entonces eſte-
nida, y comunmente reputada de todos los
que

que della, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica, por tiépo de lx. años cōtinuos, y mas hasta de presente continuamente, en los lugares, y partes dichas, y afsi es verdad.

Tumquia, el dicho N. dia, y antes por v. x. xx. xxx. y xl. años, y mas, las decimas procedientes de los frutos que se han cogido en el dicho termino abaxo confrontado, cada vn año contando vno cō otro, fueron, y eran de valor, y estimacion de N. sueldos, segun el comū valor, y estimaciō de aquellos; y tal de lo sobredicho fue, y es la voz comun, y fama publica por todo el sobredicho tiempo de lx. años continuos en dichos lugares, y otros hasta de presente continuamente, y afsi es verdad.

Tumquia, el dicho Padre Frai Iuan N. Prior de dicho Monasterio, por sí, ò su legitimo Procurador, por deterioraciō de la dicha Iglesia del dicho termino, y por auer dexado de pagar las pēfiones de dicho treudo, y por otras cōdicioncs fallecidas, comissō el dicho, y abaxo confrontado termino, y consolidò el vtil dominio con el directo, y en virtud del resoluió en sí, y tomò la verdadera, real, y actual possessiō de aquel, como de lo consta por instrumento publico de comisso, a que dicho Procurador se refiere, si, y en quanto, &c. y no de otra manera, &c.

Tumquia, despues de hecho dicho comisso, a N. del mes de N.

del año N. el dicho Frai Iuan N. Prior de dicho Monasterio, y los Frailes, y Conuento de aquel, dierō a treudo perpetuo al dicho principal deste Procurador, el dicho termino, abaxo confrontado y designado, con los ademprios, y todos, y cada vnos derechos vniuersos de aquel, y a èl perteneciētes, y ello por N. sueldos de treudo, pagaderos en cada vn año a los dichos Prior, y Cōuento, que eran, y por tiempo fueffen de dicho Monasterio, en N. dia, ò vn mes apres, con comisso, luifmo, y fadiga, y otras clausulas tributarias; la qual tributaciō dicho principal de dicho Procurador aceptò, segun consta por dicho instrumento de tributaciō, a que dicho Procurador se refiere, si, y en quāto, &c. y afsi es verdad.

Tumquia, el dicho principal deste Procurador, en fuerça de dicha tributacion, fue hecho señor vtil del dicho termino abaxo confrontado, cō cargo del dicho treudo, y como tal por sí, y otros en su nombre lo tuuo, y poseyò, tiene, y posee, con sus aguas, pastos, yeruas, heredades, ademprios, y derechos vniuersos, perteneciētes a dicho termino, en aquel entrando, y saliendo, las tierras cultiuādo, sembrando, segando, adminiftrando, labrar, cultiuar, y administrar haziendo, gozando de todos los derechos, y ademprios, y arrēdādo los pastos, y yeruas de aquel, y los precios de las arrēdaciones, y los demas reditos, prouentos, y emolumentos del procedientes

re-

recibiendo, cobrando, recibir, y cobrar haziendo, y en ſus vſos, y utilidad conuirtiendo: y finalmente haziendo todas, y cada vnas otras coſas, que ſeñores, y poſſeedores de ſemejantes terminos, y bienes de Fuero, & aliàs pueden, y acòſtumbran hazer, y eſto por vno v.x.años continuos, y mas, ſi quiere deſde el otorgamiento de de dicha tributacion a èl hecha, haſta la oblacion del apellido deſta aprehenſion, publica, pacifica, y quietamente, ſin contradicion alguna, ſabiendo, viendo, y no lo contradiziendo los aduerſantes, y tal dello fue, era, y es la voz comun, y fama publica en las partes y lugares dichos, y otros, y aſi es verdad.

Tumquia, el Reuerendo ſeñor N. el dia del otorgamiento de dicha tributacion, en fauor del principal deſte Procurador hecha, y antes por N. años, haſta agora, y de preſente fue, y es Fraile profeſſo de dicho Monafterio, y Prior de aquel, legitima, y canonicamente electo, y proueido, y ha eſtado, y eſtà en pacifica poſſeſſion de dicho ſu Priorato, y por tal fue, era, y eſtè tenido, y comunmente reputado, de los que del, y de lo ſobre dicho han tenido, y tienen noticia, lo qual es publico, y notorio, publica voz, y fama, en las partes y lugares dichos, y otros, y aſi es verdad.

Tumquia, el dicho ſu principal deſde el dia que ſe hizo dicha tributacion haſta de preſente, ha dado, y pagado en cada vn año al di

cho Prior, y Conuento, los dichos N. ſueldos de trehudo, y ha guardado, y cumplido todas las condiciones que eſtaua obligado, y aſi es verdad, y dello contará por legítimas prouanças.

Tumquia, el termino confratado en dicho instrumento de tributacion, hecho en fauor de dicho Iuan N. y el termino confrontado en dicho comiſſo, y el confrontado en la tributacion hecha en fauor de dicho principal deſte Procurador, y en el apellido de aprehenſion, fue, era, y es vn miſmo termino, y no diferente, y por tal tenido, y comunmente reputado, de los que del tienen noticia y dello ha ſido, y es la voz comun, y fama publica, vbi ſupra, & alibi, y aſi es verdad.

De las quales coſas, y otras muchas, que en Fuero, juſticia, y razon conſiſten, y deſte proceſſo reſultan, conſta, que no ſe ha, ni deue hazer lo ex aduerſo pedido en ſu demanda: antes bien, que el dicho principal de dicho Procurador ha, y deue ſer abſuelto de lo que en ella ſe le pide, imponiendo ſobre ello a dicho aduerſante ſilencio perpetuo: y aſi ſer hecho y pronunciado, lo ſuplica dicho Procurador, è, ò como en tales, &c. iuſtitiam, &c. partem aduerſam in expenſis condénando, &c. petens præmiſſis, &c. non ſe aſtringens, &c.

Los bienes, &c.

Ordenada, &c.

Y ſi quieren incluirſe de otra manera, pondraſe eſta concluſion.

De

De las quales cosas, y otras muchas, que en Fuero, justicia, y razon consisten, y deste processo resultan, consta, que no procede, ni se deve hazer lo ex aduerso suplicado en su assera demanda: antes bien el dicho principal de dicho Procurador, como injusta, y indeuidamente conuenido, deve ser abuelto de lo en ella contenido. Y asì mismo pronunciar, y declarar, el dicho su principal auer sido, y ser verdadero, y indubitado señor, y poseedor vtil de dicho termino de N. y de los bienes en dicha demanda, ex aduerso mencionados, con todos, y cada vnos montes de aquellos, y el otro dellos, y como tal pertenecer las aguas, leñas, verdes, y secas, en aquellos estantes, y todos, y cada vnos otros frutos, reynos, prouentos, emolumentos, y derechos al vtil dominio de dicho termino, y bienes aprehensos, tocantes, y pertenecientes, imponiendo acerca lo susodicho silencio perpetuo al aduersante, y condenandolo en las costas. Y asì ser hecho, y pronunciado, lo suplica dicho Procurador por v.m. dicho señor Iusticia, y por su difinitiva sentècia, & alàs, vt in similibus, &c. & prout Forus, &c. iustitiam, &c. petēs prēmisis, &c. non se alstringens, &c.

Los bienes, &c.

Ordenada, &c.

Y si dada la fiança se pronũciare no ser suficientemente firmado, podrá ser compelido a que de fianças suficientes: y passados dichos nouenta dias, corren al actor veinte dias

continuos, para replicar, y dezir lo que quisiere.

Die N. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procura. prædictus, qui replicando, &c. & seu illis melioribus, &c. quandam obtulit cedula replicæ, inferius insertam, p. inferi, & fuit mandatum, & p. fieri, quæ in ea suis loco, & tempore, &c.

Et Iuan N. como Procurador *Replica.* del dicho N. persistiendo en todo lo por su parte alegado, y contradiziendo expressamente a lo ex aduerso dicho, y propuesto, y aceptando qualesquiere confesiones por la parte aduersa hechas, y que se haran en fauor desta parte, y no de otra manera, y con protestacion, que por lo dicho, y que se dirà, no quiere, ni entiende dicho Procurador dezir, confesar, ni hazer cosa que aproneche a la parte contraria, y perjudique a esta: y si tal confesion acaeciere hazerse, como inaduertidamente hecha la reuoca, y por nula, y no dicha, ni hecha la da, y auer quiere, y con dichas protestaciones, y no fin ellas, replicando: Dize dicho Procurador, que no se deve hazer lo ex aduerso suplicado, por muchas causas, y razones, que en Fuero, justicia, y razon consisten, y señaladamente, por quanto en la oblacion de la assera demanda, ex aduerso, exhibita de escrituras, y caucion, no se guardò la forma del Fuero, ni de lo en ella contenido consta, a lo menos, como ex aduerso se pretende: y caso que constasse (quod absit) dello, no se ha

ha de auer razon alguna por lo dicho, y que abaxo ſe dirà.

Aqui pondran todos los articulos, y razones que parezca conuenir para excluir lo alegado por la parte contraria en ſus deſenſiones, y cõfirmar lo alegado en la demanda, y concluiran diziendo.

De las quales coſas, y otras muchas, que en Fuero, juſticia, y razon conſiſten, y deſte proceſſo reſultan, claramente conſta, q̃ no ha lugar, ni ſe deue hazer lo cõtenido en las aſſertas deſenſiones, ex aduerſo dadas: antes bien ſe ha, y deue hazer lo contenido en la demãda por eſta parte dada, no obſtante lo ex aduerſo alegado, y aſſi ſer hecho, y pronunciado por v.m. dicho ſeñor Juſticia lo ſuplica dicho Procurador, è, ò como en tales, &c. iuſtitiam, &c. partem aduerſam in expenſis condẽnando, &c. petens præmiſſis, &c. nõ ſe altringens, &c.

Ordenada, &c.

Y paſſados dichos veinte dias, corren al reo otros veinte para triplicar, y dezir lo que quiſiere, y aſſi dirà.

Oblata
de tripli-
ca.

Die N. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procurat. prædictus, qui triplicãdo, ſeu illis melioribus, &c. quandam obtulit cedulam triplicationis inferius inferitam, p. inferi, & fuit mandatum, & p. fieri, quæ in ea ſuis loco, & tempore, &c.

Eſta cedula ſe podrá ordenar como la de arriba, en reſpcto de las generalidades, mutatis mutandis, y pondran en ella los articulos que les

parezca conuenir para ſu negocio, y para enervar lo deducido por el cõtario.

Y paſſados dichos veinte dias, cada vna de las partes puede, dentro termino de diez dias, dezir todo lo que quiſiere contra lo replicado, y triplicado, y dirà.

Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuerunt N. & N. Procurat. prædictus, qui dictis nominibus reſpectiue, dicẽdo, &c. ſeu illis melioribus, &c. ſuas reſpectiue obtulerunt cedulas inferius inferitas, p. inferi, & fuit mandatum, qui p. fieri, quæ in eiſdem ſuis loco, & tempore, &c.

Aqui podran las partes dar ſus cedulas articulando lo que les pareciere conuenir para enervar lo replicado, y triplicado.

Y paſſados dichos diez dias, el actor, y el reo han de prouar, y publicar dentro termino de nouẽta dias continuamente ſiguientes: y aſſi haran la producta, y citaran ſus teſtigos, y juraràn, y depeſaran, y haràn fe de todas ſus eſcrituras, y de los proceſſos de aprehenſion, y firmas ſi, & in quantum.

** Aduerteteſe, que eſtos tiempos que ai para replicar, triplicar, y dezir, en caſo que el conuenido no diere deſenſiones, no es neceſſario aguardar paſſen, ſino que desde el ultimo dia que ai para defenderſe, corre el termino prouatorio al actor; y publicado, corre al reo el tiempo a contradexir, y ſino diere ſu contradictorio en el tiempo del Fuero, ò dandolo no lo publicare, paſſado aquel, ſe puede ſuplicar ſentencia ſin aguardar.*

Dada
las diez
do.

*aguardar passen los 30. dias que ai para recontra dezir, como lo dispone el Fuero del processo, conforme al Fuero 1. y 2. De rei vendicatione, del año 1646. **

Y publicaran en la forma siguiente.

Publica-
la.

Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procu. prædictus, qui intra tempus Fori, &c. non recedendo, &c. necnon in modum probationis, &c. fecit fidem de N. *Nombraran todas las escrituras de que hazen fe.*

Item de instrumento publico suæ potestatis. Item de quodam processu in huiusmodi Curia habito, & actitato, intitulato: Processus N. contra super apprehensione, cuius præsens processus est cisternus. Item de processu in articulo iurisfirmarum facto, si, & in quantum, &c. & non aliàs, &c. Item de citationibus, productionibus, iuramentis dictis, & depositionibus testiũ pro eius parte productorum. Item de omnibus alijs, & singulis in præsentis processus insertis, exhibitis, fidefactis, & ab aduerso confesis, & confitendis, si & in quantum, &c. in suis primis figuris, p. inseri, & fuit mandatum, & cum his obtulit se præsto, & paratum publicare, p. mandare publicari, & dominus Iudex mandauit, & mandato dicti domini Iudicis, ac mediante me Notario causæ præsentis, fuit publicatus præsens processus, & omnia, & singula in eo contenta, exhibita, si efacta, & desuper enarrata, & publicari mandata, in suis primis ngu-

ris, p. haberi pro publicatis, & dominus Iudex habuit, acceptatum per dictum Procura. præsentem N. Proc. ex aduerso, qui non consensit, protestatus fuit, quod de assertis productis, probatis, & publicatis ex aduerso nulla habeatur ratio, alter reprotestatus fuit, & contradixit.

Y assi mismo publicaran todas las otras partes: y passados dichos nouenta dias tienen termino de cinquenta dias para contra dezir, prouar, y publicar, y daran sus contradictorios, y haran la produeta, prouaràn, y publicaràn: y passados dichos cinquenta dias, tienen dichas partes termino de treinta dias, para recontra dezir, prouar, y publicar: y passados dichos terminos, la causa es auida por renunciada, y concluida; y pondran el processo en sentencia, diziendo.

Die N. mensis N. anno N. in loco de N. coram dicto domino N. Iudice, in iudicio, &c. comparuit N. Procurator prædictus, qui cum per producta, probata, & publicata pro sui parte constet de contentis in eius petitione. Ideo, & aliàs p. pronuntiari, & fieri, quæ in dicta petitione, modis, & formis in eadem contentis, partem aduersam in expensis condemnando, & dominus Iudex. *Viso.*

Y la otra parte, o partes, diran.

Die N. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procurator prædictus qui cum per asserta producta, probata, & publicata ex aduerso non constet de contentis in asserta petitione ex aduerso obla-

Pide sentencia el actor.

Pide sentencia el conuenido.

oblata, & cum per producta, probata, & publicata pro sui parte constet de contentis in cedula, & cedula defensionum, pro hac parte in præsentí processu oblatis. Ideo, & alias p. pronuntiari, & fieri, quæ in dictis cedula, partē aduersam in expensis condemnando, & dominus Iudex. *Viso.*

Si la sentencia se diere en fauor del que pide, ha de pronunciar el Iuez, desta manera.

Attentis contentis, &c. De consilio pronuntiamus, & cōdemnamus N. conuentum, & mandamus restitui, & liberari dicto N. agēti, bona apprehensa, in præsentí processu mentionata, vna cum fructibus, lite durante decursis, vt vero domino prædictorū bonorum, partique aduersę silentiū perpetuū imponimus, neutram partium ex expensis cōdemnando.

Y si notoriamente constare, el conuenido no auer tenido derecho alguno para litigar, podrá ser condenado en costas, no obstante que en la tenuta aya obtenido.

Y si la sentencia fuere en fauor del conuenido, el qual tiene los bienes aprehensos, y es comissario de la Corte, ha de pronunciar assi.

Attentis contentis de consilio pronuntiamus, & absoluius N. conuentum a contentis in petitione contra eū in præsentí processu oblata,

partibus aduersis silentiū perpetuum imponendo, eademque partes aduersas in expensis condemnando. Quarum taxationem nobis in posterū reseruamus.

Y el Iuez en estas pronunciaciones tendrá cuenta con ver, como piden las partes al fin de las demandas, ò de las cedulas de defensiones, y conforme a lo que pidieren, podrá reglar su sentencia.

Pronuntiatum prout supra die N. mensis N. anno N. per dominum N. Iudicem in iudicio, &c. instante N. Procura. acceptatum per eum, quo instante, fuit mandatum mitti in possessionem eius principalem, & responderi eidem de omnibus fructibus lite durante perceptis, & decursis, acceptatū per eum.

Y la parte podrá apelar, ò hazer eleccion de firma. Y si apelaren ò hizieren eleccion de firma, será bien compeler, al que obruuo la sentencia, que de fiança de los frutos, que recibe. Porque si el Iuez ad quem, commutare la sentencia, queden seguros: a saber es, debaxo de buena fiança. Et hoc videtur securius ad exonerationem Iudicis sententiam protulantis. Y assi de zimos, que siempre que alguno quisiere agere ad rei vëdicationem, vel recuperationem bonorum sedentium tantum, ò desitios, y muebles conforme a los Fucros: procederan, prout supradictum est, iuxta Forum primum, De rei vëdicatione: ora sea en bienes aprehendidos, ora en otros qualesquiere bie-

bienes, guardado el orden arriba especificado. Y si quisieren tratar de cobrar, y hazer a recuperacion de algunas cãidades, ò de bienes mue-

bles: procederan iuxta *Forum 2. di* *cti tit. iuxta Foros antiquos*, cuya formas arriba tenemos dadas. Et de hoc satis, &c.

Proceso de la Saca.



Y en Aragon vn beneficio, si quiere, general priuilegio, vulgarmente dicho de la saca; y es, que quando vno veda bienes sitios, que faeren de abolorio, del que los vende: en tal caso, el pariente, y cõsanguineo mas propinquo del vendedor, por la linea tranfuerfal, pues sea el mas propinquo por la parte de donde los tales bienes vèdidos desciendẽ: tiene facultad de recuperar los tales bienes, pagando al que los ha cõprado el precio verdadero en que fueron vèdidos: y esto dentro termino de diez dias, contaderos del dia en que la tal vendicion fue por Notario testificada, si el pariente se hallò presente al hazer el dicho acto, y vendicion. Pero sino se hallò a ello presente, tendra año, y dia para poder recuperar los dichos bienes, pagando el precio verdadero en que fueron vendidos, y jurando, que los quiere para si mismo, y no para otros, aunque se huuiesse hallado en la Ciudad, Villa, ò Lugar donde la vendicion se hizo, y el acto se testificò, *Vt in For. cum fratres, tit. de cõmuni diuidundo, fol. 59. & For. quicũque eiusdem, tit. de cõmuni diuidundo, eodem fol. & Obseruantia Item st aliud, tit. de generalibus priui-*

legijs, fol. 22. Et vide Molino in suo repertorio, sub verbo Aboloriũ, fol. 44. donde, y en dicho Fuero, Cum fratres, se declara, quæ dicuntur bona abolorij. El qual priuilegio ha lugar, aunque el comprador aya vendido, y transferecido los tales bienes en otros, pues vengan dentro del dicho tiempo, Vt in Obseruantia: Item si aliquis, tit. de confortibus eiusdem rei, fol. 11. Pero aduertese, que este beneficio de la saca, no compete a los parientes, que no decienden de la linea, y parentela de donde decienden los bienes. Vt in dictis Foris, & Obseruantijs significatur. Y asì mismo no ha lugar in venditionibus per Curiam factis, ni en permutas. Vt in Obseruantia: Item de venditionibus, tit. de confortibus eiusdem rei, & Obseruantia finali eiusdem tit. Pero si acaeciẽre, que primero hizieron vendicion, y despues la permuta: bien se podrà gozar del dicho priuilegio. Vt in Obseruantia finali. Y tambien se aduertẽ, que el dicho priuilegio no ha lugar en bienes muebles: Vt significatur per Foros, tit. De communi diuidundo desuper allegatos. Et sic practicatur.

Esto presupuesto, quando alga

pariente quisiere recuperar los bienes por su pariente vendidos dentro de los dichos tiempos en su caso, intimará, mediante acto al comprador, como es pariente, y como le compete el beneficio de la saca: y házerleha ofension del precio verdadero, en que los tales bienes fueron vendidos: * *jurando en poder del Not. a Dios, &c. que los quiere para sí, y no para utilidad de otro, segun Fuero:* * y requerirleha con acto, le haga reuendicion de los dichos bienes, y reciba su precio, y cantidad que por ellos pagò. Y sino lo quisiere hazer, testificarà el Notario de todo ello su acto, y de alli adelante yà tendrà, y possederà el dicho comprador los dichos bienes con mala voz, *ut per dictas Obser. significatur.* Y despues, a nuestro parecer, seria bien, que el tal deudo, ò pariente que quiere recuperar los tales bienes, fuesse con el acto de la intima, y requehta ante el Iuez ordinario, y alegasse en vna assia lo que ha pasado, y hiziesse fe del acto, y depositasse en poder del Iuez el precio, y requerir se haga acto de todo, y intimarlohan al comprador, y citarlo, que venga a dar razones, porque no aya de hazer dicha reuendicion: y si viniere, y la hiziere, ferà el negocio concluido: y si lo rehufare, citado que sea, iuxta *Foram de iniur. Vocando* (aunque segun *Bard. For. 4. tit. de comuni diuidundo, n. 10.* se puede proceder por via de aprehension. * *Pero Sess. en la decis. 89. n. 14.* sienta lo con-

trario*) daran su demanda contra el comprador in iudicio, articulando todo lo que conuenga para el negocio, en la forma siguiente.

Die N. &c. coram domino Iu. ^{Repl. citacion} dice in iudicio, &c. comparuit N. vt Procu. N. quo instante N. Virgarius Curia retulit se citasse N. & N. mediante cartello inferius inserto, quam relationem dictus Procur. reportauit qui in termino citationis quãdam obtulit petitionem inferius insertam p. inferi, & fuit mandatum, & fecit electionem prout in fine illius continetur, & eodem instante fuit cõcessa copia parti aduersæ, & assignatum ad offerendum rationes ad primam, & mandatum intimari.

ES EL CASO.

VNofue señor de vnas casas: y de su matrimonio tuuo dos hijas: la vna de las quales vino a ser señora de dichas casas: y de su matrimonio tuuo vna hija: murio la madre abintestato, superuiuere filiã, & herede: la qual entre otros bienes heredò dichas casas, q̃ fuerõ de su aguelo, y despues de su madre: y possyendo dichas casas entrò en Religio: por lo qual el Monasterio fue señor dellas. La otra hermana de la primera suçessora de dichas casas, tuuo vn hijo legitimo, q̃ era primo hermano de la Monja: y auie do vendido el Monasterio las casas a vn tercero, sin dar la fadiga a los deudos de la Monja, el primo hermano della, quiso sacarlas por el Fuero de la saca, y dio la demanda del tenor siguiente.

Ad-

Demada.

ANte v.m. señor, &c. *large, vt in alijs.* Parece N. Notario caufidico, como Procurador de N. vezino de N. en cuyo nombre, en aquellas mejores via, modo, &c. se querella, y querellandose en juizio dize, pide, y haze contra N. y N. habitantes N. contra los quales, y el otro dellos ofrece, y dà su demanda por los articulos siguientes declarada.

Primo dize dicho Procurador, que N. en el tiempo que viuio fue, y era señor, y posseedor de las casas abaxo confrontadas, *fiat large.*

Item dize, que dicho N. contraxo su verdadero, y legitimo matrimonio con N. los quales viuieron juntos en vna casa hazien do vida maridable, como marido y muger legitimos, del qual matrimonio huuieron, y procrearon en hijas legitimas, y naturales a N. y N. *fiat large.*

Item dize, q̄ la dicha N. hermana de dicha N. por muerte del quondam N. su padre fue, y era se ñora, y posseedora de las casas que fueron del dicho su padre, cō todos, y cada vnos drechos de aquellas, y por tal fue, y era, &c. y tal dello fue, y es, &c. y afsi por ella, y otros en su nombre las tuuo, y posseyò por fuyas, y como fuyas, &c. *fiat large possessorius.*

Item dize, q̄ la dicha N. contra xo su verdadero, y legitimo matrimonio por palabras legitimas, y de presente con N. habit. en el lugar de N. el qual fue entre ellos en faz de la santa Madre Iglesia

solemnizado, y por carnal copula consumado, &c. *large fiat, vt in alijs:* del qual matrimonio dichos conyuges huuieron, y procrearon en hija suya legitima, y natural a N. aquella, por, y como tal teniendo, criando, y alimentando, &c. *fiat large, vt in alijs.*

Item dize, que la dicha N. muger que fue del dicho N. como Dios fue seruido murio, sobreuiuiendole como le sobreuiue la dicha N. su vnica hija, y no otros hijos, ni decendientes, y por muerte, &c. y tal dello, &c. Por cuya muerte ab intestato, beneficio Fori, & alias, todos los bienes q̄ fueron de la dicha N. su madre, y señaladamente las casas abaxo cōfrontadas han recaído en la dicha N. su hija, la qual ha aceptado dicha herencia, y en ella se ha mezclado, y afsi es verdad.

Item dize, que la dicha N. en fuerça de lo susodicho ha sido, y es se ñora, y verdadera posseedora de dichas casas, y como tal las ha tenido, y poseído por si, y otros, &c. *fiat large possessorius.*

Item dize, que avrá N. años, que la dicha N. entrò en Religion en el Monasterio de N. de la Orden de N. dōde jurò los tres votos sustanciales de dicha Religión, y hizo su professiō, y fue vnida, y agregada al numero, y hermandad de las demas Religiosas de dicho Monasterio, y por Monja Religiosa, y professã del, fue, era, y es tenida, y reputada comunmente de todos los q̄ della tienen noticia, y tal dello fue, y es la voz com̄, y fama

ma publica en dicho lugar , y otras partes, y aſſi es verdad.

Item dize, que en fuerça de lo ſobredicho, y por diſpoſicion comun , y eſtatutos de dicha Religion, las Priora, Monjas, y Conuento de dicho Monafterio de N. fueron hechas ſeñoras, y poſſeedoras de dichas caſas abaxo conſonradas, y deſignadas, en el lugar de la dicha N. Religioſa, y por ella, y aſſi como bienes de dicho Monafterio las tuuieron, y poſſeyeron haſta el tiempo, y en el tiempo de la infra mencionada vendicion, y aſſi es verdad.

Item dize, que la dicha N. (tia de dicha N. Monja) contraxo verdadero, y legitimo matrimonio con N. los quales como marido, y muger legitimos viuieron juntos, en vna miſma caſa haziendo vida maridable: del qual matrimonio huuieron en hijo legitimo, y natural al dicho N. principal de dicho Procurador, aquel en hijo ſuyo, &c. *ſiat large.*

Item dize, que de lo dicho reſulta, y conſta, que la dicha N. Religioſa, fue, era, y es prima hermana, en ſegundo grado de conſanguinidad del dicho N. principal de dicho Procurador, y aſſi, conforme a Fuero le pertenece, y toca el beneficio de la ſaca de , y en dichas caſas, y aſſi es verdad.

Item dize, q̄ las dichas Monjas, y Conuento, nulamente, y ſin notificarlo a eſta parte, vendieron dichas caſas a N. conuenido a N. dias del mes de N. del año N. por precio de N. con las clauſulas, y

de la manera que ſe contiene en dicha vendicion, a que ſe refiere, ſi y en quanto, &c. y aſſi es verdad.

Item dize, que los dichos N. y N. conjuſes, en eſte proceſſo conuenidos, deſpues de la dicha aſſerta vendicion, haſta de preſente por ſi, y otros en ſu nombre tienē ocupadas dichas, y abaxo cōfrōtadas caſas, en aquellas entrando, y ſaliendo, las puertas, y ventanas abriendo, y cerrando, aquellas habitando, arrédando, y los reditos dellas recibiendo, y cobrando, y en ſu vtilidad conuirtiendo, y haſiēdo todas, y cada vnas otras coſas, que violentos, y indeuidos poſſeedores, y detenedores de ſemejantes caſas ſuelen, y acostumbran hazer, y eſto contra Fuero, juſticia, y razon, y aſſi es verdad.

Item dize dicho Procurador, que auiendo llegado a noticia de dicho ſu prin. la dicha aſſerta vendición, y queriēdo vſar, y gozar del beneficio Foral, mediāte inſtrumento publico de requeſta, ſe notificò a dichos ex aduerſo princip. el ſobredicho parenteſco, y todo lo arriba dicho, y que queria recobrar para ſi las dichas caſas, por el miſmo precio en que las tenían compradas, moſtrando, y preſentandoles aquel; a ſaber es N. ſueldos laqueſes en dinero de contado, que es el precio de dicha vendicion, y ſe ofrecio preſto, y aparejado de jurar, q̄ queria recobrar dichas caſas para ſi, y ſu vtilidad, y beneficio, ſegun Fuero, y les requirio, que recibieſſen dicha cantidad, y precio, y que le hizieſ-

ziessen para dicho principal de dicho Procurador, y los ſuyos, vendicion, ò reuendicion legitima de dichas caſas, con todos, y cada vnos drechos, clauſulas, y ſolemidades neceſſarias: lo qual hã rehuſado, y rehuſan hazer en graue daño, y perjuizio de dicho Procurad. y contra Fuero, juſticia, y raxon, y aſi es verdad.

Por tanto, dicho Procurador en dicho nombre, ſuplica a v. m. dicho ſeñor Juſticia, por ſu diſinitiuua ſentencia pronuncie, y declare la vendicion de dichas caſas abaxo confrontadas, por dichas Priora, Monjas, y Conuento de dicho Monasterio de N. otorgada en fauor de dichos N. y N. conuenidos, ſer, y que es inualida: y condenar a los dichos conuenidos a otorgar en fauor de dicho princ. de dicho Procurador, para el, y los ſuyos, y a quien el querrà, valida, y legitima vendicion, ò reuendicion de dichas caſas, con todos, y cada vnos drechos, a aquellas pertenecientes, con obligacion, y euiccion de acto, trato, ò contrato, hechos por dichos conuenidos, y los auientes derecho dellos, y por cauſa dependiente dellos, y con todas, y cada vnas otras clauſulas conueniẽtes, y en ſemejantes actos acostumbradas poner, y por el precio, y

de la forma, y manera que ellos las compraron de dicho Monasterio, y declarando deuerſele de adjudicar, y pertenecerle pleno iure, al dicho princ. de dicho Procurador, y adjudicandole aquellas, con todos, y cada vnos drechos, y frutos, durante la preſente lite recibidos, cum ita, &c. iuſtitiam, &c. omni meliori modo, &c. iuſtitiam, &c. & cum his dictus Procurat. eligit viam procedendi ſumarie in præſenti cauſa, iuxta Foros antiquos, dum tamen in executione ſententiæ ſeruetur ordo Fori.

Las caſas, que arriba ſe haze mencion, &c.

Ordenada, &c.

Aduiertefe, que eſte proceſſo eſ ſumario, y ſe procede ſumariamente, dando razones a la demanda, y reſcriuiendo vſque ad ſacietatem: prouando, y publicando, y dando ſus contradictorios, pro vt in proceſſu ſumario dictum eſt: y la execucion de la ſentencia eſ priuilegiada, y ſe ha de executar no obſtante firma, ſaluo iure retractationis, & reſcuſus, vt in Foro edito Montifoni anno 1564. tit. Forma de proceder para recuperar los bienes de auolorio, & vide dictum For. & requiſita eiufdem ad proſequendum per viam reſcuſus, & de hoc ſatis.

Processo super diuisione bonorum.



ESTE modo de proceder regularmente se ha de llevar conforme al Fuero segundo, *Derei vendicatione*, ò haziendo su inuentario de los bienes, y dando sus proposiciones, y pidiendo en aquellas, como les pertenecen dichos bienes pro medietate, aut tertia, aut quarta parte, conforme a los derechos, q̄ por capitulos matrimoniales, ò en otra qualquiere manera tuuieren: ò citãdolos via ordinaria, haziendo su processo ordinario, ò de inuentario; cuyas formas, y modos de proceder arriba tenemos dadas, y guardaran aquel orden respectiuamente. Pero ai otro modo de proceder, acerca de dichas diuisiones, del qual tratarẽmos: que es, quãdo las partes concuerdan, y vienen ante el Iuez, y dicen, como tienen entre ellos ciertos bienes muebles, y sitios, indiuisos, y por partir, y que quieren hazer diuision dellos: por tanto, que se sirua de afsistir, y hazer dicha particion, ò nombrar, y crearles Iuez partitiuo para que la haga: y entonces el Iuez, si quiere afsistir afsistirá, y sino ex vsu, puede delegar, y nombrarles vn Iuez partitiuo, guardando el orden que abaxo diremos: y diuidiran todos los bienes, asì muebles como sitios, que entre dichas partes fueren comunes, conforme a los derechos que tuuieren, y procederàn como abaxo se dirà: Pero antes que tratẽmos en dicha di

uision, es bien saber, que bienes se dirã comunes, y quales propios; y aũque *Micer Miguel del Molino* en su repertorio lo trata bien, como alli parece, aqui, como de passo diremos lo que por platica tenemos entendido.

Y quanto a lo primero dezi- Bienes
propios
quales s̄
mos, q̄ regularmente, todos aquellos bienes, sitios, y muebles, que cada vno de los conyuges al tiempo de su matrimonio trae por bienes sitios, y todos aquellos bienes sitios, que cada vno de los dichos conyuges adquiere, titulo lucratiuo, son auidos in diuisione, por bienes propios, y a propria herencia de aquel que los trae, tiene, ò adquiere. Y todos aquellos bienes muebles, que tienen, y poseen los conyuges por suyos, y les pertenecen por qualquiere causa, y razon, y todos los sitios que traen por bienes muebles, al tiempo del matrimonio; y todos los sitios q̄ adquieren constãte matrimonio, titulo honeroso, son in diuisione, auidos por bienes comunes, y se han de diuidir entre el que sobreviue, y los herederos del muerto: *Vt in Obser. Item si viro in casamento, tit. de iure dor. fol. 16. & Obser. nota, quod de consuetu. eiusd. tit. & fol.*

Esto presupuesto, suele auer du- Que he-
nera
en diuision
da en entender, que bienes son los que se dicen comunes, y que se han de diuidir. A saber es, si se han de diuidir los bienes muebles, q̄ se hallarã al tiẽpo de la muerte, ò los que

que se hallá al tiépo dela diuision: a lo qual se responde, segun que por platica tenemos entendido, que quando despues de la muerte del vno de dichos conyuges, quedan bienes en comunión, y el sobreuiuiente se quedò en la sociedad, y comunión de dichos bienes, y no fue hecho inuētario, empara, ni manifestaciō de aquellos, por lo qual pareciesse apartarse el sobreuiuiēte de la dicha sociedad, y comunión, antes el tal sobreuiuiente se los tuuo libres, y en dicha comunión: en tal caso se han de partir, y vienen en diuisiō todos los bienes comunes que se hallaren al tiempo de la diuision: Exceptados empero, aquellos bienes que constalle auer sido adquiridos, no con los bienes comunes, ni por ocasiō dellos, sino aliunde, como es, si alguno se los huuiesse dado, ò los huuiesse adquirido con alguna industria, sin aprouecharse para ello de dichos bienes comunes: y así estos tales bienes desta manera adquiridos, etiam non confectō inuentario, no vendran en diuision: vt omnia supradicta aperte significantur, per *Obfer. 1. 2. & 3. tit. de secund. nuptijs, fol. 17 & Obser. penult. eiusdem tit.* Pero lo sobredicho, a saber es, dicha diuision ha lugar, quando al tiempo de la muerte del vno de los conyuges quedaron bienes comunes, que viniessen en diuision, porque si constalle, que ningunos bienes quedaron, ò yá que quedaron, eo tempore fueron executados, y vendidos para pagar deu-

das de los dichos conyuges, de manera, que ningunos bienes quedaron en comunión: en tal caso, si soluto matrimonio, el sobreuiuiēte adquirio algunos bienes con su industria, y diligēcia, vel alias; los tales bienes así adquiridos no vendran en diuision: y la razón es, por que al tiempo de la muerte, pues ningunos bienes quedaron en comunión, yá dexò de auer sociedad, como todo esto resulta de lo que dize *Mol. in verb. Diuisio, vers. In diuisionem bonorum, si non fecerit vir, fol. 98.* Y así dezimos, q quando el sobreuiuiente se quedò en la sociedad, y comuniō de los bienes, se ha de hazer la diuision, y se han de diuidir todos los bienes q se hallaren al tiempo de la diuision, exceptados los q arriba auemos especificado, jurado el tal sobreuiuiente, que no ha apartado, ni agenado bienes ningunos en fraude de la diuision. Y así mismo acostumbra jurar, y responder el tal sobreuiuiente, al tiempo que se haze la diuision, que si hecha dicha diuision, llegare a su noticia, auer algunos otros bienes comunes por partir, que los manifestará, y reuelará, para dar a los dichos herederos su parte, y porciō: pero lo sobredicho entiendese, quando no ai hecho inuentario de los bienes comunes: porque si al tiempo de la diuision, se hallare auer sido hecho inuentario de los dichos bienes; en tal caso, hanse de diuidir dichos bienes inuentariados, y todos los demas bienes comunes, que legitimamente cō-

Jura el sobreuiuiente, q no agend bienes.

Quando ai inuētario

sta-

Si ai au-
mento.

stare auia al tiempo que se hizo dicho inuentario, que por ignorācia, descuido, vel alias se dexaron de inuentariar. Y no se diuidiran en este caso otros bienes algunos, sino los inuentariados, ò que se de uieron inuentariar: y si mas bienes que estos se hallassen al tiempo de la diuision, no son comunes, ni vienen en particion. Porque por el inuentario parece cessò la comunion, pues el sobrenuiiente quedò obligado a dar cuenta de dichos bienes inuentariados, y no puede gastarlos, ni consumirlos, como antes lo podia hazer, sino a su riesgo. Pero si claramente constare, que de los mismos bienes comunes asì inuentariados, que quedaron en poder del tal sobrenuiiente, procediò algun aumento, como si dixessemos, siendo inuentariados, censales, trehudos, ò otras rentas, ò ganados, vasos de auejas, ò otras cosas, que su naturaleza es producir, y aumentar: entonces los tales aumentos tambien vendran en diuision, pagando el heredero la mitad de los gastos que se huieren hecho en la administracion, y por ocasion del dicho aumento. Pero si acaeciere, q fueren inuentariados mil ducados en dineros, ò N. caizes de trigo, ò N. nietros de vino; y el tal sobrenuiiente vendiò dicho trigo, y vino, y con el dinero, grangeandolos, ganò algunas cantidades, esta ganancia no vendrà en diuision: y es la razon, porque si perdiera, era a su riesgo, y no le causaua perjuizio al heredero: antes tenia yà su

hazienda cierta por el inuentario, y asì no es justo, que quien no està a la perdida estè a la ganancia: y esto es lo que se nos ofrece quāto a la duda arriba puesta. De lo sobredicho (pareciēdo, como nos parece, procede de justicia) resulta decission para otra questiō, que en las diuisiones se suele ofrecer: y es, si los frutos de las heredades de lōs tales conjuges que no eran aparentes al tiempo de la muerte, y lo eran al tiempo de la diuision, hā de ser diuididos. Sobre lo qual, hallamos Obseruancias que disponen, quod fructus, quod apparentur tempore mortis veniunt in diuisionem, si tunc fiat diuisio: tamē si tempore mortis non appareāt, non veniunt in diuisionem, nisi diuisio in tantum tardetur, quod appareant fructus tempore diuisionis: quia tunc licet tempore mortis non apparuerunt, bene veniūt in diuisionem, *Vt in Obseru. Item mulier, & Obser. de Regni consuet. tit. de iure dot. fol. 16.* Y asì parece, segun lo arriba dicho, que dichas Obseruancias se han de entender non confecto inuentario. Porq si el inuentario obra el efecto que arriba tenemos dicho, de que no aya mas comunion; y quāto a dicho efecto de cessar dicha comunion, sea lo mismo diuidir, inuentariar, ò manifestar, como se nota en la *Obseru. 3. titu. descend. nuptijs*: Siguese, que si al tiempo del inuentario de los bienes nō erant fructus apparentes; aunque lo fuesen despues al tiempo de la diuision, no se hā de diuidir, antes bien

Frutos
aparentes.

bien seran del sobreuiiente. Lo qual creyò así el Pertusa en esta misma questtion sobre las dichas *Obseruancias. Item mulier, & De Regni consuet.* Y así dezimos, que si al tiempo del inuentario los frutos no eran aparentes, aunque despues tempore diuisionis lo sean: no vendran en diuision, pero vendran en diuision, las labores que en dichas heredades al tiempo del inuentario auia hechas, por auer sido hechas de los bienes de la comunion: y dizen se frutos aparentes, quando los panes estan en yerua, y se parecen sobre la tierra, y quando las vbas, y oliuas estàn esporgadas, y fuera de flor, de manera, que se pueda ver el grano del agraz, y el grano de la oliua por pequeños que sean, & *vide Mo-*

Sino ay lin. sub. verb. Fructus, fol. 163. Pero sino huuiere inuentario, los frutos aparentes tempore diuisionis, se han de diuidir: y sino estuuieren aparentes tempore diuisionis, y huuiere gastos, y labores en las propiedades, al tiempo de la dicha diuision, hãse de partir dichos gastos, y son auidos por bienes comunes: y tambien son bienes comunes todas las mejoras que se huuieren hecho, y se hallaràn en las propiedades, y bienes fictos de los dichos conyuges respectiuamente.

Deudas comunes. Item así mismo se acostumbra dudar, que deudas se dizen ser comunes, y que se han de pagar a medias: y por ser duda, que muchas vezes acaece, diremos lo q por platica tenemos entendido.

Y así dezimos, que las deudas pueden ser hechas en vna de tres maneras. Las vñas son, quando se hazen constante matrimonio, y la muger està obligada, juntamente con el marido: y entonces dichas deudas se han de pagar a medias. Otras son hechas constante matrimonio, pero solamete està obligado el marido, y entonces se hã de considerar, que deudas son, y en que fueron conuertidas: y si se hallare que fueron conuertidas en prouecho de los dichos conyuges, y para suplir necesidades de la casa, como si dixessemos, que el marido se obligò por algunas mercederías que comprò, ò por alguna prouision para sustentò de la casa, ò otras así semejantes, y se conuirtieron en prouecho común: en tal caso tiene obligaciò la muger de pagar la mitad, aunque no estè obligada, juntamente con el marido. Y así mismo tendrà obligacion de pagar la mitad de las deudas, que el marido hizo amprando, ò entrando fiança por ellas. Porque se presupone, que los busco prestados para necesidades comunes de entre los dichos conyuges: sino fuessè en caso que se prouassè, que el marido era mal administrador, y que las tales cantidades, que tomò prestadas, las auia consumido en juegos, ò otras liuiandades; que en tal caso no deue nada la muger: *Prout in For. 2. tit. de contractibus coniugũ, fol. 122. & Obseru. Item si certum; tit. de iure dotium.* La tercera es, quando la deuda hizo el marido an-

*Corrigi
apert
No puen
de iure
con n. d.*

antes de contraer matrimonio; y en esta regularmente no deue nada la muger: sino fuesse en caso, q̄ al tiempo de la diuision estuuiesse en ser la cosa, por lo qual el marido le obligò antes de casar, ò lo que en realidad de verdad procedio della. Como si dixessemos, q̄ el marido antes de casarse tomò vna arrendacion: y quando se casò tenia della cien caizes de trigo, ò comprò ciertos panes, ò mercaderias, las quales al tiempo que contraxo matrimonio, estauan en ser: pero el marido deuia, y estaua obligado al valor de aquellos: en este caso, si al tiempo de la diuision se hallassen en ser dichos panes, y mercaderias, y la muger quisiere llevar parte dellas: ha de pagar la mitad de lo que por ellas se dene, y sino la quisiere pagar, no llevará parte de los tales panes, y mercaderias *Prout in Foro: Si autem pro debitis, tit. de homicid. fol. 166. & ita audiui à sapientibus.* Aunque algunos han pretendido lo contrario, y dicen, que no deue nada la muger, sino fuesse, que al tiempo del matrimonio el marido lo huuiesse declarado, diciendo, como tenia tales bienes, y q̄ dellos deuia tales cantidades: y la razon que dan es, que la muger, por ventura, se casò por ver los tales panes, y mercaderias, que el marido tenia, y creyò que erã suyas, y las tenia pagadas: y si entendièra lo contrario, no se huuiera casado. Y pues no lo manifestò, y por el matrimonio se hizieron comunes, que se impute al marido,

q̄ quito engañar a la muger, y pague las tales deudas. Pero otros como tenemos dicho, arrimando se al dicho Fuero, tienen lo cõtrario: y dicen, que si la muger quiere llevar la mitad de los dichos bienes, pues se hallan en ser, ha de pagar la mitad de la deuda, y para esto alegan la Obseruancia. *Itē si aliqua bona mobilia, tit. de iure dotium:* que parece haze al caso, y es harto buen medio, pues queda en facultad de la muger escoger lo que quisiere. Y esto es estando en ser la cosa, por la qual estava el marido obligado. Pero sino se hallasse en ser al tiempo de la diuision, ni se entendièsse en que auia sido empleada dicha deuda, no deue nada la muger: aunque es verdad, que el marido viuiendo la pudiera auer pagado de los bienes comunes. Pero si cõtarc, que las cantidades de las tales deudas fuerõ empleadas en comprar algunos bienes muebles, ò sitios, y aquellos se hallassen en ser al tiempo de la diuision, ò fueron empleados en algun beneficio comun de los dichos conyuges, avrà de pagar la muger la mitad de las deudas, si quiere llevar la mitad de los bienes, prout dictū est. Y acerca desto, auemos visto muchos pleitos entre diuersas partes: y seria bien, que se hiziesse Fueros q̄ mas particularmente lo declarassen.

* *Item se aduierte, que las deudas contraídas por la muger antes de casarse se deuen pagar de los bienes muebles comunes que se hallaren*

ren della, y su marido, ex Obler. 2. de rerum amotarum. *

Vsufruc- Item así mismo se suele dudar, *10.* que orden se ha de tener en la diuision, quando el sobreuiiente queda usufructuario. A lo qual de zimos, que si el testador dexare usufructo en sus bienes muebles, y sitios al sobreuiiente; de manera, que virtute testamenti, capitulorum matrimonialium, vel aliàs, quedò usufructuario: todos los frutos que proceden de los bienes del testador durante el dicho usufructo, son del usufructuario; y en ellos ninguna parte alcãça el heredero del testador: y solo vendrà en diuision los bienes que constare por inuentario, ò otras legitimas prouanças, que auia al tiempo de la muerte del testador. De manera, que si constare legitimamente, que al tiempo de la muerte auia vino, trigo, dineros, ganados, y otros bienes así semejantes, todos vendran en diuision, y la mitad de ellos son del heredero fenecido el usufructo. Pero si fueren bienes de lana, lino, sedas, maderas, ò otros así semejantes, que el uso del usufructo, siruiendose de ellos, con el tiempo los puede consumir, darà cuenta dellos al tiempo de la diuision, como estuierẽ: de manera, que solo se ha de tener cuenta de los bienes que auia al tiempo de la muerte del testador, y solos aquellos se han de partir, y no los bienes que despues de la muerte del testador, aunque sea antes de hazerle el inuentario, se huieren aumentado: porque to-

*Bienes q
el uso los
consume.*

*Aument
de quien
son.*

dos los aumentos son del usufructuario. Pero si acaeciere, que al tiempo de la muerte del testador no se hizo inuentario de los bienes que estauan en ser, y al tiempo de la diuision constasse el usufructuario auerlos gastado, y consumido, de manera que no estuies- sen en ser por auerselos gastado el usufructuario, dudase muchas vezes, que se ha de hazer en tal caso: y algunos dicen, que solo se partiran los que se hallaren en ser, y que los gastados, y consumidos irã por gastados. Porque pues no se hizo inuentario, y non confectò inuentario, el sobreuiiente pudo gastar, y consumir, como lo dicen la *Obseruant. 2. tit. de iure dotium, fol. 15.* y *Obser. Item bona mobilia dicuntur consumpta, eiusdem tit. fol. 17.* así, que los gastados han de ir por gastados. Pero otros tienen lo contrario, y parece que con grande razon, y dicen: que todos aquellos bienes, que legitimamente constare, que auia al tiempo de la muerte del testador, vienen en diuision, y se ha de dar cuenta, y razón dellos, aunque al tiempo de la diuision se hallen consumidos, y gastados. De manera, que si al tiempo de la muerte auia cien ducados en dineros, cien nietros de vino, ò algunos caizes de trigo, al tiempo de la diuision avrà de dar la mitad en las mismas especies que las hallò, ò pagar en dinero el vero valor de aquella mitad. Porque al sobreuiiente solo le quedò dominio en la mitad, y usufructo en la otra me-

metad: y el usufructo siempre se entiende salua rerum substantia, principalmente en aquellos bienes que el uso los consume: como son panes, vinos, y otros semejantes, que no ai uso dellos, sin consumirlos. Y respondiendo a las Observancias que dizen, que sino ai inventario, el sobreuiuiiente puede gastar; respõdese, que aquellas se entienden, y hã lugar, y asì nos lo parece, quando por la muerte de alguno de los consortes no se acaba la sociedad Foral, que ai entre marido, y muger: como es regularmente, que dicha sociedad dura, hasta que se haze la diuisiõ, inventario, empara, ò manifestacion de los tales bienes comunes, que como arriba se ha dicho, con qualquiere destas cosas que se haga, despues de la muerte del premoriente cessa la sociedad. Y esto mismo dezimos, quando el que muere dexa usufructo en los bienes comunes al superstite: porque entonces en muriendo, fue visto querer que dicha sociedad se acabasse: y la razon dello es, que no puede auer sociedad donde no ai participacion del daño, y ganancia. y en este caso, esta participacion cessa, pues qualquiere prouecho que resulte de dichos bienes comunes, es para utilidad del usufructuario superstite: y asì parece, que sin traer cuenta cõ si se hizo inventario, ò no, indistintamente en dicho caso, que el testador dexa al superstite usufructuario, han de venir en diuision los bienes, que realmente auia, y legiti-

mamente se prouare al tiempo de la muerte del testador, que dexò el tal usufructo, como arriba tenemos dicho. Remitiendonos, asì en esto como en todo lo demas, a la buena determinacion que sobre ello los Iuezes hizieren. Item *Vind.* asì mismo se adierte, que el sobreuiuiiente de los conjuges tiene derecho de viudedad en todos los bienes sitios del difunto, aunque los tales bienes sean vinculados, *Vide Mol. sub verb. Viduitas, fol. 332. Et multa alia inuenictis in dicto repertorio, sub verb. Diuisio, q* por euitar prolixidad nos referimos a èl. His præpositis, proceder seha en la diuision que dichas partes huieren de hazer en la manera siguiente. A saber es, que pareceran el sobreuiuiiente, ò su Procurador, y los tutores de los pupillos, si tienẽ tutores, y sino crear seleshan, guardando el orden que abaxo se dirà en la creacion de la tutela. Y si la diuision se huviere de hazer con el mismo tutor, nõbraràn, y crearàn vn curador para hazer la diuision, guardado en la creacion, el orden, que abaxo en su lugar darèmos. Porque el tutor no podria hazer nomme tutorio, y como parte en su mismo negocio: y pareceràn ante el Iuez, y diràn.

De N. mensis N. anno N. in lo *Pide p*
co de N. Ante la presencia *tion.*
del señor N. Iusticia, y Iuez ordinario de dicho lugar, parecio Inã N. habitãte en el mismo lugar, de vna parte, y de la otra N. tutor, y cu-

curador de las personas, y bienes de N. y N. pupilos, menores de edad de catorze años, hijos legítimos, y naturales de dicho Iuã N. exponente, y de la quondam N. su muger, los quales, respectiue, dixeron, y alegaron, que por muerte de la dicha N. madre de dichos pupilos, entre ellos, y dicho su padre ai algunos bienes muebles, y sitios, indiuisos, y por partir, los quales amigablemente desean partir, segun Fuero. Por tanto suplicaron a dicho señor Iusticia, se siruiesse afsistir, y diuidir aquellos, ò nombrasse alguna persona de satisfacion para hazer entre ellos dicha particion: y dicho señor Iuez dixo, que se ofrecia, y estaua preito, y aparejado a hazer dicha particion, lo qual fue aceptado por dichas partes, exquibis, &c.

Test. N. & N. habit. loci de N.

Y si dicho Iuez, no puede, ò no quiere afsistir, sino nombrar Iuez partitino, dirà.

Nomina
cion de
Iuez par
titino.

Y dicho señor Iuez dixo, que no podia afsistir a hazer dicha particion; pero, que por tener, como tenia, plena satisfacion de la inteligencia, y christiandad de Pedro N. vezino de N. le nombraua, y nombrò, creò, y delegò en Iuez partitino, para que hiziesse dicha particion, y para ello le dió todo el poder, y facultad, que de Fuero, & aliàs, dar, y atribuirle podia, y deuia, presente dicho Pedro N. el qual, aceptando dicha nominacion, y creacion, jurò en poder, y manos de

dicho señor Iuez, a Dios, sobre la Cruz, &c. de auerse bien, y fielmente en dicha particion, y guardar lo dispuesto por Fuero: de las quales cosas, &c.

Test. N. & N. habit. N.

Y hecha la creacion de Iuez partitino, pareceran las partes ante el, y haràn su processo de particion en la casa del sobreuiuiente, ò donde los bienes estuuieren, ò donde les pareciere: porque no es necessario hazerla en iuzio, y procederan desta manera: A saber es, que dichas partes confesaràn los capitulos matrimoniales (si los ai) el matrimonio, la afiliacion, la muerte, y todo lo demas que conuiniere para inclusion de la justicia. Y si quisieren hazer fe de los capitulos, y del testamento, y de otros actos, lo pueden hazer; y sino, para euitar costas, basta confessar la vna, y otra parte lo contenido en dichos actos, y diràn.

Die N. mensis N. anno N. in lo- Parecen
lo de N. y dentro de las casas de la *ante el*
propria habitacion de Iuan N. q *Iuez par*
confrentan con casas de N. y de *titino.*
N. y calle publica, y ante la presencia del Magnifico Pedro N. Iuez partitino, por el señor N. Iusticia, y Iuez ordinario de dicho lugar, nombrado, y creado, segun que de su nominacion, y creacion consta por instrumento publico, fecho en dicho lugar a N. dias del mes de N. del año N. por N. Notario de su Corte testificado, y en el registro della continuado.

Y si les pareciere continuar dicha creacion de Iuez, al principio

Q de-

deſte proceſſo, diran. Segũ de ſu nominacion, y creacion, por el inſtrumento de aquella, arriba cõtinuado, cõſta, parecieron Iuã N. habitante en el lugar de N. en ſu nombre proprio, de vna parte; y de la otra N. y N. habitantes en el lugar de N. como tutores, y curadores de las perſonas, y bienes de N. y N. pupilos, menores de edad de catorze años, hijos legitimos, y naturales de N. y N. conju- ges, ſegun de dichas tutela, y curad-
Expoſicio ria conſta por inſtrumento publi-
 co, fecho, &c. *Calendarſe ha*, y

Expoſicio tambien el teſtamento, ſi lo ai. Los
 quales en dichos nombres reſpe-
 ctive alegaron, y confeſſaron, que
 avrã N. años, que entre los dichos
 Iuan N. y la dicha quondam N.
 medianteſ parientes, y propin-
 quas perſonas, fueron hechos, y pa-
 ctados ſus capitulos matrimonia-
 les, q̃ en efecto cõtienen. *Narrarã*
el efecto de los capitulos matrimo-
 niales. Y las demas coſas conteni-
 das en dichos capitulos, fueron
 hechas, y regladas cõforme a Fue-
 ro, y Obſervancia deſte Reino, ſe-
 gun conſta por ellos, que fechos
 fueron, &c. *Calendarloſ han*. Y que
 hechos dichos capitulos matrimo-
 niales dentro del preſente Reino,
 fue entre ellos contraido legiti-
 mo matrimonio, en faz de la San-
 ta Madre Igleſia, por palabras le-
 gitimas, y de preſente, y como ma-
 rido, y muger legitimos vivieron
 juntos en vna caſa, vida conju-
 gal haziendo, y por marido, y muger
 legitimos ſe teniendo, y reputan-
 do. Y que de dicho ſu matrimonio

huuieron, y procrearon en hijos
 legitimos, y naturales a los dichos
 N. y N. teniẽdo, criãdo, reputãdo,
 y alimẽtãdolos como tales, y ellos
 a dichos ſus padres por tales te-
 niendo, reſpetando, y obedecien-
 do, y por marido, y muger, pa-
 dres, y hijos legitimos, y natura-
 les adinuicem ſe teniendo, y repu-
 tando. Y q̃ la dicha N. madre de di-
 chos papilos, por ſu vltimo teſta-
 mento, ſo cuya diſpoſicion mu-
 rio, dexò de gracia eſpecial. *Nar-
 rraran la diſpoſicion del teſtamen-
 to*: y de todos los otros bienes
 ſuyos, aſi muebles como ſitios,
 auidos, y por auer, dexò herede-
 ros ſuyos vniuerſales a los dichos
 N. y N. ſus hijos, y en tutores, y cu-
 radores de las perſonas, y bienes
 de aquellos a N. y N. vezinos de
 N. arriba nõbrados, ſegun de lo di-
 cho plenamẽte conſta por dicho
 teſtamẽto fecho, *calendarlo han*. Y
 que hecho dicho teſtamento, ſin
 reuocarlo, ni hazer otro la dicha
 N. murio, ſobreuiuiẽdo, como le
 ſobreuiue los dichos N. y N. ſus hi-
 jos menores de edad de catorze
 años, y los dichos N. y N. ſus tu-
 tores, y curadores, los quales han
 aceptado dicha tutela, y curado-
 ria: por cuya muerte, los dichos
 N. y N. pupilos hã ſido hechos he-
 rederos vniuerſales de todos los
 bienes de dicha ſu madre, y han
 aceptado dicha herencia, y en ella
 ſe han mezclado; los quales ſon
 menores de dicha edad de catorze
 años, y por tales tenidos, y reputa-
 dos, y que aceptauan, y aprouauã,
 aceptarõ, y aprouarõ la nomina-
 cion

cion de Iuez partitiuo por dicho señor Iusticia hecha. Y hecha dicha confesion por las dichas partes, aquellas, y la otra dellas en los nombres sobredichos respectiue, como por lo alegado, y confesado de parte de arriba conlste, la sobredicha, y presente particion, deuerse hazer, segun Fuero, y Obseruancia del presente Reino, pidieron pronúciar, y declararlo assi. Y incontinenti dicho señor Iuez partitiuo, visto lo alegado, y confesado por dichas partes, de palabra pronuncio, y declaró la dicha, y presente particion de todos los dichos bienes, assi muebles como fitios, deuerse hazer entre dichas partes, segun Fuero, y Obseruancia deste Reino, lo qual fue aceptado por ellas, respectiue.

Quando ai pactos se ha de partir segun ellos. Aduertese, que si por los capitulos matrimoniales constasse otra cosa, a saber es, que huiesse pactos, los quales derogassen la disposicion Foral, se ha de hazer la diuision, y pidiendo, y declararse haga conforme al tenor de los capitulos matrimoniales. Porque aqui solamēte damos el orden, para quando la diuision se huuiere de hazer conforme a Fuero. Y hecha la dicha pronunciacion, y declaracion, el Iuez, instates las dichas partes, cōpelirá a las q̄ huieren detenido, y detiene la hacienda en su poder, a q̄ juren, de traer a verdadera diuision los dichos bienes, y q̄ manifestaran, y reuclaran aquellos, y q̄ no han agenario bienes ningunos en fran de la diuision: y q̄ si en algun tiempo llagasse a su noticia auer algunos otros bienes, que pertenez-

can a la dicha diuision, los reuclarā y manifestaran, para diuidir aquellos. Y hecho dicho juramento inuentariaran todos los bienes, si ya no huieren hecho inuentario. Y si lo huierē hecho, hagan se del: y si ai deudas, que ayan hecho los conyuges constante matrimonio, pagarlas han a medias, pues dichas deudas sean legitimas, y comunes, y lo seran las que arriba tenemos especificadas. Porque regularmēte la muger, y sus herederos no deuen deudas, sino que la muger este obligada en ellas. En que, como arriba tenemos dicho, esta regla tiene falencia, in mutuo, que quiere dezir, en lo que se halla que les ha sido prestado, y en aquellas deudas contenidas en las Obseruācias. Item si certum: Item si vir duxerit: Item si aliqua res, tit. De iure dotium, fol. 16. En los quales casos, puesto que no este obligada, aura de pagar la mitad, sino que prouasse, que el marido era mal administrador, vt superius dictum est, & in re-pertorio Michaelis del Molin. sub verb. Diuision specificatur. Y paga-
Auentajas del marido. Auentajas dichas deudas, si el marido es el sobrenuiiente sacará sus auentajas. Forales: q̄ son, vna cama de ropa, de los buenos paños de casa: y assi mismo sacará todos sus vestidos, armās, y libros de qualquiere ciencia seā: y todas las bestias de caualgar con sus aparejos, y adreços: y assi mismo vn par de bestias de labor, con todos sus aparejos, si hazen labor. Y aduertese, que no se entien de quando se dize dos bestias de labor con todos sus aparejos, que aya de sacar tres, ni quatro aradros, aunq̄ los

aya en casa: sino tan solamente se entiende, ha de sacar vn aradro, vnyugo, y assi de las otras cosas que son menester para poder labrar, vna de cada especie. Y tambien sacará robadera, si la ai: y en algunas partes donde acostumbra traer la mies cō carros, podrian sacar el carro, si en aquella tierra, debaxo de aparejos de labor se entiende tambien el carro. En lo qual guardará la costumbre, y uso de la tierra: y estas auentajas se han de sacar, quando el marido es sobreuiuierte.

Auentajas
de la mu-
ger.

Pero si la muger fuere sobreuiuerte, y aquella fuere Infançona, ò de Ciudad, sacará por auentajas, vna cama de ropa de las mejores paños, y todos sus vestidos, y joyas, y vn vaso de plata si lo huuiere, el q quisiere, y vn par de bestias de labor con todos sus aparejos, si hazen labor, como está dicho, y vna mula de caualgar, si la ai en casa: y si fuere mulo, no lo puede sacar por auentaja. Y tambien ha de sacar la muger vna esclaua, si la ai: y acostūbra se le dar vna arca para poner sus vestidos, y la arquilla en que tiene las joyas. Y si algo de lo sobredicho faltare en la casa, sacará la muger de los manescios, y hostillas, que huuiere dobladas en casa, vna antes de parte. Y entiende se solamente de los manescios, y hostillas de la cocina: como son calderos, sartenes, ollas, cucharas, assadores, y otras cosas, assi de cocina. Y algunos tienen por opinion, que en tal caso tambien ha de sacar la muger de las otras alajas de casa q huuiere dobladas, vna ante parte, monidos por

aquella palabra, Supellestilia domus, q parece que comprehende todas las alajas de casa. Pero los mas tienen lo contrario: porque podría acaecer, y casi las mas vezes acaece, q por faltar vn vaso de plata, ò otra cosa de las auentajas, vendría a sacar valor de tres, ò quatro vasos: y no se ha de creer fue la intencion de nuestras leyes essa. Y assi, lo que tenemos en platika, præcipuē in Curia Zalmedinatus, es: que saca de las cosas de cocina tan solamente que ai dobladas, como tenemos dicho, vna ante parte. Y sacadas dichas auentajas forales, otorgarlas han auer recebido. Y todos los demas bienes partirlos han a medias, y por iguales partes, haziendo dellos dos montones, y sortean-do aquellos, y el monton que cupiere a la vna parte, otorgaralo auer recebido, y el monton que cupiere a la otra assi mismo. Pero aduierte-se, q solamente la muger si sobreuiue, puede sacar auentajas forales, y no los herederos della: lo que no es assi en el marido, que aunque premuera, sus herederos tambien sacan auentajas forales, como abaxo se dirá. Y si el marido sobreuiue, él saca primero sus auentajas, que se haga la diuision. Pero si la muger sobreuiue, ella saca primero sus auentajas, y despues los herederos del marido sacan las suyas, que son las mismas, que si el marido sobreuiuiera, exceptado las bestias de labor, cama de ropa, y mula de caualgar.

* Y tambien se aduierte, que despues de sacadas las auentajas for-

rales por las partes del sobreniuen-
te, y herederos del marido, en su ca-
so, de la manera sobredicha. Y he-
cha la diuision de los demas bienes
muebles igualmente por suertes, co-
mo esta dicho, de la parte que perte-
neciere al marido, se ha de sacar,
y pagar la firma, y dote a la muger,
ò a sus herederos, teniendola assigu-
rada el marido, como se colige de
la Obs. Item nota 44. de iure do-
tium, y no como algunos han enten-
dido, que del monton de todos los
bienes muebles antes de la diuision
se ha de sacar ante parte la firma, y
dote de la muger, porque se seguiria
en esse caso al parecer vn absurdo,
de que cobraria su dote la muger de
sus propios bienes, sin estar obliga-
dos, contra la expressa disposicion
de dicha Obseruacia, que quiso, que
estando firmada la dote, le quede
illeſsa para cobrarlos de los bienes
del marido. Y esto se ha de entender,
no teniendo vsufructo, ò viudedad
en los bienes muebles (que aun-
que de Fuero, en los muebles, no
la ai, sino quando se traen por sitios,
ex Obser. Item si viro 43. de iure
dot. y sobre ella Port.) Pero por pa-
cto de las partes se puede adquirir
al tiempo del matrimonio, ex Obs.
45. Y creeriamos tambien por testa-
mento en perjuizio del testador, y en
esse caso puede dexar la muger de
cobrar su dote, hasta fenecido el vsu-
fructo, ò viudedad, pues goza los
bienes, y le queda reseruado su dre-
cho de cobrarla. Por q̄ aliàs, si pas-
ſasse a diuidir los bienes para co-
brar su dote, y firma de la porcion
del marido (aunque la viudedad

no se pierdesino se renuncia expreſ-
se, ex Obs. 19. de iure dot.) en este
caso se podria pretender se renuncia
con la diuision, ex Obs. Item mor-
tuo 55. de iure dot. & Obser. 2. de
secundis nuptijs, ibi: si vult tene-
re viduitatem, & Mol. verb. Vidui-
tas, fol. 330. col. 1. vers. Viduitatē
si vult. Y por la misma razon pro-
cederia lo mismo en el vsufruto, sal-
uo en todo el sentir de los señores
Iuezes. *

Y presupuesto esto, diràn.

Et instantes las dichas partes,
el dicho señor Iuez partitino, pro-
nunciò, y compeliò a los dichos
N. & N. a jurar, los quales jura-
ron en poder, y manos del dicho
señor Iuez, a Dios, &c. Et so cargo
del dicho juramento interroga-
dos, respondieron, que no auian
ocaltado, ni agenado bienes nin-
gunos en frau de la diuision. Y que
si en algun tiempo llegasse a su no-
ticia, auer algunos otros bienes
mas de los que de presente se diui-
diran, que los reuelaràn, y manife-
staràn para dar a dichos herede-
ros su parte, y porcion.

Y hecho dicho juramēto, y respue-
sta, pondran por inuentario todos los
bienes que se hallaràn, y si ya estuie-
ren inuentariados, haran fe del in-
uentario, y despues pidiran.

Mandare procedi ad diuisionem dictorum bonorum. Et in-
stantes las dichas partes, dicho
señor Iuez partitino pronunciò,
y declarò, el dicho N. auer de sa-
car, y q̄ saque sus auentajas fora-
les, que son. *Inserantur.* Y luego in-
continenti, el dicho N. las otorgò

*Juramē-
to de las
partes.*

Particiò

auer recebido, en, y por auentajas forales: y aſſi miſmo condenò a las dichas partes, a pagar todas las deudas, conſtante matrimonio legitimamente hechas: y todos los demas bienes entre dichas partes comunes, pronunciò, y declarò auerſe de diuidir a medias, y por iguales partes. A ſaber es, la mitad de dichos bienes, auerſe de dar, y librar al dicho N. y la otra mitad a los dichos herederos. Y para auer de hazer bien, y fielmente dicha particion, y diuiſion, iſtantes las dichas partes, dicho ſeñor Iuez partitiuo nombrò en corredor, ò corredores para auer de partir los dichos bienes, a N. & N. corredores, que preſentes eſtauan. Los quales aceptando dicho cargo, jurarò en poder, y manos del ſeñor Iuez, a Dios, ſobre la Cruz, de auerſe bien, y lealmente en dicha particion. Y luego incontinenti, los dichos corredores partieron, y diuidieron todos los dichos bienes comunes, haziendo dos montones, tanto a la vna parte como a la otra, y ſorteandose aquellos, poniendo ſendos papelcillos en cada vno de dichos montones, en los quales eſtauan eſcritos, en el vno el nombre del padre, y en el otro el nombre de los hijos, y ſorteados dichos montones, cayò a la parte del dicho padre los bienes infraſcriptos, y ſiguientes.

Inferantur, ſi los quiſieren inferir: y ſino fuere menester, otorgarlos ha auer recebido el vido. Aunque ſien algun tiempo tuuere obliga-

cion de dar cuenta de dichos bienes, auranlos de inferir.

Y la otra parte de dichos bienes cupo, y cayò, por fuerte, y porcion a los dichos pupilos, y herederos. Los quales dichos bienes, que a la parte, y porcion de los dichos pupilos cayerò, ſon los infraſcritos, y ſiguientes.

Inferantur: y eſtos es menester ſe inferan, y pongan por inuentario, porque ſon bienes de pupilos, y ſe ha de dar cuenta dellos. Y tambien es bien taſſar el valor de dichos bienes, ſi fueren bienes, que ſea menester taſſarlos: y aſſi diràn.

Los quales dichos bienes, que a los dichos pupilos, por ſu parte y porcion cayeron, fueron taſſados por los dichos corredores en las ſumas, y cantidades infraſcritas, y ſiguientes.

Nombraran cada coſa particularmente, y en lo que fue taſſada. Y haran la ſuma, y diràn.

Y los dichos tutores otorgaron auer recebido todos los dichos bienes, taſſados, en las dichas cantidades arriba eſpecificadas, que en vniuerſo hazè ſuma de N. ſueldos, dineros laqueſes. Et quia eſt verum conceſſerunt apocam, ex quibus, &c.

Teſt. N. & N. habit. N.

Aduiertese, que ſi los tutores dexan, y conſian los bienes de los pupilos aſſi taſſados, en poder del padre, ò de otra perſona, de quien conſian (que muchas vezes ſe acostumbra hazer) es bien, que el que los recibe ſe obligue en el miſmo proceſſo, de reſtituir los bienes, ò el valor dellos,

Hos, como estan tassados: y clausulē mui bien el aēto con especial obligacion, y clausulas de precario, apprehension, manifestacion, y inuentario. A fin, que los pupilos tengan mas cierta, y segura su deuda, y la cobrança della.

Los herederos pagan la funeraria y legados
Y tambien se aduierete, que la cantidad que se gastò en la funeraria del muerto, por quien heredan, la hā de pagar los herederos de su propria hazienda, y de la parte, y porcion que les cupo: vt in Obseruantia. Item expensæ, tit. de secundis nuptijs, fol. 17. Y si por suerte dicha funeraria fue pagada de los bienes comunes, restituirā la mitad el heredero, pues de los bienes comunes se pagò todo. Desta manera, que si de los bienes comunes se huieren gastado quatrocientos sueldos, pagarā los herederos de la propria hazienda, que a su parte les cupo los docientos, porque los otros docientos yā eran suyos, pues se tomaron de la comunion. Y assi mismo se ha de dar a la dicha viuda luto moderado, conforme a su estado. Et sic practicatur.

Firma de dote.
Y si la muger tiene firma sobre los bienes: dicha firma se ha de pagar de los bienes propios que cupieron por su parte, y porcion a los herederos del marido: vt in Obseru. Item nota, tit. de iure dotium, fol. 15. & Obs. 5. tit. de secundis nuptijs, fol. 17. Y si la muger es sobreuiuiēte. y diuide los bienes con los herederos del marido, y quiere cobrar su firma: si dicha muger tiene viudedad, ò usufructo sobre los bienes sitios, donde dicha firma esta assegura

rada, no le han de pagar dicha firma, hasta fenecido el usufructo, ò viudedad, & sic practicatur. Y si no consta legitimamente, como el marido recibio la dote, q̄ la dicha su muger le traxo, no tendrà obligacion de pagar la dicha firma. Y assi se aduierete, tengan cuidado en hazer otorgar apoca al marido quando recibe la dote, para que pueda alcançar dicha firma: y si constare, que no ha recebido toda la dote, sino parte, paga se ha la firma por portione.

Y tambien se aduierete, que las *Mejoras* mejoras que fueren tassadas en las propiedades, en las quales el sobreuiuiēte tiene viudedad, ò usufructo no se las han de pagar al sobreuiuiēte, hasta fenecido el usufructo.

Aduierete se, que todos los bienes sitios, que el marido traxo en contemplacion del matrimonio, y los que la muger traxo, y los que titulo lucratiuo auran adquirido respectiuamente se han de adjudicar a cada vno los suyos: porq̄ no son comunes, sino q̄ huiefen capitulado entre ellos a hermandad, ò despues se huiefen acogido a hermandad, como en algunos lugares se vsa. Pero todos los bienes sitios, que constante matrimonio huieren los conyuges comprado, se los hā de partir a medias, nombrando dos labradores para que los diuidan, y hagan sus partes iguales: y despues forrearlos han, como los bienes muebles: aunque los bienes sitios, que son comunes, si el viudo, ò viuda sobreuiuiēte no quiere, no se han de diuidir hasta fenecida la viudedad: vide Molina. sub verb.

verb. Viduitas, fol. 133. Y si el luez compeliere a que se diuidan, prote-
ste el sobreuiuiente, que por dicha di-
uision no le sea causado perjuizio en
el derecho de viudedad. Y todos
los pios legados, y mandas, que el
muerto dexa a particulares en el
testamento, los ha de pagar el here-
dero de sus propios bienes. Todo lo
qual ha de declarar el dicho luez,
instantes las dichas partes respecti-
uamente.

Y hecho, y declarado todo lo so-
bredicho, y otorgado por las partes
auer recebido sus partes, y porcio-
nes, diran.

*Acepta-
cion de la
particion* Las quales partes respectiue de-
claran, y confieñan auer venido a
verdadera diuision de todos los
bienes, así muebles, como sitios,
que fueron, y pertenecieron a los
dichos N. & N. conjugues, y por
muerte de la dicha N. pertenecia,
y que pertenecen a los dichos sus
herederos: y que loauan, y acepta-
ua la dicha diuision, y todo lo en
ella contenido: y prometieron, y
se obligaron contra ella, ni parte
alguna no venir, permitir, ni con-
sentir sea venido, so obligaciõ de
todos sus bienes, así muebles co-
mo sitios, auídos, y por auer en to-
do lugar, ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. loci de N.

*Si ai deu-
das, y po-
cos bienes* Item se aduierte, que si al tiempo
de la diuision se hallaren pocos bie-
nes muebles y muchas deudas, con-
stante matrimonio hechas, se han de
sacar primero las auentajas fora-
les, y despues pagaran las deudas:
vide Mol. sub verb. Diuisio, vers.
De Foro debita, fol. 102.

Item se aduierte, que si entre los *Heran-
dad.* conjugues ai hechas hermandades
mediante acto, que es hazer todos
los bienes, así muebles como sitios,
auídos, y por auer, comunes: en tal
caso, al tiempo de la diuision no se
saca auentajas forales, antes se par-
te todo por medio, excepto, que el so-
breuiuiente tiene en los sitios dere-
cho de viudedad, el qual no se pier-
de, sino que expresse se renuncie: vide
Molin. sub verb. Vir, & vxor. fol.
338. 1. colum. & Obseruant. Item
propter germanitatem, tit. de iu-
re dotium, fol. 15. illic allegatam.

Aduiertese, que se hallaran *N.º 13
bis barto
disfinit* en algunas diuisiones, como las
partes se defenecen al fin de la di-
uision: y esso es de voluntad de las
partes: pero regularmente no està
bien hazer definimiento, que basta
otorgar cada una de las partes
auer recebido sus bienes, como por
suerte les cupo, y hazer la declara-
cion, que arriba tenemos dicha. Per-
que el defenecerse, parece viene cõ-
tra el tenor de la misma diuision,
pues en ella se dize, que juran, y pro-
meten las partes, que si llegare a su
noticia auer algunos otros bienes co-
munes vltra de los manifestados, y
diuididos, que los manifestaràn, y
reuelaran para auerlos de diuidir,
y partir entre ellos. Y siendo así, que
siempre que se hallaren algunos bie-
nes comunes, se han de partir: no es
bien que se defenezcan, por lo que te-
nemos dicho: antes bien las partes
deuen quedar habiles para poder se-
pedir, y partir entre ellos todos los
bienes comunes, que de nueno entre
ellos se hallaran.

Y tam-

*Si as pa-
Fios se ha
de partir
segñ ellos* Y tambien se dize, que el orden que arriba tenemos dado es, quando se haze la diuision, cõforme a Fue-
ro. Pero quando acaeciẽre, que por los capitulos matrimoniales, ò por otros actos constare otra cosa, auran de guardar en la diuision el orden q̃ por dichos actos, y capitulos matrimoniales fuere ordenado. Estos cabos, y formas nos ha parecido poner para el processo de la diuision. Lo q̃ aqui falta, lo hallaràn en el repertorio de Micer Miguel del Molino, sub. verb. Diuision. Solo esto auemos hecho, para dar vna forma de como se ha de continuar el processo de la diuision, quãdo la dicha diuision se haze sumariamente, y de voluntad de las partes.

*Quãdo la
muger no
es Infan-
con i ò de
Ciudad.* La diuision que arriba tenemos declarada es, quando se haze la diuision con muger Infançona, ò de Ciudad. Pero quãdo se ha de hazer con muger villana, que quiere dezir, muger de alguna Villa, ò lugar del señor Rei, ò de Iglesia, ò de algũ Señor de lugares, pues no sea de Ciudad, ò Infançona, solamente la tal muger ha de sacar por auentajas todos sus vestidos, joyas, vna cama de ropa, y dos bestias de labor, con sus pertrechos, si hazen labor: en lo demas, en la diuision procederan como arriba temos dicho.

*Quando
al 2. ò 3.
matrimo-
nios.* Aduiẽtẽse, que si la diuision ha-
zẽdera entre el sobrenuiẽiente, y los herederos del difunto, se tardare a hazer, y el sobrenuiẽiente se casare segunda, tercera, ò mas vezes, sin hazer diuision, y muerto el tal sobrenuiẽiente vinieren a hazer la diuision los herederos de las mugeres. Quer-

tas con la muger vltima, que al marido vltimo difunto sobrenuiũio, ò consus herederos della: en tal caso la diuision se ha de començar del vltimo matrimonio, prout in Obser. 3. tit. de secundis nuptijs, fol. 17. De manera, q̃ si los hijos de la primera muger (muerto el padre, ò la madre, segunda vez casado) piden se haga diuision con la segunda muger, ò consus herederos: si la segunda muger fuere muerta, la tal diuision se ha de començar de hazer entre la segunda muger, ò sus herederos, con los herederos del marido, y no cõ los herederos de la primera muger. Exceptado, q̃ antes de partir, hã de sacar todos aquellos bienes muebles, q̃ claramente constare por inuẽtario, testigos, ò instrumento, q̃ eran de la primera muger, y ella auerlos traído en matrimonio. Porque los tales bienes, se han primero de partir entre los herederos de la primera muger, y los herederos del marido, y la parte que cupiere a los herederos del marido, pondranla en los bienes q̃ quedan comunes, para que se parta con los demas bienes con la segunda muger. Y assi mismo se han de sacar todos aquellos bienes que el marido dio por joyas a la segunda muger, de los bienes que eran comunes entre el marido, y la primera muger, si los tales bienes se hallaran en ser, en poder de la segunda muger al tiẽpo de la muerte del marido. Los quales bienes, si quiere joyas, se hã de diuidir primero entre la segunda muger, ò sus herederos, cõ los herederos del marido. Pero aduiẽtẽse, q̃ si las tales joyas son de aquellas, q̃ la segunda mu-

muger ha de sacar, y puede sacar por sus auentajas Forales: en tal caso no se han de partir; antes los sacará la segunda muger por auentajas Forales, puesto que conste ser, y que eran de la primera muger. Y así parecerá ante el luez partitiuo, y confesará el primer matrimonio, como arriba en el processo de diuision tenemos dicho, con todo lo demas que conuenga: y diran, como sin hazer inuentario, ni diuision, casò segūda, o mas vezes: y narren todos los matrimonios, que huuiere hecho: y como es muerto, y q̄ declare el luez la diuision auerse de començar del vltimo matrimonio, y auerse de hazer deuidamente, y segun Fuero, y el luez lo pronunciará. Y así diuidiran los bienes con la segunda muger, y con los herederos del marido, sacando ella sus auentajas Forales, y los herederos del marido las suyas: y los demas bienes partirlóshan, como arriba tenemos dicho. Y la parte que cupiere a la muger, darfeleha, pagando las deudas que tuuiere obligació de pagar: y lo que cupiere a los herederos del marido, exceptado lo q̄ saca por auentajas Forales, partirlóhā despues cō los herederos de la primera muger. Y este mismo ordē se guardará en los demas matrimonios, que el marido, o muger sobreuiuiere huuiere hecho, començando siempre del vltimo matrimonio. Y parecenos en esto, q̄ por ser los hijos bien criados, en no pedir las haziendas al padre viuiendo, quedan perjudicados: porque si viuiendo el padre segunda vez casado huuiera n pidiendo la diuision, sacaran la metad

de todos los bienes comunes, exceptado aquellos, que constasse auer sido traídos en matrimonio por la segunda muger: y exceptadas las auentajas del marido, vt in dicta Obseruancia proxime allegata: y muerto el padre, no les queda, sino casi la quarta parte. Pero acerca desta diuision, que se haze conforme a dicha Obseruancia tercera; a saber es, quando ai muchos matrimonios, que se comiença la diuision por el vltimo matrimonio, se puede dificultar, por lo que arriba tenemos tratado, del efeto, que tiene el inuentario, q̄ ha de ser en el caso, quando en cada vno de los matrimonios, despues de la muerte de alguno de los conyuges, se hizo inuentario de los bienes comunes que quedaron, y no se hizo diuision. Como si dixes- *Exemplo*
femos: Ticio casò con Berta: y muer- *Para pa*
ta Berta, Ticio hizo inuentario: y *tir si ay*
hecho dicho inuentario legitimo, ca *muchos*
sò con Paula, sin hazer diuision: y *matrimo*
muertā Paula, inuentariò, y casò
con otra, sin hazer diuision, y despues murio Ticio. Duda se, como se ha de hazer dicha diuision de los tales bienes inuentariados; a saber, si se ha de començar la diuision del vltimo matrimonio, como lo dizela dicha Obseruancia tercera. A lo qual dezimos; que pues por el inuentario, que se hizo se acabò la comuniõ, conforme a lo que arriba tenemos dicho: y el sobreuiuiente por el inuentario quedò obligado a dar la metad de los tales bienes inuentariados, sacadas sus auentajas forales: parece que se ha de hazer, y se hā de diuidir primero todos los bienes

nes del primero inuentario , con los herederos de Berta : y aquellos diuididos, y pagadas por los herederos de Berta las deudas q̄ le tocaren pagar (si algunas huuiere) darle hā su parte, y porcion: y despues los bienes que cayeron a la parte de los herederos de Ticio, ponerlos han en el segundo inuentario, y daran cumplimiento a dicho inuentario, y diuidiran dichos bienes entre los herederos de Ticio, y los herederos de Paula, como lo tenemos dicho en el primer matrimonio: y la parte que cupiere a los herederos de Paula, dar sele han pagadas las deudas que tiene obligacion de pagar: y los demas bienes, que cupieren a los herederos de Ticio, ponerlos han con los bienes que se hallaron del vltimo matrimonio, y partirlos han entre los herederos de Ticio, y la vltima muger.

Pareciendonos, que a todo esto se estiende la fuerza del inuentario legitimo, y legitimamente hecho, segun la mente de las Obseruancias, y los interpretes dellas. Y assi en casos semejantes, a saber es, quando en los primeros matrimonios se hizieron inuentarios legitimos, començarse ha la diuision, y diuidirse han los tales bienes inuentariados, y no se començará del vltimo matrimonio. Y respondiendo a la dicha Obseruancia tercera, que dize, que se ha de començar a hazer la diuision del vltimo matrimonio: dezimos, que aquello se entiēde, quando los bienes quedarō en comunion, y no ai hecho inuentario. Remitiendonos en todo a la buena determinacion, que los Iuezes hizieren, quando semejantes cosas trataren. Et de hoc satis.

Proceso de la calonia de los Ganados.



LOS ganados grueſſos, y menudos, regularmente en Aragō, pueden pacer por los terminos de la Ciudad, Villa, ò Lugar, de donde los dueños de los tales ganados son vezinos, y habitantes. Exceptado en las huertas, viñas, campos, sembrados, y huertos plantados: y exceptado el boalar por Fuero permitido hazer a los vezinos, y habitantes de las tales Ciudades, Villas, y Lugares: y exceptadas las heredades, que cada vezino puede vedar por vn año, *Vt in Obseruan.* Item si habeo hereditatem, titu. De

pascuis gregibus, fol. 26. Item assi mismo pueden pacer de sol, a sol, en los terminos de los lugares circunuezinios, por aquella parte, dō de los terminos confrentan, desta manera; que han de entrar en los tales terminos con sol, y salir con sol; y con tanto sol, que pudierā auer partido de las eras de su lugar con dicho sol, y entrar en el termino del lugar vezino, y salir, y boluer a las mismas eras del proprio lugar con dicho sol; guardando el orden contenido en la Obseruancia. Item, quod hic dicitur, titu. De pascuis gregibus, fol. 26. Y guardando tambiē la costumbre, y her-

y hermandad, que entre los vnos pueblos cō los otros ſe tiene, que haze mucho al caſo: procurando no aya nouedades, ſino ſeguir las coſtumbres antiguas. Y eſta ſe dize la Alera foral. Como todo eſto claramente ſe da a entender en el *Fuero 2. titul. De paſcuſ gregibus, fol. 56. & Obſer. Item in Aragonia in omnibus Villis, tit. De generali priuilegio, fol. 23. & Obſeru. Item, quod dicitur, eiufdem tit. & fol. & Obſer. Item ſi habeo hereditatem, & Obſer. Item, quod hic dicitur, tit. De paſcuſ gregibus, fol. 26*: Y aſi para poder pacer en los dichos terminos circunuezinos conforme a la Alera foral, les han de dar paſſo expedito; de manera, que ſi los vezinos del vn lugar plantaffen viñas, ò ſembraſſen todos los campos, que conſientan con los terminos del lugar circūuezino, de fuerte, que los ganados no pudieſſen paſſar del vn termino al otro, ſin que paſſaſſen por las viñas, ò ſembrados: en tal caſo, el lugar, que dichos plantados, ò ſembrados hiziere, puede ſer compelido a dar paſſo expedito; de tal manera, que puedan entrar, y ſalir libremente con ſus ganados, *vt in Obſer. Item ſi Vicini, eiufdē tit. fol. 25.* Del qual priuilegio, y facultad gozan todos los vezinos de las tales Ciudades, Villas, y Lugares, aſi Hidalgos, como de ſigno ſeruicio, *vt in Obſeru. Quod Prælati, & richi hominis, tit. Actus Curiarum, fol. 36.* Y aſi todos los dichos ganados pueden pacer, y andar libremente por todos los dichos terminos, excep

tados los lugares arriba eſpecificados; ſino fueſſe en caſo, que otra coſa, por los vezinos, y habitadores de las tales Ciudades, Villas, y Lugares fueſſe en ſu perjuizio por Eſtatutos, y Ordinaciones diſpuerto, y ordenado, ſin perjudicar la Alera foral, en la qual los vezinos del vn lugar no puedē perjudicar al otro, *vt in Obſ. 1. tit. De paſcuſ gregibus, fol. 25. & Obſeru. Item in Aragonia in omnibus Villis, titul. De generali priuilegio, fol. 23. & alijs Obſeru. de ſuper allegatis.* Y también dezimos, en las heredades propias, q̄ cada ſeñor dellas puede vedar por vn año, y no mas, q̄ no ſe las pazcan. Las quales heredades ſe entienden de los montes, y ſecanos, *vt elicitur ex dicta Obſ. penultima. De paſcuſ.* Porque las de las huertas, ſiempre eſtauan vedadas, ſino ſea para los beſtiales de labor; los quales pueden pacer en las dichas huertas, pues no hagan daño: como lo ſignifica dicha *Obſ. Item ſi habeo hereditatem*, arriba alegada. Pero los demas ganados no, ſino con ſu pena: las quales heredades, como tenemos dicho, las puede vedar cada vezino por vn año, y no mas, para el vſo de ſus ganados: ſeñalando aquellos, como ſuelen hazer, quando los quieren vedar, ſegun la platica que en cada pueblo tienen, guardaran ſu orden: ſolo ſe dize aqui, q̄ las pueden vedar, como claramete lo dize la *Obſer. Item ſi habeo hereditatē, tit. de paſcuſ gregibus, fol. 26. ad opus ſuorum ganatorum*, como en dicha Obſeruancia ſe contiene.

Aſi

Afsi m... excepta-
do en las viñas, campos, sembra-
dos, y huertos plantados. Lo qual
se ha de entender, de los montes,
porque para los de las huertas, no
era menester lei; pues en las huer-
tas, aun en los yermos, no pueden
entrar los ganados. *Prout in dictis
For. & Observant. & precipue in
Observantia: Item si habeo heredi-
tatem, & sic practicatur.* De mane-
ra, que si vno tiene vna viña en el
monte, ò vn campo sembrado,
ò vn huerto plantado, que lo pue-
de auer, como lo ai en algunos
lugares en las sierras, y monta-
ñas: en ningun tiempo podran en-
trar en el ganados gruesos, ni me-
nudos, sino fuere con su pena, y ca-
lonia abaxo especificadas. Esto
presupuesto, solo queda por de-
clarar, que pena tienen los gana-
dos, afsi gruesos, como menudos
que entraren en los tales lugares
afsí vedados. Y afsi dezimos, que
regularmente, y conforme a Fue-
ro ai tres modos de penas para
los tales ganados. La vna es, de-
guella en los ganados menudos,
como son de lana, y cabrio. Y la
otra es calonia: y la tercera es da-
ño. Y hãse de entender estas penas
no para que se puedan llevar to-
das juntas, sino que la parte pue-
da escoger, la que llevar quisie-
re. Pero aduertete, que la degue-
lla, y la calonia, no se pueden lle-
uar, ni hazer, sino que sean toma-
dos los tales ganados dentro del
tal lugar vedado, por parte legi-
tima: Y parte legitima serà el due-
ño de la tal heredad, los hijos, los

criados, ò el Procurador con espe-
cial poder, y la guarda, y çauace-
quia para guardar los tales luga-
res, y terminos vezinalmẽte pue-
sta. Y estar se ha en tal caso a jura-
mento de los tales, si tomaron di-
chos ganados en dichos vedados,
ò no, *Ut in For. Quicũq, super furto,
tit. De furto, & nominando antore,
fol. 125. & Obs. 1. & 2. tit. De fur-
tis, fol. 27.* Y puesto que el Fue-
ro, y Observancia dizen, a jura-
mento del señor, ò de las guardas,
ò çauacequia, en su caso, estase
tambien a juramento del hijo, ò
hijos: quia filius habetur loco pa-
tris: y tambien a juramento
del criado proprio de la casa, y
del Procurador, con especial
poder para ello, & sic practica-
tur: *Et vide Molin. in suo reperto-
rio, sub Verb. Firma iuris, fol. 143.
in fine, & quod possunt pignora-
ri non obitante firma.* Pero si-
no se hallaren los ganados den-
tro de los tales lugares, solo po-
dran pedir el daño. Y este podran
provar con testigos, y aun podrá
compelir a los pastores, que guar-
dan los ganados por los tales ter-
minos, que vengan a jurar, si
han hecho con dichos ganados
dicho daño. Y sino quisieren ve-
nir, los auran por confesados, y
les haran pagar dicho daño. Et
sic practicatur. Y aun creeriamos,
que sino quisiesse, el que reci-
bio el daño, dexarlo a jura de
los pastores, y pudiesse provar,
que al tiẽpo que se hizo el daño,
dichos ganados andauã por aque-
lla partida, y que no era posible

R auer

auer podido andar por dicha partida otros ganados, que huuiessen hecho dicho daño; que en tal caso condenarian a los dueños de los tales ganados. Et ita audiui à Sapientibus. Y parece, que es con grande justicia, y razón. Porque estando prouado legitimamente, que nadie pudo hazer dicho daño, sino los ganados que por alli andauan, y que era imposible eo tempore, que se hizo dicho daño, andar por el tal termino, y partida otros ganados, es justo que lo paguen.

Y assi, tomado que sea el ganado dentro del tal vedado, como está dicho, si lo tomaren de dia, podran degollar vna res de los ganados menudos, y si de noche dos: prout in *Foro. Quicūque in suo Vetano*, tit. *De lege Aquilia*, fol. 58. Pero aduertese, que solo ai deguella, y se puede degollar desde el dia de Santa Cruz de Mayo hasta el dia de San Miguel de Setiembre; sino q̄ los vezinos del tal lugar, por Estatutos, y Ordinaciones tengan dispuelto otra cosa, que lo pueden hazer, vt in dicto *Foro desuper allegato*. Pero sino quisierē hazer deguella, sino pedir calonia, podran prender. Y despues citaran a la parte, a vendicion de la prenda, y procederseha sumariē, y jurarà el que lo prendò, como lo hallò en el tal vedado; y venderàn la prenda, y del precio pagarfeha la calonia, q̄ es de los ganados gruesos 12. din. por res, y de los menudos quatro, prout in *Foro: Si quis inuenerit*,

tit. *De leg. 1. l. 1.* 58. Y si el precio de la prenda no bastare para la calonia, y costas, mandarseha hazer execucion pro residuo quantitatis. Pero aduertese, que si vierē de lexos el ganado en el tal vedado, y quando llegaren estuuiere el ganado fuera, no podran degollar en este caso, vt in *Obferuantia: Item si Vedalarum, tit. de pascuis gregibus*, fol. 25. Pero podran pedir el daño que huuiere hecho, como arriba està dicho.

Y tambien se aduerte, que si acaeciere, que hallado el ganado en el tal vedado, lo sacaren, y despues lo boluiere el pastor a echar, y el dueño a sacarlo: y esto acaeciere tres, ò quatro, ò mas vezes, no se puede llevar mas de dos calonias, prout in *Obferuantia 2. titulo: Quod quadrupes*, folio 11. Y no se puede llevar calonia de los ganados menudos, sino por ciē cabeças: De manera, que aunque entren mil cabeças, no podran llenar por dicha calonia, sino treinta y tres sueldos y quatro dineros, prout in dicta *Obferuantia*. Y lo que dezimos, que aunque entren muchas vezes, solo se pueden llevar dos calonias: entiēdese en vn dia. Porque si en diuersos dias lo hallaren, tantas quantas vezes lo hallaren, se llenaràn las calonias, pues no lleuen mas de dos calonias en vn dia.

Pero creeriamos, que si acaeciesse, que en vn dia el amo hallasse en su viña, ò campo sembrado, ò en su vedado, el ganado, y lo echasse de alli, y el pastor lo bol-

como lo boluiesse a
 por porfiassse, y lo en
 trar a pelar del amo: en tal caso,
 puesto que el amo no pudiesse
 llevar mas de dos colonias, que
 podria, prouando la fuerça, ha-
 zer criminalmente contra el pas-
 tor, por razon de la violencia, y
 como a ladron, que contra volun-
 tad de su dueño le roba la yerua,
 que tiene en su viña, ò vedado, y
 le hizo dicho daño. Que, pues ve-
 mos, que por vn faxo de alfal-
 fez que hurten de vn campo, pro-
 uando, que el que lo hurtò, algu-
 nas otras vezes lo ha hecho, y està
 dello infamado, pueden hazer cõ-
 tra el criminalmente: con mas
 razon podran hazer contra el
 que desvergonçadamente, y con-
 tra voluntad de su dueño roba la
 yerua que en la viña, ò vedado el
 tal amo tiene, entrando por fuer-
 ça, estando alli el amo presente.
 Porque en otra manera, seguir-
 seia vn absurdo, que a trueque de
 pagar vna, ò dos colonias, po-
 dria entrar con mil, ò dos mil ca-
 beças de ganado, y comerse por
 fuerça toda la yerua, q̃ seria mui
 fuerte cosa, y ocasion para hazer
 grandes daños.

Esto presupuesto, quãdo quisie-
 ren hazer deguella, ò llevar la ca-
 lonia en su caso, procederan co-
 mo arriba tenemos dicho. Pe-
 ro si quisieren pedir el daño, ci-
 taràn al que lo hizo, y procede-
 ran sumariamente, prout in pro-
 cessu sumario. Y alegará, y proua-
 rá el dueño, como era señor del
 tal vedado: y podran prouar el da-

ño con testigos, ò veedores por
 las partes nõbrados. Y si la parte
 cõtraria negare, que no ha entra-
 do cõ sus ganados en el tal lugar,
 ni ha hecho el tal daño, podràlo
 prouar el q̃ pide con testigos. Y si
 el señor del tal campo, viña, ò he-
 redad a quiẽ se hizo el daño lo ha-
 llò, ò su hijo, criado, ò Procurador
 con especial poder, ò la guarda,
 ò çauacequia vezinalmente, puef-
 ta: bastará que jure auer hallado
 dentro los dichos ganados, *prout*
desuper dictum est, & in dictis Fo-
ris, & Obseruantijs desuper allega-
tis continetur, y prouará el daño
 con testigos, ò veedores, como
 està dicho, y procederseha suma-
 riẽ, *prout desuper dictum est.*

Y pues auemos dicho de las pe-
 nas, y colonias de los ganados, re-
 sta dezir de las penas, y colonias
 de las personas que hazen daño.
 Y afsi dezimos, que ninguno pue-
 de entrar, y hazer daño en here-
 dad agena abierta, ni cerrada: y si
 entraren, tendran las penas aba-
 xo especificadas.

Tambien dezimos, que si halla-
 re alguno en su heredad a otro co-
 giendo frutos, tenian antiguamẽ-
 te de pena, de dia cinco sueldos,
 y de noche sesenta, *vt in Foro:*
Quicumque super furto, & nomi-
nando antore, fol. 125. & Obseru.
1. tit. de furtis, fol. 27. Y aunque
 entre el tal hombre muchas vezes
 en la heredad, el dueño no pue-
 de llevar sino dos colonias, *prout*
in Obs. 3. tit. de penis, fol. 27. Pero
 creeriamos podria hazer cõtra el
 criminalmẽte, como lo auemõ di-

196 Proceso de la calonia de los

cho de los ganados, prouando, como contra su volúntad le hurtò en diuerfas vezes muchos frutos. Pero agora, por el *Fuer. tit. De furtis fructuum agrorum*, si vno entrare en huerto cerrado, ò en otra qualquiere heredad cerrada, tiene de pena veinte sueldos, y si abierta 10. sueldos. Y alléde de la pena pagará el daño q̄ huuiere hecho. Y si fuere hallado cogiêdo el fruto con cuenano, alguiño, celta, capaçò, talega, ò otra cosa semeja te, tiene de pena ciê sueld. ò puede ser acusado como ladron, ratiõne furti, prout in dicto Foro, tit. de fur

ti fructuum agrorum. 58. Y si tinetur. Et sic practica no basta.

Todas las quales penas, si no den conforme a Fuero. xero a otras, que las Vniuersidades por sus Estatutos, y Ordinaciones tienen puestas, guardarlas han, como tienen acostumbrado. Y aduertese, que todas las calonias impuestas por Fueros, ò Estatutos, se executã priuilegiadamête, no obstãte firma, pues no exceda de sesenta sueldos: *vt in Foro: Declaramus, tit. De firmis iuris, fol. 137. & in Foro; Item estatui mos, eodem tit. & fol.*

Proceso sobre Infanzonia.

 Vando algun Hidalgo fuere vexado en la pos session de su Infanzonia, y le forçaré a prouar, y declarar aquella, ò la quisiere prouar, y declarar, puedelo hazer en dos maneras. La vna por grados; y la otra, por possession. Quando la quisiere prouar por grados, será haziendo se del priuilegio de la milicia de sus passados, de quien el, por recta linea masculina deciende, ò de letras decisorias, como hizieron la salua deuidamente, y segun Fuero, aquellos, de quien por recta linea masculina deciende: ò la hizieron hermano, ò hermanos, primo hermano, ò primos hermanos de aquel, de quiê el por recta linea masculina deciende; ò la hizo hermano, ò primo hermano suyo, ex parte patris. Quia salua fratris pro

dest fratribus, & omnibus descendētib; ex eo; & cōsanguineo germano, & omnibus descendētib; ex eo, *vt in Obs. 1. tit. De salua Infanzonia, fol. 31.* Lo qual se entien de, prouando como es decendiente dellos, por recta linea masculina: y esto es, quando la quisiere prouar por grados. Pero quando la huuiere de prouar por possession, será alegando, como su padre, aguelo, y los demas antecesores (que prouar pudiere) gozauan, y gozarõ, y el mismo goza del priuilegio de Infanzones, y erã, y son tenidos, y reputados por tales. Pero aduertese, q̄ quando la quisiere prouar por grados, podran la prouar en la Audiencia Real, y en la Corte del señor Justicia de Aragon, donde mas quisiere. Pero si la quisiere prouar por possession, solo la podran prouar

en

encia Real, presidiendo en ella el señor Lugarteniente de su Magestad. Y si la huvieren, y quisieren prouar en la Corte del señor Iusticia de Aragon, aurà de ser con comission Real al señor Iusticia de Aragon, como a Iuez Ordinario hecha. Y con dicha comission, podrá conocer de dicha possession, *ut prædicta aperte significantur per Forum: Fatigatus, tit. de conditione Infantionatus, fol. 129. & For. Omnis homo, tit. de probationibus, fol. 96. & Observantia 1. tit. de salua Infantionum, fol. 31. & Observant. Item illi, qui faciunt saluam eiusdem tit. & fol. & Observantia: Item circa tit. de privilegio militum, fol. 20.* Pero aunque la comission solamente venga dirigida al señor Iusticia de Aragon, a quien solo se puede cometer, y no a otro: presentada aquella, sus Lugartenientes pueden conocer de la causa, y recibir la informacion, y la salua, y hazer todo aquello, que el mismo señor Iusticia de Aragon puede hazer: *ut in Foro Item, porque el Iusticia, tit. de Officio Iusticia Aragonum, fol. 22. & in Foro: Añadiendo, eiusdem tit. fol. 23.* Aduiértese, que si son muchos hijos de vn mismo padre, y el vno de dichos hermanos hizo la salua deuidamente, y segun Fuero: aquella salua aprovecha a todos los otros hermanos, y primos hermanos, y a sus descendientes, como està dicho: *ut in dicta Observantia prima, tit. de salua Infantionum, fol.*

31. & vide Molin. sub verb. Infantio, fol. 163.

* Aduiértese, que a mas de los tres medios que refiere Moli. verb. Infantio, fol. 177. col. 2. in fin. sepue de prouar la Infanzonia en propiedad, despues se ha introducido otro medio para prouarla, q̄ es el del Casal material, ò formal, alegado, q̄ de tiempo inmemorial ha auído, y ai en tal lugar vna familia, Casal, y Palacio de Infanzones de sangre, y naturaleza del apellido de T. De tal manera, que los descendientes de dicha familia, por recta linea masculina, y de los señores que han sido de dicho Casal, han sido, y son Infanzones notorios, y conocidos, y como tales, &c. alegando el possessorio largo, y incluyendose de algun señor q̄ aya sido del Casal, confrontandolo si està en ser, sino parece bastara prouar ser descendiente de la familia, y Casal formal, que es el principal; pues el sugeto de la Nobleza, y sangre està en la familia, y no en las paredes; que prouando qualquiere de ambos Casales con inmemorial (q̄ parece lo serà passando de C. años de tiempo) y incluyendose dellos por grado, obtendrá el Infanzon, como se colige de la decis. 6. de Sesse, y Suelues conf. 51. tom. 1. que lo prueua con diuersos exēplares, y motiuos. *

Tambien se aduierte, que el proceso de Infanzonia se ha de proseguir personalmente, por el que la quiere prouar, y no se admite en el Procurador. Esto presupuelto, si quisiere alguno prouar su Infanzonia por la Corte del señor Iusticia de Aragon,

por poſſeſſion; procederà en eſta manera.

*Pide viz.
po para
obtener
comiſſiõ*

Die N. &c. coram domino N. in iudicio comparuerunt N. & N. fratres, habitatores loci de N. Qui nominibus eorũ proprijs dixerunt, & allegarunt velle probare ſuam Infantioniam per poſſeſſionem: Propterea petierunt concedi eiſdem aliquod tempus ad habendam cõmiſſionem à domino noſtro Rege. Et dictus dominus N. verbo pronuntiauit, & aſſignauit eiſdem ad habendam dictam commiſſionem tempus quatuor menſium. Acceptatum per dictos exponentes.

Preſentan la cõmiſſion.

Die N. menſis N. & anno N. coram admodũ Illuſtri domino N. Iuſtitia Aragonum, & Illuſtribus dominis N. & N. Locũtenentibus dicti domini Iuſtitie cõparuerũt præſentibus N. Notario cauſæ præſentis, & teſtibus infraſcriptis dicti N. & N. Infantiones, & exponentes præfati. Qui dixerũt, quod præſentabant, prout de facto præſentarunt dicto domino Iuſtitie, & dictis dominis Locumtenentibus quandam Regiam cõmiſſionem à Regia Cancellaria emanatam ſigillatam, & prout moris eſt, expeditam in ſui prima figura tenoris ſequentis.

Inſeratur commiſſio Regia.

Qua quidem Regia commiſſione, ſic, vt præmittitur, præſentata, & deluper inſerta dicti exponentes, & Infantiones præfati dictum dominum Iuſtitiam Aragonum, eiſque Locumtenentes ſupplica

runt, quatenus Regiam ſionem, & omnia, & ſingula in ea contenta acceptarent, & ad ipſius executionem procederent. Et dictus dominus Iuſtitia Aragonum, & ipſius Locumtenen. & quilibet eorum dictam Regiam commiſſionem acceptarunt, & ad illius executionem procedere præſto, & paratos ſe obtulerunt: & dicti domini Locumtenentes, & quilibet eorum in poſſe, & manibus dicti domini Iuſtitie Aragonum iurarunt per Deum, &c. de benè, & legaliter ſe habendo in dicta Regia cõmiſſione, & ſeruare Foros, &c. Quo facto, incontinenti dicti domini Locumtenentes nominarunt, & deputarunt in Notarium prædictæ cauſæ Magnificum N. Notarium prædictæ Curie nominis Iuſtitie Aragonum: præſentem & acceptantem, qui à ſimili iurauit in poſſe, & manibus dicti domini Iuſtitie Aragonum per Deum, &c. de benè, & legaliter ſe habendo, & ſeruare Foros, &c.

Item ſe aduierte, que dicha commiſſion ſe puede preſentar en iuizio, ò fuera de iuizio: y ſi en dicha preſentacion ſe hallare, el ſeñor Iuſticia, juraran los ſeñores Lugareſtenientes en ſu poder, y ſino ſe hallare, in poſſe Notarij.

Die N. menſis N. anno N. coram domino, N. Locumtenente in iudicio, &c. comparuerunt dicti N. Infantiones præfati. Qui dixerunt, ſe eſſe Infantiones, & velle probare eãdem ſuam Infantioniam per poſſeſſionem. Ideo ſupplica. pronuntiari, & concedi ſibi

li-

forias aduersus Iuratos, Concilium, & Vniuersitatem loci de N. nomine, & vice totius Concilij, & Vniuersitatis dicti loci, necnon aduersus Magnificum dominum N. Aduocatum Fiscalem suæ Maiestatis. Et dominus Locumtenens cōcessit dictam citationem iuxta stylum dictæ Curia. Acceptatum per dictos exponentes.

Rep. la
curia.
Die N. mensis N. anno N. corā domino N. Locumtenente in iudicio, &c. comparuerunt N. & N. exponentes præfati, qui ad ostendendum, & demonstrandum, quòd literæ citatorie ab huiusmodi Curia emanatæ sortitæ fuerūt suum debitum effectum, & quòd Iurati, Concilium, & Vniuersitas loci de N. sunt legitimè citati, reportarūt seu fidem fecerunt de dictis literis citatorijs, simul cum instrumentis publicis citationum à tergo continuatis in suis primis figuris sup. inferi, & fuit mandatum. Et nihilominus, ad ostendēdū, & demonstrandum, quòd Magnificus Dñs N. Aduocatus Fiscalis est legitimè citatus: facta fides per N. Virgarium Curia, qui retulit se citasse dictum N. Aduocatū Fiscale suæ Maiestatis quodam cartello mediante, quod dixit fecerat die N. facie ad faciem. Qua relatione facta, dictus N. reportauit eandē. Et incontinenti dicta Curia durāte comparuerunt Ioannes N. Procurator dictorum Iuratorum, Cōcilij, & Vniuersitatis loci de N. & N. vt Procurator Fiscalis suæ Maiestatis, præmissis protestationi-

bus Fori declinatorijs, & alijs, &c. Quibus præsentibus dicti exponentes Infantiones præfati nō recedendo ab alia reportatione literarum, & cartelli citationum, nūc de nouo reportarunt easdem. Et cum his prædicti exponentes Infantiones, sup. assignari eisdem tēpus competens, & assuetum ad offerendam cedulam articulorum, probandum, & publicandum, & faciendum ea, quæ facere tenentur. Et incontinenti dictus dominus Locumtenens assignauit eisdem ad offerendam cedulam articulorum, probandum, & publicandum, & faciendum ea, quæ de Foro facere tenentur, & debent, tēpus quatuor mensium. Acceptatum per eos. Qui incontinenti satisfaciendo assignationi, quādam obtulerunt cedulam articulorum inferius insertam sup. inferi, & fuit mandatum, & sup. fieri, quæ in ea suis loco, & tempore, &c. & eisdē supplicantibus fuit mandatum se informari super in eadem contēt. acceptatum per eos, qui informādo, &c. fecerūt productam large, &c. & eisdem instantibus, & supplicantibus fuit mandatum citari testes, & parti, quod assistat, &c.

Los articulos infrascritos ofre *Cedula de articulos.*
cen, y dā N. y N. hermanos Infanzones, naturales, y nacidos en el lugar de N. y agora residentes en N. para prouar la possession en q̄ estan de su Infanzonia.

Primo dicen dichos exponientes, que Miguel N. natural de la Villa de N. y Iuan N. domiciliado en dicha Villa, en el tiempo que
vi-

viuian fueron, y eran hermanos legitimos, y naturales, de vnos mismos padres nacidos, y procreados, y por tales fuerō, y agora por entonces son tenidos, y reputados publica, y comunmente de todos los que dellos, y de lo sobredicho tienen noticia, y los que oi viuen, asì lo oyeron dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos q̄ ellos, y à difuntos, los quales deziā, y afirmauā, lo sobredicho ser asì verdad, y ellos asì auerlo oïdo dezir a otros sus mayores, y mas antiguos, y tal de lo sobredicho fue, era, y es de vno v. x. xx. l. y lxx. años cōtinuos, y mas hasta de presente continuamente la voz, y opinion comun de la gente, y la fama publica en la dicha Villa, y presente Reino de Aragón y en otras partes, y asì es verdad.

Item dizen dichos exponientes, que el dicho Miguel N. visaguelo de dichos exponentes, y Iuan N. hermanos sobredichos todo el tiempo que viuieron fuerō, y eran Infançones, de linage de Infançones por recta linea masculina decendientes; los quales, y el otro dellos mientras viuiērō, no contribuyeron, ni pecharon en las contribuciones, y seruidumbres Reales, ni vezinales, ni en las hechas, pechas, ni compartimientos, ni en las demas cosas, en que los hombres de condicion, y signo seruicio de la dicha Villa de N. contribuian, y deuian contribuir; sino tan solamente en aquellas cosas, en las quales los Caualleros, y Infançones de dicha Vi-

lla, y presente Reino estumbran contribuir: y en tal derecho, vso, y possession de dicha su Infançonia, los dichos Miguel N. y Iuan N. hermanos, y el otro dellos fueron, eran, y estuieron por N. años, si quiere, por todo el tiempo de su vida, hasta que murieron continuamente, pacifica, y quieta, sin contradicion alguna sabiendolo, viendo, tolerando, y aprouandolo, y en cosa alguna no lo contradiziendo la Magestad del Rei nuestro señor, q̄ entonces era deste Reino, y sus Procuradores Fiscales, y los Iusticia, Iurados, Concejo, y Vniuersidad, singulares personas, vezinos, y habitadores de dicha Villa de N. y otros muchos. Y los que oi viuen, asì de otros sus mayores, y mas antiguos que ellos lo entēdierō, y oyērō dezir; los quales deziā, y afirmauan lo sobredicho ser asì verdad, y ellos auerlo oïdo dezir, y entendido de otros sus mayores, y mas antiguos: y tal de lo sobredicho fue, era, y es de vno, v. x. xx. xxx. l. y lxx. años continuos, y mas la voz comun, opinion de la gente, y fama publica en las partes, y lugares dichos, y asì es verdad.

Item dizen, que la casa, y familia de N. en el tiempo que viuian, y habitauan en la dicha Villa de N. y señaladamente mientras viuió el dicho Iuā N. hermano del visaguelo de dichos exponentes, fue, y era vna sola casa, y familia, y no huuo otra casa, ni familia llamada N. sino la de dicho Iuan N. hermano del visaguelo de dichos

chos exponientes, la qual fue mui noble, y mui antigua, y vna de las mas principales casas, y familias de Infançones Hijosdalgo de la dicha Villa, y por tal en dichos tiempos fue, y agora por entonces es tenuta, nombrada, y reputada comúnmente, de todos los que della, y de lo sobredicho tienen noticia. Y los que oi viuen, assi de sus mayores, viejos, y mas antiguos, yà difuntos, lo entendieron, y oyerõ dezir, los quales dezian, y afirmauan, lo sobredicho ser assi verdad, y ellos assi auerlo visto, y oïdo dezir a otros sus mayores, y mas antiguos; y tal de lo sobredicho fue, era, y es la voz comun, y fama publica de vno, v. x. xx. xxx. l. y lxx. años continuos, y mas hasta agora de presente continuamente en dicha Villa, y presente Ciudad de Çaragoça, y en otras partes, y assi es verdad.

Item dizen, que el dicho Miguel N. huuo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Martin N. aguelo de dichos exponientes, aquel en hijo suyo legitimo, y natural, teniendo, nombrando, criãdo, y alimentando, y el dicho Martin N. al dicho su padre, por, y como tal nombrando, obedeciendo y respetando, y por tales entre si se teniendo, y fuerõ, y eran, y agora por entonces son tenidos, y reputados de todos los que dellos, y de lo sobredicho tuuieron, y tienen noticia. Y los que oi viue, assi de sus mayores, y mas antiguos yà difuntos, lo entendieron, y oyeron dezir: los quales dezian, y afir-

mauan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos assi auerlo visto, y de otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, tambien difuntos, entendido, y oïdolo dezir; y tal de lo sobredicho fue, era, y es la voz comun, opinion de la gente, y fama publica en la dicha Villa de N. en la presente Ciudad de Çaragoça, y en otras partes, y assi es verdad.

Item dizen, que el dicho Martin N. hijo del dicho Miguel N. aguelo de dichos exponientes, domiciliado que fue en dicha Villa de N. fue, y era Infançon, Hijodalgo, de tales descendiente por recta linea masculina; el qual como tal, con todos sus bienes muebles, y sitios gozò, y acostubrò, y podia gozar de todos, y cada vnos Fueros, priuilegios, libertades, y inmunidades, concedidas a los de mas Caualleros, y Infançones del presente Reino de Aragon; y jamas en todo el tiempo de su vida hizo pecha Real, ni pagò, ni contribuyò en ningunas pechas, sifas, çofras, marauedis, ni en otros derechos, ni pechas, en que los hombres de condicion, y signo seruicio de dicha Villa acostumbrarõ contribuir, sino tan solamente en aquellas cosas en las quales los Caualleros, y Infançones, y Hijosdalgo de dicha Villa acostubran contribuir: y en tal derecho, uso, y posesion de todas, y cada vnas cosas sobredichas, fue, y estuuò el dicho Martin N. aguelo de dichos exponientes. por vno, v. x. xx. xxx. l. y lxx. años continuos, y mas, si quiere
por

por todo el tiempo de su vida, ha sta que murio continuamente, publica, pacifica, y quieta, sin contradiccion alguna, sabiendo, viendo, y no lo contradiziendo en cosa alguna: antes bien consintiendo, tolerando, y aprouandolo su Magestad del Rei nuestro señor, y sus Procurador Fiscal, y Oficiales, y los Iusticia, Jurados, y otros Oficiales Reales de dicha Villa de N. y otros muchos, y todos los demas, que ver, y saber lo quisieron. Y los que oi viuen, así de sus mayores, y mas antiguos q̄ ellos, yà difuntos, lo entendierō, y oyeron dezir; los quales dezian, y afirmauan lo sobredicho ser así verdad, y ellos así auerlo visto, y de otros sus mayores, y mas antiguos oído, y entendido, y tal dello fue, era, y es de vno, v. x. xx. xxx. l. y lxx. años continuos, y mas la voz comun, opinion de la gente, y fama, publica, en los lugares, y partes arriba dichos, y otros y así es verdad.

Item dicen dichos exponientes, que el dicho Martin N. su aguelo, de su legitimo matrimonio q̄ contraxo con N. huuo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Miguel N. padre de dichos exponientes, aquel en hijo suyo legitimo, y natural teniendo, nombrando, reputando, criando, y alimentando, y el dicho Miguel N. al dicho su padre, por, y como tal teniendo, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por padre, y hijo adinuicem se teniendo; y por tales fueron, y eran en el tiempo

que viuieron, y agora por entonces son tenidos, y reputados comunmente de los que dellos tuvieron, y tienen noticia, y tal dello fue, era, y es la voz comun, opinion de la gente, y fama publica en los lugares, y partes arriba dichos, y así es verdad.

Item dicen dichos exponientes, que así mismo el dicho Miguel N. su padre fue, y era Infançon, Hijodalgo, y descendiente por recta linea masculina de genero, y linage de Caualleros, Infançones, y Hijodalgo: el qual como tal, con todos sus bienes muebles, y sitios gozò, y pudo gozar, de todos, y cada vnos Fueros, priuilegios, libertades, y inmunidades, a los demas Infançones Hijodalgo, *fiat largè, vt in alio articulo.*

Item dicen dichos exponientes, que el dicho Miguel N. su padre, de su legitimo matrimonio, que contraxo, y en faz de la santa Madre Iglesia solemnizò con N. entre otros huuo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales, a los dichos N. y N. hermanos, y exponientes sobredichos, aquellos en hijos suyos legitimos, y naturales teniendo, nombrando, reputando, criando, y alimentando, y ellos a dichos sus padres, por tales así mismo teniendo, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales, adinuicem, se teniendo, y reputando, y fueron, eran, y son tenidos, y comunmente reputados de todos los que dellos tuvieron, y tienen noticia; y tal dello

fo-